

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 25 DE JUNIO DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 463 <i>Por los señores Vargas Morales, Bhatia Gautier, Tirado Rivera y Seilhamer Rodríguez</i>	Asuntos Energéticos y Recursos de Agua <i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	<p>Para declarar como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el apoyo a la restauración de la Laguna de Guánica; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el comienzo de los trámites ambientales para la restauración de la laguna; ordenar a la Autoridad de Tierras y a la <u>Junta de Planificación Administración de Terrenos</u> iniciar los procesos de transferencia de los terrenos a ser ocupados por la Laguna <u>estudios para determinar la viabilidad de la restauración de la Laguna de Guánica;</u> ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica la programación y comienzo inmediato de la reparación y restauración de los canales e infraestructura de drenaje y riego ubicada en el Valle de Lajas; ordenar a la Junta de Planificación que <u>estudie la viabilidad de eliminar elimine</u> de los terrenos considerados parte de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, según lo dispuesto por la Ley Núm. 277-1999 y <u>la viabilidad de eximir de su reglamento aquellos que serán serían ocupados por la Laguna Guánica una vez de esta ser restaurada, y rezonifique los mismos para reflejar la nueva política pública aquí esbozada la viabilidad de rezonificar los terrenos ocupados por la Laguna de Guánica en caso de esta ser restaurada.</u></p>

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 644	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, a fin de establecer que las cantidades sobrantes de los aranceles por concepto de derechos para mociones de suspensión se asignarán al Fondo de Acceso a la Justicia, creado por Ley, para proveerle fondos a entidades que prestan servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos.
<i>Por el señor Nieves Pérez</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. del S. 951	Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur	Para crear la " <u>Ley de las Denominaciones Denominación de Origen del Café de Puerto Rico Puertorriqueño</u> " a los fines de asegurar el prestigio y la exportación del café puertorriqueño y posicionar a la industria de café como motor de crecimiento económico; derogar la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964; y para otros fines
<i>Por los señores Nadal Power y Ruiz Nieves</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. del S. 1055	Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur	Para enmendar la Ley 277-1999, según enmendada, conocida como Ley de Reserva Agrícola del Valle de Lajas a los fines de excluir de la aplicación de esta ley aquellos terrenos que no tengan ningún valor agrícola, que pertenezcan al Municipio de Lajas, una vez éstos hayan sido identificados por el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Lajas.
<i>Por el señor Ruiz Nieves</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1176	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada; la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada; el Artículo 1 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada; la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley <u>Núm. 431</u> 432 de 15 de mayo de 1950, según enmendada; la Sección 3 de la Ley <u>Núm. 114</u> de 29 de junio de 1962, según enmendada; la Sección 1 de la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada; la Sección 3 de la Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada; el Artículo 1 de la Ley <u>Núm. 146</u> de 27 de junio de 1968, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada; la Sección 2 de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada; el inciso a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada; los incisos (a) y (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 82 de 31 de mayo de 1972, según enmendada; la Sección 3 de la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, según enmendada; los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 148 de 3 de julio de 1975, según enmendada; el Artículo 15 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según
<i>Por el señor Torres Torres</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
		<p>enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada; el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada; la Sección 4 de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada; la Sección 4 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 134 de 15 de junio de 1986, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987; los incisos (a) y (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada; <u>el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987</u>; el Artículo 3 de la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988; el Artículo 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 10-1994, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 160-1996, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 163-1996, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 208-1997, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 211-1997, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 205-1998; <u>la Sección 2.02 del el</u> Artículo 2 de la Ley 246-1999, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 258-2000; el Artículo 4 de la Ley 281-2000, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 147-2002, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada; <u>la Sección 3.03 del el</u> Artículo 3 de la Ley 254-2003, según enmendada; el inciso (a) del Artículo 3.01 de la Ley 247-2004, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 76-2006, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 139-2008, según enmendada; y los incisos a. y b. y l. del Artículo 3 de la Ley 204-2008; a los fines de establecer un mecanismo procesal más ágil en cuanto a los nombramientos a las juntas examinadoras de profesiones.</p>

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1177 <i>Por el señor Fas Alzamora</i>	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización <i>Informe Conjunto Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	Para declarar el español como el primer idioma oficial y el inglés como el segundo idioma oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su utilización en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y derogar la Ley 1-1993.
P. del S. 1317 <i>Por el señor Nieves Pérez</i>	Banca, Seguros y Telecomunicaciones <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	Para enmendar el inciso (1) de la Sección 1.2 del Capítulo 1 y enmendar el inciso (a) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 de la Ley 136-2010, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios", a los fines de determinar su alcance.
P. de la C. 1794 <i>Por los representantes Hernández López, Vega Ramos y González Colón</i>	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos <i>Sin enmiendas</i>	Para crear la "Ley de Análisis de ADN Post Sentencia", establecer sus alcances y limitaciones, y para otros fines pertinentes.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria
JUN 12 15 PM 11:02
ARCHIVOS Y RECORDS SENADO P.R.

SENADO DE PUERTO RICO

12 de junio de 2015

Informe Positivo sobre el P. del S. 463 *con enmiendas*

Suscrito por la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua
(AEA)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 423, con las enmiendas que se acompañan mediante el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE DEL PROYECTO DEL SENADO 463

El Proyecto del Senado 463 (en adelante, "P. del S. 463") tiene como título:

Para declarar como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el apoyo a la restauración de la Laguna de Guánica; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el comienzo de los trámites ambientales para la restauración de la laguna; ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Administración de Terrenos iniciar los procesos de transferencia de los terrenos a ser ocupados por la Laguna; ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica la programación y comienzo inmediato de la reparación y restauración de los canales e infraestructura de drenaje y riego ubicada en el Valle de Lajas; ordenar a la Junta de Planificación que elimine de los terrenos considerados parte de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, según lo dispuesto por la Ley Núm. 277-1999 y su reglamento aquellos que serán ocupados por la Laguna Guánica una vez restaurada, y rezonifique los mismos para reflejar la nueva política pública aquí esbozada.

La Ley 277-1999, según enmendada, establece en su Artículo 1 que será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el declarar el Valle de Lajas como una reserva agrícola, por entender que los terrenos que componen el Valle de Lajas son sumamente valiosos para uso agrícola debido a su localización, características físicas, topográficas y geológicas.

La Reserva Agrícola del Valle de Lajas se extiende desde el Barrio Palomas de Yauco hasta el Barrio Boquerón de Cabo Rojo, a través de los municipios de Guánica, Sábana Grande y Lajas. El área total es de 102,609 cuerdas o aproximadamente 160 millas cuadradas. La altura varía desde el nivel del mar a lo largo de la costa sur, hasta 274.32 metros sobre el nivel del mar en la parte norte del Valle.

A mediados del Siglo pasado, la Autoridad de Energías Eléctrica, en conjunto con el Servicio de Extensión Agrícola y otras entidades, realizó varias obras de riego y desagüe en el Valle para propiciar la agricultura, que en aquel entonces era predominantemente pastos y ganadería, caña y maíz. La inversión inicial en 1952 para realizar tal proyecto fue de \$34 millones.

La Laguna Guánica fue en su momento la laguna de agua dulce de mayor extensión en Puerto Rico, ocupando unas 1,400 cuerdas, y representaba un eslabón importante en el tránsito de aves migratorias y nativas entre la costa y tierra firme. En un momento dado, se documentaron hasta 46 especies de aves en ella, siendo 12 de dichas especies nativas y unas 11 migratorias. La laguna era utilizada también para la pesca y caza, así como para riego y para la recreación. *Véase*, Exposición de Motivos, P. del S. 463. El sistema de riego y desagüe construido en los años 50, tuvo como efecto el drenar la Laguna de Guánica. Además, se ha determinado que el subsuelo del Valle tiene un alto contenido salino-alcálico. *Véase Primer Informe de Progreso, Reserva Agrícola de Lajas, Ley Núm. 277 de 20 de agosto de 1999*, sometido a la Legislatura el 27 de enero de 2000, por el entonces Secretario de Agricultura, Hon. Miguel A. Muñoz.

Handwritten mark

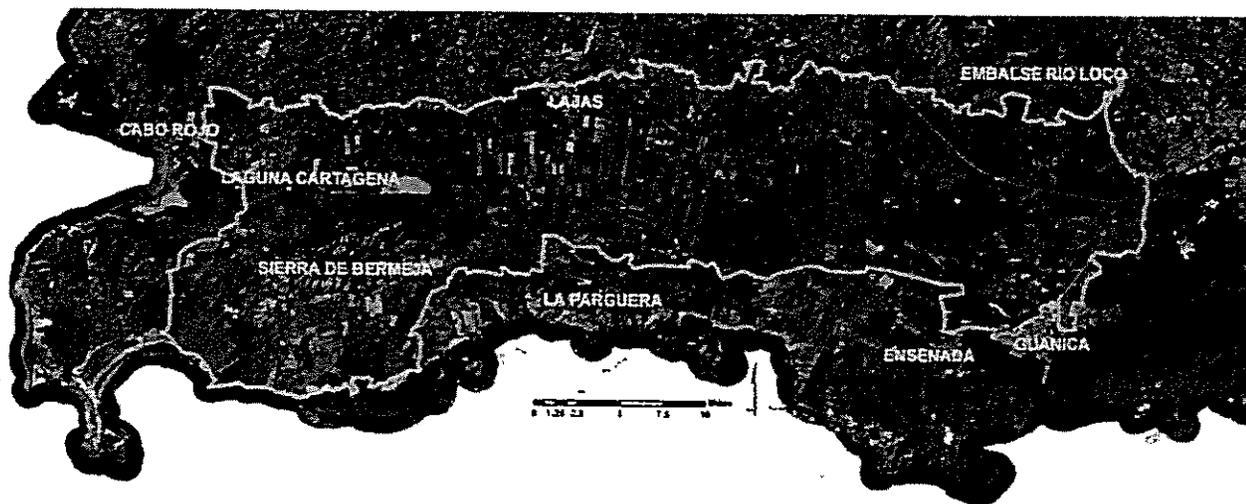


Foto tomada de: <http://www.recursosaguapuertorico.com/Hidrologia-Valle-Lajas.html>

El Proyecto del Senado 463 (en adelante, “P. del S. 463”) tiene como objetivo (i) restaurar la Laguna de Guánica; (ii) ordenar a la Junta de Planificación a excluir la Laguna de Guánica de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas; (iii) ordenar a la Autoridad de Tierras y la Administración de Terrenos a poner a la disposición del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales las tierras que ocuparán el lecho de la Laguna y el terreno de amortiguamiento necesario alrededor de su cauce; y (iv) ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica a restaurar los canales e infraestructura de drenaje y riego del Valle de Lajas.

Como dato histórico legislativo, debemos mencionar que la 16^{ta} Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta del Senado 182 (R. C. del S. 182, radicada el 9 de junio de 2009), la cual proponía ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico a realizar aquellos trámites administrativos que fuesen convenientes y necesarios para la restaurar la Laguna Guánica. Dicha medida obtuvo un veto de bolsillo por parte del entonces gobernador, Hon. Luis G. Fortuño Bursset.

HISTORIAL LEGISLATIVO

 El P. del S. 463, fue radicado el 14 de marzo de 2013, y referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos del Senado, presidida por el Hon. Cirilo Tirado Rivara. Dicha Comisión recibió ponencias escritas del Departamento de Agricultura (“Agricultura”), la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”), la Junta de Planificación (“JP”), la Autoridad de Tierras (“Tierras”), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”), la Compañía de Parques Nacionales (“Parques”), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”), la Sociedad Ornitológica Puertorriqueña, Inc. (“SOPI”) y el ciudadano Luis Silvestre. La Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos no realizó vistas públicas ni reuniones ejecutivas para atender la medida.

El P. del S. 463, fue referido a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua (en adelante, la “Comisión”) el 4 de noviembre de 2013, en única instancia, en virtud de la Resolución del Senado 548.

La Comisión recibió memoriales explicativos de la Junta de Calidad Ambiental (“JCA”) y del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los EE.UU. (“FWS”, por sus siglas en inglés). La Comisión no realizó vistas públicas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua (en adelante, la “Comisión”) realizó su análisis a base de los memoriales explicativos presentados.

RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe. En particular, se enmienda el entirillado para ordenar a que se realicen estudios de viabilidad para la restauración de la Laguna, o una porción de esta. Además, se elimina en el entrillado la disposición sobre ordenar a la AEE a restaurar el sistema de riego del Valle de Lajas, por no existir asignación presupuestaria para realizar tal trabajo.

INFORME

BREVE RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS



Departamento de Agricultura ("Agricultura")

El Departamento de Agricultura ("Agricultura") presentó ponencia escrita con fecha de 5 de junio de 2013, firmada por la Secretaria de Agricultura, Hon. Myrna Comas Pagán, Ph.D.

Agricultura argumenta que de no existir un buen drenaje en la zona, se afectará el sistema de drenaje superficial y de subsuelo, aumentará la presencia de sales en las capas superficiales y aumentará la incidencia de plagas por retención de agua en el perfil del suelo. Dado que el Proyecto de Restauración de la Laguna de Guánica significaría un impacto negativo a los suelos a sus alrededores, el departamento de Agricultura no favorece este proyecto.

Agricultura presentó una **segunda ponencia** escrita con fecha de 13 de junio de 2014, también firmada por la Secretaria de Agricultura. Agricultura se opone a la aprobación del P. del S. 463 por varias razones, entre ellas:

- (i) al no existir un buen drenaje, el rellenar la Laguna podría causar que se incremente el nivel freático (nivel de aguas subterráneas), aumentaría la presencia de sales en las capas superficiales a través de todo el Valle de Lajas, y aumentaría la incidencia de plagas por la retención de agua;
- (ii) impactaría directamente 12,797 cuerdas de empresas agrícolas existentes de forraje (pasto), ganadería, vaquerías, y farináceos, con valor en ventas directas de \$19.76 millones y \$82.08 millones en ventas indirectas;

- 
- (iii) impactaría 321 empleos directos y 836 empleos indirectos;
 - (iv) afectaría el Proyecto *Concepto de Arroz*;
 - (v) impactaría 2,145 cuerdas de 5 vaquerías que aportan \$4 millones al Ingreso Bruto Agrícola (IBA) y representan 93 empleos directos e indirectos;
 - (vi) impactaría 5,200 cuerdas de heno que aportan \$3.9 millones al Ingreso Bruto Agrícola (IBA), que representa el 75% del heno que se vende a la Industria Lechera, y aporta 124 empleos directos e indirectos;
 - (vii) los empleos agrícolas pueden ayudar a reducir la tasa de desempleo en esta área;
 - (viii) no hay estudios que demuestren el posible impacto (inundaciones) en las comunidades aledañas, donde residen unas 13,208 personas; el estudio más reciente es del 1996;
 - (ix) parte de los terrenos del Valle han sido clasificados como “Prime Farmland” por el Servicios de Conservación de Recursos Naturales (USDA-NRCS), y la restauración de la Laguna puede dañar los terrenos, en violación al *Farmland Protection Policy Act* (FPPA, 7 USC 4201, *et seq.*);
 - (x) eliminar terrenos agrícolas es contrario a la política pública establecida en la Ley 133-2008, conocida como Ley de Seguridad Alimentaria de Puerto Rico;
 - (xi) la Autoridad de Tierras genera fondos propios a través del alquiler de tierras para el cultivo, y al quitarle los terrenos sitios en el Valle en efecto se le está quitando parte de su fuente de ingresos;
 - (xii) se desconoce si el DRNA y la AEE tienen fondos para realizar los estudios y proyectos encomendados.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”) presentó ponencia escrita con fecha de 9 de mayo de 2013, firmada por la Secretaria, Hon. Carmen R. Guerrero Pérez, en apoyo a la medida.

El DRNA argumenta que los terrenos de la Laguna de Guánica “nunca han sido productivos y sólo se han podido aprovechar mediante pastos de muy pobre calidad que sustentan menos de un centenar de reses en periodos de sequía” y que “grandes porciones de estos terrenos permanecen baldías”. Explica que desde la década del 90, “aprovechando el fracaso de los proyectos agrícolas del área”, el DRNA ha realizado estudios para analizar la

restauración de la Laguna. El primero fue el *Suplemento Técnico de Información de Viabilidad de la Restauración de la Laguna de Guánica* (Cardona, 1991), el segundo fue el *Hydrologic and Hydraulic Analysis: Guánica Lagoon Restoration Impacts on Regulatory Flood Levels* (1999) y tercero fue el *Guánica Lagoon Restoration Hydrology & Restoration Alternatives* (1999). Estos últimos incluyeron un estudio hidrológico-hidráulico (HH) del Dr. Greg Morris, mediante el cual se determinó que era posible inundar la Laguna y los impactos a distintos volúmenes. Indica además que la restauración de la Laguna de Guánica ayudaría a la restauración de los corales de la Bahía de Jobos. Destaca el potencial en eco-turismo y acuicultura.

Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”)

La Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) presentó ponencia escrita con fecha de 30 de mayo de 2013, firmada por el Director Ejecutivo, Ing. Juan F. Alicea Flores.



La AEE recomienda que se cree un grupo de trabajo entre la Junta de Planificación, Agricultura, el DRNA y la AEE; que la firma Greg Morris & Asociados realice una presentación de los resultados del estudio Hidrológico-Hidráulico que realizaron en el 1998 y provean una copia del mismo a cada una de las agencias concernidas para que puedan analizar, discutir y hacer comentarios sobre los resultados y por último; y que se realice un estudio para determinar el costo de la inversión necesaria para cumplir con la reparación y restauración de los canales e infraestructura de drenaje y riego ubicada en el Valle de Lajas. La AEE aclara que es la administradora del sistema de riego pero la titularidad del sistema pertenece al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo cual las labores de reparación tienen que sufragarse a través del Fondo de Mejoras Públicas del Presupuesto General.

Autoridad de Tierras (“Tierras”)

La Autoridad de Tierras (“Tierras”) presentó ponencia escrita con fecha de 22 de abril de 2013, firmada por el Director Ejecutivo Interino, Agron. Salvador E. Ramírez Cardona.

La Autoridad de Tierras, luego de examinar las tierras, el impacto que significaría para los agricultores y el posible desarrollo de los terrenos en los alrededores de la Laguna de Guánica, no está de acuerdo con el proyecto. La Autoridad de Tierras de Puerto Rico, junto con el Departamento de Agricultura están convencidos que el desarrollo de los terrenos es posible, con la voluntad y dedicación de los agricultores y profesionales que tienen a su disposición. Para

ello, se encuentran trabajando arduamente en la creación de un plan integral para el manejo agrícola del Valle de Lajas.

Junta de Planificación (“JP”)

La Junta de Planificación (“JP”) presentó memorial escrito con fecha de 21 de mayo de 2013, firmado por el Presidente, Sr. Luis García Pelatti, apoyando la medida.

Explica la JP que los inventarios científico y los relatos de usuarios dan cuenta de la diversidad y abundancia de la vida silvestre que existía en esta zona. Para el 1955 se pensaba que el Valle de Lajas tenía un amplio potencial agrícola por su configuración topográfica y disponibilidad de agua para riego, pero esta expectativa no se cumplió, principalmente por el contenido de sales de los suelos. El área, luego de haber perdido su valor de conservación natural ha sido usada para agricultura a menor escala, principalmente para ganado y pasto, y grandes extensiones permanecen baldías.

Entienden que la restauración rendirá los siguientes beneficios a largo plazo:

- (i) aumentar los hábitats acuáticos;
- (ii) desarrollo económico a través del turismo sustentable;
- (iii) establecer un sistema de control de inundaciones en el Anegado y la Laguna reduciría el riesgo de inundaciones para los residentes de Guánica;
- (iv) mejoraría la calidad de agua de la Bahía de Guánica; y
- (v) integrar el proyecto de restauración del Anegado y la Laguna a una visión amplia para el desarrollo de facilidades e infraestructura turística para la región suroeste.

Finaliza asegurando que la JP se compromete a trabajar con el DRNA en el plan de restauración y enmendar la calificación vigente de Agrícola en Reserva Uno (AR-1) a una calificación que sea acorde con la nueva realidad.

Junta de Calidad Ambiental (“JCA”)

La Junta de Calidad Ambiental (“JCA”) presentó memorial escrito con fecha de 10 de diciembre de 2014, firmado por la Directora Ejecutiva, Lcda. Laura M. Vélez Vélez, apoyando la medida.

Explica que la JCA adoptó el Reglamento de Estándares de Calidad de Agua (RECA) a tenor con la *Ley sobre Política Pública Ambiental*, Ley 416-2004, y que los terrenos anegadizos

de la Laguna se consideran “aguas” para los efectos del RECA. Argumentan que los propósitos del P. del S. 463, son cónsonos con las metas y propósitos de la JCA.

Compañía de Parques Nacionales (“Parques”)

La Compañía de Parques Nacionales (“Parques”) presentó memorial escrito con fecha de 23 de abril de 2013, firmado por el Subdirector Ejecutivo, Sr. Carlos A. del Valle Meléndez. Recomienda la aprobación de la medida pues su propósito es preservar los terrenos, la fauna y la flora para el disfrute de la presente y futuras generaciones.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”) presentó memorial con fecha de 12 de junio de 2013, suscrito por el Director, Lcdo. Carlos D. Rivas Quiñones.

La OGP sugiere que se consulte con el DRNA sobre si este proyecto impacta sus prioridades presupuestarias. Destacó que la medida no establece la procedencia de los fondos para la restauración propuesta, lo que podría conllevar un impacto fiscal no determinado. Sugiere además que se consulte a las corporaciones gubernamentales concernidas sobre si la medida tendrá impacto fiscal para ellas.

Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los EE.UU. (“FWS”)

El Servicio de Pesca y Vida Silvestre del Departamento del Interior de los EE.UU. (*Fish and Wildlife Service*, “FWS”) envió carta con fecha de 8 de diciembre de 2014, firmada por el Supervisor de Campo, Sr. Edwin. E. Muñiz.

El FWS apoya la restauración de la Laguna de Guánica pues los humedales representarían un hábitat para albergar especies en peligro de extinción, aves migratorias y aves nativas. Aclaran que el FWS no es una agencia que emite permisos ni otorga fondos, pero si pueden prestar asistencia técnica para el proyecto.

Sociedad Ornitológica Puertorriqueña, Inc. (“SOPI”)

La Sociedad Ornitológica Puertorriqueña, Inc. (“SOPI”) presentó ponencia escrita con fecha de 17 de junio de 2013, firmada por su vicepresidente, Javier Biaggi Caballero.

La SOPI es una entidad sin fines de lucro, fundada en 1996, cuya misión es promover el estudio, conservación, preservación, restauración y uso sostenible de lugares importantes para la aves en Puerto Rico. Indica que la zona de Karso del Sur ha sido designada por *Birdlife International* como Área Importante para las Aves (*Important Bird Area* o IBA).

Explica que desde mediados del Siglo XIX, la Laguna de Guánica ha sido destino de reconocidos científicos para estudiar la avifauna puertorriqueña, tales como Gustav Hartlaub (1847), Justus Hjalmarson (1950), Tomás Blanco (1870), Juan Gundlach (1873, 1876), Agustín Stahl (1887), James T. Nichols (1914) y muchos más. Para mediados del Siglo XX, los humedales, pantanos y manglares comenzaron a percibirse como áreas sin valor alguno y que representaban focos de enfermedades.

Argumenta SOPI que las Leyes 314 y 317 de 1998 reconocen la importancia ecológica de los humedales como cuestión de política pública, y que puede coexistir con la política pública sobre seguridad alimentaria.

RS

Ing. Luis Silvestre, P.E., LEED AP

El Ing. Luis Silvestre, residente de Caguas, presentó ponencia escrita con fecha de 22 de julio de 2013, en apoyo a la medida. Argumenta que la restauración de la Laguna redundaría en beneficios ambientales y económicos para la zona, mejoraría los abastos de agua, controlaría inundaciones y crearía biodiversidad y eco-turismo.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

El P. del S. 463, tiene como propósito reconocer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el apoyo a la restauración de la Laguna de Guánica. Además, la medida según presentada ordena a la Autoridad de Tierras y a la Administración de Terrenos a iniciar trámites para poner a la disposición del DRNA las tierras que ocuparían el lecho de la Laguna de Guánica y el terreno de amortiguamiento alrededor de esta. También ordena a la Junta de Planificación a excluir dichos terrenos de la Reserva del Valle de Lajas.

La Comisión reconoce la importancia de establecer política pública conducente a restaurar la Laguna de Guánica por su importancia ecológica, estableciendo un balance de intereses y necesidades de todos los sectores de nuestra población. Durante el análisis del P. del

S. 463, encontramos que existen posiciones disímiles sobre la necesidad y conveniencia de restaurar la Laguna, inclusive entre las distintas agencias gubernamentales que serían responsables de los trabajos de restauración y mantenimiento. En particular, hay posiciones encontradas sobre posibles inundaciones en las zonas aledañas habitadas y posible impacto a la agricultura por la salinidad del terreno. La *Exposición de Motivos* del P. del S. 463, indica que la firma de Greg Morris y Asociados llevó a cabo un estudio Hidrológico-Hidráulico en 1998, que fue actualizado y ampliado en 2011, pero dicho estudio no fue presentado ante esta Comisión. De hecho, la AEE indicó en su memorial que no ha tenido acceso al estudio HH de Morris. En vista de que no existen estudios exhaustivos recientes sobre el impacto que podría tener la restauración de la Laguna de Guánica, entendemos que lo más responsable es primero realizar los estudios de viabilidad antes realizar la restauración.

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe. En particular, se enmienda el entirillado para ordenar a que se realicen estudio de viabilidad para la restauración de la Laguna, o una porción de esta. Los estudios de viabilidad deben considerar, sin que se entienda una limitación, los siguientes factores:

- (i) impacto ambiental;
- (ii) impacto económico;
- (iii) estudio hidráulico-hidrológico;
- (iv) asignación de presupuesto;
- (v) gastos operacionales recurrentes; y
- (vi) obligaciones y responsabilidades de las agencias concernidas.

Estos estudios de viabilidad deberán presentarse ante la Asamblea Legislativa dentro del término de un (1) año, contados a partir de la fecha de aprobación de la Ley.

Finalmente, la medida presentada también ordena a la AEE a realizar trabajos de restauración y mejora de los canales y del sistema de riego del Valle de Lajas. La AEE explicó que, aunque es la administradora del sistema de riego, la titularidad del sistema pertenece al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo cual las labores de reparación tienen que sufragarse a través del Fondo de Mejoras Públicas del Presupuesto General. La OGP en su ponencia destacó que “que la medida aquí estudiada no establece la procedencia de los fondos para la restauración propuesta. Por, tanto, entendemos que lo propuesto en esta medida podría conllevar un impacto

fiscal no determinado”. Esta Comisión toma conocimiento oficial del proceso de reestructuración de la AEE y del estado de emergencia fiscal del Estado Libre Asociado a la fecha de preparación de este Informe. Además, sería impropio realizar los trabajos de restauración hasta tanto no se completen los estudios de viabilidad. Por tanto se elimina en el entirillado la dicha disposición sobre la restauración del sistema de riego.

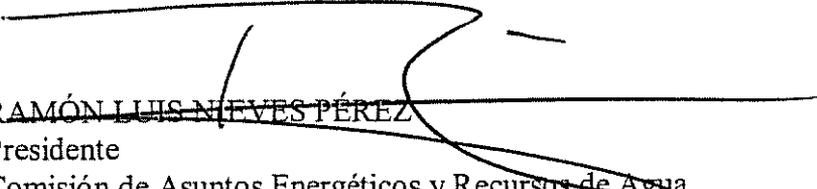
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 463, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 463, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,


~~RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ~~
Presidente
Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 463

14 de marzo de 2013

Presentado por los señores *Vargas Morales, Bhatia Gautier, Tirado Rivera y Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos

LEY

Para declarar como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el apoyo a la restauración de la Laguna de Guánica; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ~~el comienzo de los trámites ambientales para la restauración de la laguna;~~ ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación Administración de Terrenos iniciar los procesos de transferencia de los terrenos a ser ocupados por la Laguna estudios para determinar la viabilidad de la restauración de la Laguna de Guánica; ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica ~~la programación y comienzo inmediato de la reparación y restauración de los canales e infraestructura de drenaje y riego ubicada en el Valle de Lajas;~~ ordenar a la Junta de Planificación que estudie la viabilidad de eliminar elimine de los terrenos considerados parte de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, según lo dispuesto por la Ley Núm. 277-1999 y la viabilidad de eximir de su reglamento aquellos que serán serían ocupados por la Laguna Guánica una vez de esta ser restaurada, y rezoneifique los mismos para reflejar la nueva política pública aquí esbozada la viabilidad de rezoneificar los terrenos ocupados por la Laguna de Guánica en caso de esta ser restaurada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el suroeste de Puerto Rico se encuentra el Valle de Lajas. El mismo se extiende desde la Bahía de Boquerón en el oeste hasta el pueblo de Yauco en el este. Consistiendo de unas 17,500 cuerdas, y rodeado de la Sierra Bermeja al sur y la Cordillera Central hacia el norte, gran parte del valle fue un gran humedal compuesto por las Salinas de Cabo Rojo, las Lagunas Boquerón, Cartagena, Guánica, la Ciénaga Cuevas y El Anegado. En el 1955, y a través del Proyecto del Suroeste de Puerto Rico, que propuso convertir los humedales del valle en terrenos agrícolas, se construyó una serie de canales que tuvieron el resultado de drenar la Laguna Guánica y El Anegado, conectándolas al Río Loco. El complejo proyecto también incluyó la construcción de

cinco embalses, algunos de ellos al norte de la cordillera central y una serie de túneles interconectándolos, que llevarían agua para irrigar las fincas que se establecieron en el Valle de Lajas. De paso, el flujo del agua entre embalses fue interceptado por turbinas hidroeléctricas, produciendo electricidad que todavía hoy se sigue generando y utilizando. En total, el Proyecto del Suroeste “secó” unas tres mil cuerdas de humedales en el valle.

Las tierras tomadas a El Anegado resultaron ser exitosas para la agricultura, más aquellas tomadas al cauce de la Laguna Guánica no resultaron de primer orden para esta industria. Las razones principales para ello fueron las inundaciones frecuentes en el área (parte del cauce histórico de la Laguna Guánica se inunda durante buena parte del año y en años de precipitación intensa, puede quedar totalmente inundado); la persistencia de la condición de humedal en los suelos y la particularidad de su composición químico-física.

La Laguna Guánica fue en su momento la laguna de agua dulce de mayor extensión en Puerto Rico ocupando unas 1,400 cuerdas, y representaba un eslabón importante en el tránsito de aves migratorias y nativas entre la costa y tierra firme. En un momento dado, se documentaron hasta 46 especies de aves en ella, siendo 12 de dichas especies nativas y unas 11 migratorias. La laguna era utilizada también para la pesca y caza, así como para riego y para la recreación.

En las pasadas décadas, han ocurrido varios intentos para restaurar la Laguna Guánica. Sus favorecedores han levantado varios y serios argumentos para llevar a cabo tal empresa, planteando, entre otros elementos, la importancia ecológica del papel de la Laguna, además de que potencialmente se puede generar ingresos en extremo necesarios para la zona, a través de actividades turísticas, educativas y recreativas, así como de pesca, en una laguna restaurada. Contrastan este potencial con el hecho de que los terrenos que ocupaba la laguna nunca han sido explotados en su totalidad para la agricultura, y aquellos que han sido trabajados, su rendimiento, tanto cuando estaban cultivados de caña en el pasado como ahora, que están parcialmente cubiertos con pastos para forraje, era mucho menor que en áreas equivalentes del valle más hacia el oeste del lecho de la laguna.

Los detractores de la restauración, por otro lado, arguyen que el inundar el área de la Laguna de Guánica traerá problemas a la agricultura del valle, y reducirá significativamente la cantidad de terrenos disponible para la actividad agrícola. Los argumentos -levantados básicamente por profesores del Colegio de Mayagüez y agricultores del área- giran en torno al temor de que restaurar la laguna significará elevar el nivel freático en el área. Este fenómeno, según el

argumento, además de ser un potencial problema para las cosechas en algunos lugares, pues los terrenos quedarían inundados, podría también ser el vehículo de sacar a la superficie sales y minerales no deseados, afectando de con ello el rendimiento agrícola. Otro argumento de los que favorecen que la laguna no sea restaurada es que en un país donde se pierden anualmente un promedio de 34,000 cuerdas de uso o uso potencial agrícola, la pérdida de terrenos agrícolas adicionales que esto implica es inaceptable, máxime cuando estos terrenos son irrigados y drenados por un extenso sistema de canales y embalses.

Para investigar si el alegato de los opositores de la restauración de la Laguna de Guánica de que se incrementaría el nivel de inundación en grandes partes del valle si se llena de agua el área que antes ocupaba la misma, la firma de Greg Morris y Asociados llevó a cabo un estudio Hidrológico-Hidráulico en 1998, que fue actualizado y ampliado en 2011. Dicho estudio analizó lo que ocurriría –en términos de los niveles de inundación regulatorios- de restaurarse los niveles de agua que tenía la laguna originalmente. El estudio propuso investigar cómo los niveles de inundación se podrían afectar debido a estructuras de control de flujo de agua que se construirían a lo largo del canal de drenaje. También propuso investigar cómo se afectaría la inundabilidad del área bajo distintos niveles de elevación del agua en la laguna.

Los resultados de este estudio arrojaron resultados interesantes. En primer lugar, se demostró que el llevar la Laguna Guánica a su extensión y profundidad original (3.4 metros sobre el nivel del mar) provocaría niveles de inundación inaceptables a la luz de las disposiciones del Reglamento Núm. 13 de la Junta de Planificación. Por lo que se está proponiendo ahora que en todo caso, la laguna debe llenarse hasta un nivel aproximado de 3.1 metros sobre el nivel del mar, lo que permitiría no exceder los niveles de inundación reglamentarios. Este nivel significaría que la Laguna restaurada ocuparía unas 750-800 cuerdas, de las cerca de 1,200 con las que originalmente contaba. Con este nivel, la laguna podría absorber el agua proveniente de eventos extraordinarios de precipitación sin que se inunden las comunidades ni terrenos cercanos. La propuesta actual de restauración también contempla el llenar la laguna poco a poco, y cada vez que se llegue a cierto nivel, observar los resultados. Así se podría evitar problemas antes de que surjan o se agraven, de haberlos. Otro hallazgo importante en esta actualización del estudio Hidrológico-Hidráulico es que no ocurriría una elevación del nivel freático como resultado de la inundación del área de la laguna. El lecho de la laguna está compuesto por Arcillas Guánica y Aguirre, de pobre percolación. Por lo que se encontró que el llenar la laguna

no conllevaría una infiltración significativa de agua hacia el acuífero, que sería el motivo por el cual se podría elevar el nivel freático. De hecho, toda la información indica que los problemas actuales de los agricultores del valle relacionados a daños a las cosechas o animales por inundaciones se deben al estado de los canales de drenaje e irrigación, debido a la falta de mantenimiento del sistema.

Ahora bien, en cuanto al alegato de que la pérdida de terrenos agrícolas es inaceptable. No hemos encontrado referencias corroborables de que el área del lecho de la laguna es o ha sido muy productiva, desde el punto de vista agrícola. Incluso los datos provistos por el Comité para el Desarrollo Sustentable del Valle de Lajas, los opositores más destacados a la restauración, indican que el área de la Laguna, que compone el 22% del terreno donde ellos hacen la comparación (El Anegado y el norte de la laguna son las otras áreas que señalan) sólo representa el 2.4% de la producción agrícola, medido en términos del ingreso bruto agrícola. No parecería que la aportación al ingreso agrícola proveniente del lecho de la laguna es significativa, ni que la eliminación de la producción de forraje en la misma tendría un impacto sensible en la producción agrícola del valle.

Nos parece que las objeciones principales de los opositores a la restauración de la Laguna Guánica han sido explicadas satisfactoriamente. Nos corresponde, como Asamblea Legislativa, establecer políticas públicas que establezcan equilibrio entre los intereses y necesidades de la mayor cantidad de sectores de nuestra población. La restauración de la Laguna de Guánica es una de las acciones que cumplen con dicha política pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara como política pública ~~del Gobierno~~ del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico el deseo y el apoyo a la restauración de la Laguna de Guánica, ubicada en el
3 municipio del mismo nombre.

4 Artículo 2.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales, a la Autoridad de Tierras
5 y a la Junta de Planificación realizar un estudio de viabilidad de la restauración de la Laguna
6 de Guánica, o de una porción de esta. Dicho estudio deberá incluir, sin que se entienda como
7 una limitación, impacto ambiental, impacto económico, estudio hidráulico-hidroológico,

1 asignación de presupuesto, gastos operacionales recurrentes, y obligaciones y
2 responsabilidades de las agencias concernidas. ~~que comience los trámites de carácter~~
3 ~~ambiental y de cualquier otra naturaleza necesarios para la restauración de la laguna,~~
4 ~~utilizando~~ El estudio de viabilidad debe tener como punto de partida y apoyo los recursos,
5 estudios y resultados de investigaciones llevadas a cabo al presente con este propósito.

6 Artículo 3.- Se ordena a la Autoridad de Tierras y la Administración de Terrenos que
7 inicien los trámites para poner a la disposición del Departamento de Recursos Naturales y
8 Ambientales las tierras que ocuparán el lecho de la restaurada Laguna de Guánica y el terreno
9 de amortiguamiento necesario alrededor de su cauce que el Departamento entienda necesario
10 para los usos que finalmente se permitan en la Laguna.

11 ~~Artículo 4.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica la programación y comienzo~~
12 ~~inmediato de la reparación y restauración de los canales e infraestructura de drenaje y riego~~
13 ~~ubicada en el Valle de Lajas, de tal forma que se reduzca la pérdida de agua, se reduzca al~~
14 ~~mínimo las inundaciones que por falta de mantenimiento y reparación ocurren en el sistema.~~

15 Artículo 5 4.- Se ordena a la Junta de Planificación que ~~excluya de~~ estudie la viabilidad de
16 excluir los terrenos considerados parte de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, según lo
17 dispuesto por la Ley Núm. 277-1999 y de su reglamento, aquellos que ~~serán~~ serían ocupados
18 por la Laguna Guánica ~~una vez de ser esta~~ restaurada, y ~~rezonifique los mismos para reflejar~~
19 ~~la nueva política pública aquí esbozada~~ estudie la viabilidad de rezonificar los terrenos
20 ocupados por la Laguna y su zona de amortiguamiento de ser esta restaurada.

21 Artículo 5.- El Departamento de Recursos Naturales, la Autoridad de Tierras y la Junta de
22 Planificación tendrán un término de un (1) año, contado a partir de la fecha de aprobación de
23 esta Ley, para someter a la Asamblea Legislativa los informes requeridos por esta Ley.

1 Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

Handwritten signature or initials in black ink, located on the left side of the page.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2015

ASMV
RECIBIDO JUN24'15 PM4:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

Informe Positivo sobre el P. del S. 644
Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 644, sin enmiendas.

MAP

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 644

El Proyecto del Senado 644 (en adelante, "P. del S. 644") tiene como objetivo, según expresa su propia exposición de motivos, allegar recursos económicos adicionales a las organizaciones que prestan servicios legales a personas de escasos recursos. Para ello, el proyecto propone enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 marzo de 1915 ("Ley Núm. 17"), según enmendada, con el fin de asignar al Fondo de Acceso para la Justicia los fondos derivados de los aranceles correspondientes a la presentación de mociones de suspensión de vistas a celebrarse en el Tribunal de Primera Instancia.

Con la medida presente, se persigue facilitar la asignación de fondos por parte de esta entidad y el acceso a estos por parte de entidades que proveen los servicios.

AP

Informe

Alcance del Informe

La Comisión que suscribe entiende que el tema del acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos económicos es uno sensible, importante y que, por su considerable impacto, requiere gran atención. Por tanto, al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 644 de que se deben destinar fondos a las entidades que ofrecen servicios legales a los pobres, nos corresponde evaluar dicho planteamiento para, de estimarlo pertinente, hacer el ajuste necesario.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

Las siguientes entidades presentaron memoriales explicativos:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Departamento de Justicia	Hon. César R. Miranda	Secretario	A Favor
Oficina de Administración de los Tribunales	Hon. Sonia Ivette Vélez Colón	Ex Directora Administrativa	Con Reservas

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Justicia y de la Oficina de Administración de los Tribunales. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias presentadas ante esta Honorable Comisión por las entidades mencionadas.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia comparece, representado por su Secretario, el Hon. César Miranda, para apoyar y emitir unos comentarios sobre el P. del S. 644.

Destacan que, según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el acceso a la justicia es un tema clave en la política pública de Puerto Rico y uno de sus retos es la falta de fondos destinados a las entidades que prestan servicios legales a personas de escasos recursos. Por lo cual, la medida propuesta pretende allegar recursos económicos adicionales a las organizaciones que prestan servicios legales a personas de pocos recursos. Para ello, el proyecto propone enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 marzo de 1915 ("Ley Núm. 17"), según enmendada, con el propósito de asignar al Fondo de Acceso para la Justicia los fondos derivados de los aranceles correspondientes a la presentación de mociones de suspensión de vistas a celebrarse en el Tribunal de Primera Instancia. Según informan, esto facilitará la asignación de fondos por parte de esta entidad y el acceso a estos por parte de entidades que proveen los servicios.

Comienzan así, indicando que la tarea legislativa lleva el ejercicio previo de disertar, discernir y configurar la política pública que la Legislatura estime conveniente en determinado momento. Por consiguiente, dicen que la determinación legislativa de promover un fin normativo específico, en este caso redirigir los dineros producto de los aranceles al Departamento de Justicia al Fondo de Acceso a la Justicia, constituye un ejercicio legítimo de la autoridad amplia otorgada a la Asamblea Legislativa.

Reportan que de acuerdo al estado de derecho actual, los sobrantes de aranceles por concepto de suspensión en los casos de índole civil y los sobrantes por concepto de derechos de suspensión en los casos de índole penal, son asignados al Departamento de Justicia para contratar, de acuerdo a las necesidades existentes, la prestación de servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos. Sobre esto señalan que en el 2013 evaluaron y aprobaron 5 propuestas de varias entidades dedicadas a brindar servicios legales a personas de escasos recursos. Las propuestas se evaluaron y una vez acogidas las recomendaciones del comité se asignaron \$536,378.99 entre las 5 entidades.

Añaden también que la Carta Magna ha delegado poder a la Legislatura para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del gobierno, al igual que definir sus

funciones; y que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el Estado, por medio de la Rama Legislativa, goza de la facultad de conferirle a las instrumentalidades que crea la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de estas. Así, la Asamblea Legislativa tiene el poder de reorganizar, eliminar o abolir los organismos y cargos gubernamentales que en virtud de ley ha creado cuando, como política pública, así lo entienda procedente.

Aclaran, que el Fondo de Acceso a la Justicia (“Fondo”) es controlado por una Junta Administrativa de 5 miembros nombrados por el gobernador y miembros ex officio, con voz, pero sin voto, que son el Secretario de Justicia, los decanos de las Escuelas de Derecho del país, y el Presidente del Colegio de Abogados; y que dicha Junta Administrativa tiene entre sus funciones cualificar a las organizaciones sin fines de lucro que provean servicios legales a personas de escasos recursos y distribuir los dineros entre estas. Además, que el Fondo se creó mediante la Ley Núm. 165-2013 para proveer recursos económicos a organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios legales gratuitos en casos de naturaleza civil, del Tribunal de Menores y los Salones Especializados en Sustancias Controladas a personas de escasos recursos económicos a tenor con los estándares federales de pobreza. También, que según dicha ley, el Fondo se nutre principalmente de los intereses generados por las cuentas denominadas “Interest On Lawyer Account” (“IOLTA”); y que la Ley Núm. 109-2014, la cual enmendó la Ley del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, establece en su Artículo 5 que los y las colegiadas que objetan el pago de la cuota establecida para pertenecer a dicha entidad tendrán que remitir el dinero al Fondo. Agregan que a estas asignaciones se suman las transferencias de los sobrantes de aranceles ya mencionados.

Por consiguiente, expresan que aunque favorecen que la Legislatura ejerza su potestad constitucional para enmendar las funciones de la Junta Administrativa y redirigir los fondos productos de aranceles que en la actualidad recibe el Departamento de Justicia, estos no están abdicando a su deber ya que continuarán sus esfuerzos y promoverán iniciativas para viabilizar el acceso de los más desventajados a los sistemas de justicia. Mencionan también que esto centraliza la administración de los fondos relacionados en una sola entidad especializada, lo cual entienden logrará un impacto más abarcador en el ofrecimiento de servicios.

Finalmente, puntualizan que del proyecto se desprende que son únicamente los sobrantes de aranceles establecidos en la Ley Núm. 17 los que se transferirían al Fondo. No obstante, el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal también establece que los sobrantes de

dineros pagados por concepto de derechos de suspensión se asignarán al Departamento de Justicia para la contratación de servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos. Debido a esto, recomiendan que se enmiende el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de modo que se aclare que estos sobrantes también se transfieren al Fondo para de esta forma asegurar que todos los fondos relacionados se canalicen a través de una sola entidad.

Oficina de Administración de los Tribunales:

La Oficina de Administración de los Tribunales comparece, representada por su entonces Directora Administrativa, la Hon. Sonia Ivette Vélez, para expresar que tienen reservas sobre la aprobación del P. del S. 644.

Indican que la medida propuesta persigue enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, a fin de establecer que las cantidades sobrantes de los aranceles por concepto de derechos para mociones de suspensión se asignarán al Fondo de Acceso a la Justicia para proveerle fondos a entidades que prestan servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos.

Informan que según surge de la Exposición de Motivos, el propósito que se busca es allegar recursos económicos a entidades que proveen servicios legales a las personas indigentes; sin embargo, hace referencia a algunas afirmaciones que dicen son incorrectas.

Plantean que, conforme a lo dispuesto en la Sección que se pretende enmendar, los fondos obtenidos por concepto de aranceles de las mociones de suspensión son asignados al Departamento de Justicia, quien los debe asignar a las entidades de acceso a la justicia. No obstante, observan que según la medida propuesta se persigue que se asignen tales fondos por concepto de derechos arancelarios de las mociones de suspensión al Fondo de Acceso a la Justicia creado por ley, lo que da la impresión de que todo lo recaudado bajo el concepto mencionado es asignado al Departamento de Justicia y que la intención legislativa va dirigida a asignar los fondos en su totalidad al Fondo de Acceso a la Justicia.

Por consiguiente, encuentran pertinente aclarar que el trámite que se sigue respecto a los recaudos por concepto de derechos de suspensión es que van inicialmente al Departamento de Hacienda, tras lo cual dicha entidad efectúa los pagos correspondientes por los gastos y

honorarios de los abogados de oficio asignados por el tribunal. Entonces, si quedan sobrantes, se asignan al Departamento de Justicia, quien de acuerdo con las necesidades existentes, podrá contratar con instituciones la prestación de servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos.



Análisis de la Medida

Mediante esta propuesta, lo que busca el legislador es allegar recursos económicos adicionales a las organizaciones que prestan servicios legales a personas de escasos recursos. De esta forma, se pretende facilitar el acceso de estas personas a nuestro sistema de justicia. Dicho fin se persigue bajo la propuesta de este proyecto de enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 marzo de 1915 (“Ley Núm. 17”), según enmendada, con el fin de asignar al Fondo de Acceso para la Justicia los fondos derivados de los aranceles correspondientes a la presentación de mociones de suspensión de vistas a celebrarse en el Tribunal de Primera Instancia.

El Departamento de Justicia apoyó la medida. Además, expresó que la Asamblea Legislativa tiene dentro de sus potestades hacer el cambio propuesto, que continuarán promoviendo y realizando esfuerzos que viabilicen el acceso de los más desventajados, y que recomiendan que se enmiende el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de modo que se aclare que estos sobrantes también se transfieren al Fondo para de esta forma asegurar que todos los fondos relacionados se canalicen a través de una sola entidad.

Por su parte, la Oficina de Administración de los Tribunales informó tener reservas y aclaró que el trámite que se sigue respecto a los recaudos por concepto de derechos de suspensión es que van inicialmente al Departamento de Hacienda, tras lo cual dicha entidad efectúa los pagos correspondientes por los gastos y honorarios de los abogados de oficio asignados por el tribunal. Entonces, si quedan sobrantes, se asignan al Departamento de Justicia, quien de acuerdo con las necesidades existentes, podrá contratar con instituciones la prestación de servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos.



Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 644, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.



Conclusión y Recomendación

El P. del S. 644 trae a la atención de este Honorable Cuerpo un asunto de falta de fondos para viabilizar el acceso de personas de escasos recursos al sistema de justicia. Mediante la aprobación de la presente medida se reajustará dicha brecha.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 644, sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 644

3 de junio de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, a fin de establecer que las cantidades sobrantes de los aranceles por concepto de derechos para mociones de suspensión se asignarán al Fondo de Acceso a la Justicia, creado por Ley, para proveerle fondos a entidades que prestan servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos económicos es un tema clave de política pública en Puerto Rico. Uno de los retos principales de acceso a la justicia es la falta de fondos destinados a las entidades que proveen servicios legales a los pobres. Actualmente, el sector de servicios legales a los pobres está enfrentando recortes drásticos en su presupuesto a nivel del gobierno de Estados Unidos. Sin recursos adecuados, miles de ciudadanos de escasos recursos quedan en peligro de no ser representados en el proceso judicial.

El propósito de esta medida es allegarle recursos económicos a entidades bona fide que les prestan servicios a las personas de escasos recursos económicos. A esos fines, se pretende destinarle recursos, por concepto de aranceles de mociones de suspensión, al Fondo de Acceso a la Justicia creado por ley. La Sección 2 de la Ley Número 17 de 11 de marzo de 1915 asigna dichos fondos al Departamento de Justicia, quien se supone asigne a su vez los fondos sobrantes

a las instituciones de acceso a la justicia en el país. Esta ley le asignará los fondos de aranceles por concepto de derechos para mociones de suspensión directamente al Fondo de Acceso a la Justicia, lo cual hará el proceso más eficaz y podrá facilitar la asignación de fondos por parte de esta entidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2- Se dispone el...

4 Estos derechos serán...

5 Excepto por lo...

6 Los tribunales, por...

7 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico...

8 El(la) Secretario(a) de Hacienda diseñará...

9 El(la) Secretario(a) de Hacienda utilizará las cantidades recaudadas por concepto de
10 derechos de suspensión para el pago de gastos y honorarios a los(as) abogados(as) de
11 oficio nombrados(as) por el tribunal. Asimismo, cualquier sobrante se asignará al
12 **[Departamento de Justicia] Fondo de Acceso a la Justicia, creado por ley, para [que**
13 **éste contrate,] asignarlo** de acuerdo a las necesidades existentes, **[con cualesquiera] a**
14 **instituciones [, la prestación de] que presten** servicios legales gratuitos a personas de
15 escasos recursos económicos.”

16 Artículo 2- En caso de incompatibilidad o inconsistencia de alguna disposición de otra
17 ley con las disposiciones y asuntos expresamente contenidos en la presente Ley,
18 prevalecerán las disposiciones de esta última.

19 Artículo 3- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



Original

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2014

Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 951

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo su Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 951, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida tiene el propósito de crear la "Ley de las Denominaciones del Café de Puerto Rico" a los fines de asegurar el prestigio y la exportación del café puertorriqueño y posicionar a la industria de café como motor de crecimiento económico; derogar la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico celebró Vista Pública el día 9 de mayo del año en curso para la evaluación del Proyecto del Senado 951 donde se recibió la ponencia del Departamento de Agricultura como único deponente.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Departamento de Agricultura

El Agrónomo Carlos Irizarry, tuvo a su cargo la ponencia del Departamento de Agricultura y presentó, en nombre de la Secretaria de Agricultura, Hon. Myrna Comas Pagán, la posición de la agencia en torno al P. del S. 951 "Para crear la Ley de las Denominaciones del Café de Puerto Rico a los fines de asegurar el prestigio y la exportación del café puertorriqueño y posicionar a la industria de café como motor de crecimiento económico; derogar la Ley Núm. 60 del 19 de junio de 1964 y para otros fines".

Manifestó el deponente que la finalidad de esta medida es establecer una industria completa enfocada en la exportación de café de alta calidad. Indicó que para evitar una merma en producción reflejada en una disminución económica de la industria, es de suma importancia que se reconsidere el enfoque económico que se le da a la agricultura y se reconozca la importancia de la misma para el desarrollo económico del país.

Manifestó el deponente que el Proyecto propone, con el objetivo de potenciar la exportación y de mejorar la protección y proyección del café puertorriqueño, esta legislación que adopta los parámetros de calidad establecidos por el Specialty Coffe Association of America (SCAA) para así uniformar los parámetros que rigen en Puerto Rico a los estándares que se

utilizan a nivel internacional, que son ampliamente conocidos en el Mercado Mundial del Café.

Manifestó el deponente que como parte de las facultades y deberes del Departamento de Agricultura está el implantar la política pública agraria. Dijo que el Departamento fomenta la credibilidad del negocio agrícola y manda nuevas estructuras y mecanismos que estimulan su progreso y actualización.

Dijo el deponente que el Departamento de Agricultura tiene una agenda ambiciosa con el fin de adelantar la política pública para desarrollar la agricultura del país. Destacó fundamentalmente la protección de los terrenos agrícolas, la adopción de innovaciones agrícolas, la expansión de los mercados de agricultores, el fortalecimiento de la mano de obra agrícola y la concienciación del pueblo sobre la importancia de la agricultura en la participación de mercados exclusivos.

Manifestó el deponente que Puerto Rico lleva produciendo café por los últimos 277 años. Que su presencia en la isla ha tenido un gran impacto en la cultura, historia, economía y en la agricultura. Dijo que la introducción del café promovió que los agricultores y parte de la población se moviera a las áreas montañosas de la isla donde se originaron tradiciones y costumbres alrededor de la siembra del café que forman parte de la cultura puertorriqueña.

Expresó el deponente que la denominación de origen es utilizada para asegurar unos altos controles de calidad que permitan al consumidor estar seguro de que el producto de va a disfrutar es auténtico.

En cuanto al artículo 3 de la medida el deponente recomendó que para garantizar un producto de calidad ofrecido a los consumidores dentro de la denominación de origen, el café debe ser cultivado, cosechado, procesado, y ser 100% arábigo de Puerto Rico.

En cuanto al artículo 4 de la medida, el deponente recomendó los primeros dos niveles de calidad u origen del café de Puerto Rico, con atributos distintivos entre lo que es cuerpo, sabor, aroma o acidez. Dijo que los restante tres niveles no deben considerarse para la denominación de origen, es decir, café grano intermedio, café por debajo del estándar y café grado bajo porque poseen cantidades altas de defectos.

El deponente discutió y analizó la definición propuesta en la medida para "Café de Puerto Rico". Propuso la definición establecida en el Reglamento 7145 para clasificar todo tipo de café que se mercadee en Puerto Rico y se exporte. Propuso la siguiente definición:

- Café Especial de Puerto Rico – café cien (100) por ciento arábigo, lavado (beneficiado por vía húmeda) con buena apariencia y color verde azulado después de pilado. Debe cumplir con las siguientes características:
 1. En una muestra de trescientos (300) gramos no tendrá más de ocho (8) defectos primarios o secundarios.
 2. El tamaño del grano no será menor de $17/64$ pulgadas con un máximo de cinco (5) por ciento mayor o menor a esa especificación del peso de la muestra.
 3. Estará libre de material extraño u olores objetables que indiquen defectos.
 4. Tueste uniforme con no más de tres (3) granos verdes.
 5. Taza sin defectos, equilibrada y muy consistente (con buenas cualidades de aroma, cuerpo y acidez).

Manifestó el deponente que para aumentar la producción para suplir el consumo local y obtener café de alta calidad que cumpla con los parámetros establecidos por los reglamentos y por la práctica internacional, se está

trabajando a través de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) con el establecimiento de dieciséis mil (16,000) cuerdas de café en Puerto Rico.

Finalmente el deponente manifestó que el Departamento de Agricultura no apoya la derogación de la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964. Sugirió que sea enmendada y atemperada a la realidad actual. Dijo que el mercado de café es uno de crecimiento internacional con grandes oportunidades y nichos del mercado en los cuales Puerto Rico puede penetrar exitosamente con regulaciones, promoción y estándares de calidad según se exponen en ésta medida. Sugirió el deponente que se comience única y exclusivamente con el café especial para la exportación rigiéndonos por los parámetros establecidos en el P. del S. 951 en su artículo 3 y en la definición recomendada para Café Especial de Puerto Rico.

El deponente reconoció la importancia de crear una nueva ley por lo que endosó el Proyecto del Senado 951 siempre y cuando se introduzcan las enmiendas recomendadas.

Asociación de Compradores Beneficiadores de Café de la Montaña, Inc.

Dijo el deponente que la industria del café en Puerto Rico la cual se encuentra establecida en la región central llegó a ser la espina dorsal del desarrollo socioeconómico de toda esa región. No solamente las personas que se dedican al cultivo de café vivían de esta industria sino que todo el movimiento económico que esta generaba hacía que otros negocios pudieran subsistir. Como por ejemplo: los colmados, gasolineras, establecimiento de todo tipo e inclusive los comercios de los cascos urbanos donde se encuentran la industria del café.

Indicó que por muchísimos factores que ya todos conocemos la industria del café ha ido desapareciendo y con ello todo el desarrollo

socioeconómico que ésta generaba. Los caficultores y toda la industria nos encontramos en el peor momento desde su llegada a Puerto Rico en el 1736.

Manifestó que hay que tomar nuevas medidas para salvar y traer a esta industria del café al lugar que le corresponde.

Indicó que en este momento de crisis en la cual se encuentra la industria cafetalera, el P. del S. 951 para crear la Ley de denominación del origen del café, nos parece una alternativa para que los caficultores puedan tener una medida que brinde una oportunidad de protección a nuestro café puertorriqueño.

Expresó que con esta medida se podrán abrir nuevas fronteras para nuestro café, y así poder llegar a una industria más fortalecida y económicamente más viable.

Concluye que para esto es importante que comience un proceso de orientación, donde los caficultores se beneficien. Donde puedan organizarse para poder tener una caficultura sustentable y competitiva. Una industria enfocada en la producción de café de alta calidad

La Asociación de Compradores Beneficiadores de Café de la Montaña de P.R. endosa el proyecto P del S 951.

Departamento de Justicia
Lcdo. César R. Miranda
Secretario de Justicia

Por la importancia de esta ponencia se transcribe la misma íntegramente.

En la Exposición de Motivos de la medida se indica que la industria cafetalera en Puerto Rico ha decaído abruptamente debido a varios factores, entre los cuales, se enumeran: distorsiones en el mercado laboral; eventos naturales,

disponibilidad de café extranjero de menor costo y, en muchas ocasiones de menor calidad, y falta de rigurosidad a la hora de establecer controles en los que se puede mercadear como “café de Puerto Rico”, muchas veces con un contenido de café extranjero.

Otro obstáculo para competir en el mercado internacional, identificado por el autor de la medida, es la pobre protección de una marca como país y de la inexistencia de una denominación de origen y calidad con fuerza de ley que protejan su nombre y prestigio para asegurar y crear una demanda por el producto en mercados extranjeros.

Como solución para revitalizar la industria del café, se propone adoptar los parámetros de calidad establecidos por el Specialty Coffee Association of America (“SCAA”) para uniformar los parámetros que rigen en Puerto Rico a los estándares que se utilizan a nivel internacional, siendo éstos ampliamente conocidos en el mercado mundial del café. Además, se dispone para que la denominación de origen del café cumpla con el Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

Expuestos el alcance y propósito de la medida ante nuestra consideración, a continuación ofrecemos nuestros comentarios legales.

La Ley Núm. 60 del 19 de junio de 1964, según enmendada, requiere, entre otros, la rotulación adecuada para los envases de café que se mercadean en Puerto Rico. Además especifica los parámetros y características del café “fino” de Puerto Rico para propósitos de su mercadeo tanto local como internacional con el objeto de mantener su prestigio y expandir su mercado de distribución a nivel mundial. La normativa vigente dispuesta por esta ley, permite al Secretario de Agricultura detener o embargar cualquier producto

que esté en violación de las disposiciones de dicho estatuto, hasta que la rotulación del mismo sea corregida.

La medida ante nuestra consideración propone derogar la Ley Núm. 60 para establecer el concepto de “denominación de origen” dentro del cual se establecerían las dos siguientes nomenclaturas:

1. “Café de Puerto Rico”-todo café cosechado en Puerto Rico incluyendo el café de la Cordillera o de las Alturas.
2. “Café de la Cordillera” o “Café de las Alturas”-café cosechado a una altitud mínima de mil setecientos cincuenta (1,750) pies quinientos treinta y tres punto cuatro (533.4) metros sobre el nivel del mar.

Además se instruye al Secretario de Agricultura para incluir en la reglamentación promulgada bajo este estatuto, disposiciones necesarias para cumplir con el Arreglo de Lisboa de 1958 relativo a la Protección de Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

Antes de continuar nuestro análisis, es menester presentar algunos aspectos relacionados con el marco legal al cual productos que buscan protección, como al café, deben adherirse y tomar en consideración.

I. Marcas de Fábrica, Certificación de Marca, Indicación Geográfica o Denominación de Origen

La medida ante nuestra consideración nos presenta el concepto denominación de origen. Sin embargo ésta no es la única protección que un producto puede obtener para protegerse de la competencia injusta. Dentro del marco normativo internacional podemos señalar los conceptos marca registrada, certificación de marca y la identificación geográfica.

En términos generales, una marca registrada consiste en un nombre comercial o logo que sirve para distinguir un producto o servicio de otro pero

que no requiere la determinación de calidad o reputación del producto o servicio. De otro modo, podemos señalar que la certificación de marca consiste en un signo distintivo destinado a ser aplicado a productos o servicios, cuya calidad u otras características son controladas, verificadas o certificadas. Una marca o certificación de marca puede ser protegida a nivel internacional mediante el Sistema de Madrid, administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (WIPO).

Por otro lado, los conceptos indicación geográfica o denominación de origen están más ligados a aspectos del lugar del producto y están cobijados bajo normativas de dos instrumentos internacionales.

El "*Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights of 1994*", conocido comúnmente como el (Trips Agreement), administrado por la Organización Mundial de Comercio (World Trade Organization) es un acuerdo multilateral relacionado con el comercio que trata desde una perspectiva global el asunto de las Indicaciones Geográficas. Este Acuerdo delimita estándares para reglamentar la protección del producto bajo el concepto de propiedad intelectual internacional. El mismo establece un mínimo de criterios o requisitos sobre Indicaciones geográficas, los cuales son definidos como premisas que el bien o servicio tiene a base de su indicación geográfica ya sea en un territorio o país en particular, o una región o localidad en tal país, en donde existe una calidad, reputación, u otra característica que el producto tiene y es atribuida a su lugar de origen.

Según el Artículo 22, Inciso 2, del TRIPS la principal obligación bajo el Acuerdo con respecto a todas las indicaciones geográficas, es que las partes interesadas deben prevenir por todos los medios legales el uso de referencias que mal informen al consumidor de la indicación geográfica del producto, y cualquier uso que constituya un acto de competencia injusta, dentro de los

criterios del Artículo 10 de la Convención de Paris de 1967. El TRIPS contiene una protección especial a los vinos y licores destilados.

Sin embargo, como bien se establece en la medida ante nuestra consideración existe otro marco normativo internacional que provee protección a productos mediante el reconocimiento de su denominación de origen. Este concepto está cobijado bajo el Arreglo de Lisboa adoptado en 1958 y revisado en Estocolmo en 1967, que entró en vigor el 25 de septiembre de 1966. Es administrado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual que mantiene el Registro Internacional de Denominaciones de Origen. Conforme a las fuentes consultadas, 28 países (estados) son parte del Arreglo.

Los Estados Unidos de América no forma parte de este grupo de países. Una de las razones es que Estados Unidos entiende que el Acuerdo extiende una protección estricta y carece de flexibilidad. Esta situación contrasta o es contraria a su reglamentación federal sobre marcas colectivas y certificaciones de marcas.



Conforme al Arreglo de Lisboa una denominación de origen es un tipo especial de indicación geográfica incluye el concepto "reputación" pero la producción de la materia prima y el desarrollo o procesamiento del producto no necesariamente se realizan en el área geográfica definida. La indicación geográfica puede protegerse también mediante una certificación de marca. Mientras que la denominación de origen se enfoca en el medio geográfico que incluye factores naturales y humanos lo cual implica que la materia prima y el procesamiento ocurren en dicho origen.

Es preciso indicar que durante este año se está discutiendo dentro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual las propuestas para la revisión del sistema de denominación de origen del Arreglo de Lisboa.

Específicamente, la delegación de los Estados Unidos presentó en febrero de este año sus propuestas en la cual enumera algunos obstáculos para la armonización del sistema de denominación y el de indicación geográfica. Según se desprende del documento presentado existen ciertas inquietudes sobre este asunto.

Por otro lado, observamos que en el estado de Hawai existe legislación para reglamentar la rotulación del café. Vemos bajo ese marco normativo, el Café Kona de Hawai que utiliza la indicación geográfica autorizada por la legislación aprobada en dicho estado. Nos parece que dicha normativa no es realmente el concepto de “denominación de origen”.

En el caso de Colombia, según las fuentes consultadas, posee una certificación de marca del término “Colombia” en relación a su café en los Estados Unidos y Canadá. Recibió el reconocimiento de denominación de origen por “Café de Colombia”, “Café de Nariño” y “Café de Cauca”. También constituye la primera Indicación Geográfica Protegida no europea registrada en la Unión Europea. Por lo que este país ha utilizado distintos tipos de normativas para proteger su café.

El Artículo 9 dispone sobre las acciones de detención y embargo. Nos parece apropiado que en dicha disposición se incluya y aclare el procedimiento que se pretende delegar al Secretario de Agricultura. De la redacción de la disposición no está claro si la facultad de detener o embargar mediante orden de embargo es una de tipo administrativo o judicial.

El Artículo 10 faculta al Secretario de Agricultura a revisar y enmendar la reglamentación vigente para incluir disposiciones necesarias para cumplir con el Arreglo de Lisboa de 1958. Como ya hemos expresado, los Estados Unidos no forman parte de dicho Arreglo porque el mismo es contrario a lo establecido en la legislación federal. Sabido es que la Constitución de los

Estados Unidos establece que el Congreso tendrá el poder de regular el comercio con naciones extranjeras, entre los Estados y las tribus indígenas. La Cláusula de Comercio, como comúnmente se le conoce, contempla dos supuestos fundamentales, el poder para regular el comercio interestatal y el de regular el comercio internacional. Por ello, es pertinente y recomendable que se soliciten comentarios al Departamento de Estado de los Estados Unidos y la Oficina de Patentes y Marcas federal (*U.S. Patent and Trademark*).

Por otro lado, el Artículo 11 de la medida dispone que toda persona que infringiere esta Ley sea culpable de delito menos grave, con pena no mayor de tres (3) meses de cárcel. Además, autoriza al Secretario de Agricultura a establecer multas de hasta cincuenta mil dólares (\$50,000), disponiéndose que nadie pueda ser multado por la misma infracción más de una vez dentro de un período de treinta (30) días naturales. Entendemos que la frase “será culpable de delito menos grave” debe sustituirse por “incurrirá en delito menos grave”. Por otro lado, se debe evaluar el sustituir o añadir a la pena de cárcel por una pena de multa o de restitución.



Observamos que en el Artículo 6 que es similar a la Sección 3 de la Ley Núm. 60, la cláusula de la oración que lee “producido y elaborado fuera de Puerto Rico, en el rótulo de su envase,” debe leer “producido y elaborado fuera de Puerto Rico, si no se expresa, en el rótulo de su envase.”

Como podemos observar el asunto que nos concierne en esta medida es un área especializada. Por ello, recomendamos que se consulte con el Departamento de Estado, su Registro de Marcas, el Departamento de Agricultura y la Compañía de Exportación y Comercio en término de la política que se desea crear mediante esta medida.

**Universidad de Puerto Rico
Recinto Universitario de Mayagüez
Colegio de Ciencias Agrícolas**

Por la importancia del memorial explicativo sometido a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado de Puerto Rico, se transcribe en su totalidad.

En estos momentos La Estación Experimental Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez labora en el Proyecto: Diseño de un Modelo integrado para el desarrollo del Café especial y la Denominación de Origen de Puerto Rico con el objetivo de promover la calidad y diferenciación del café puertorriqueño y posicionarlo en mercados dispuesto a pagar precios mayores y así aumentar las ganancias de los componentes de la empresa. Este proyecto es financiado por el Programa FIDA del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Parte de la información recopilada en el proyecto será compartida en este escrito.



El análisis realizado en este documento para el P del S. 951 “La Ley de denominaciones de Café de Puerto Rico” enfatiza en la necesidad de la caracterización del café, el establecimiento de parámetros de calidad para la delimitación del área de origen y la creación o identificación de un organismo regulador que certifique el mismo. También se provee comentarios sobre las alternativas existente usadas internacionalmente para la diferenciación de productos atreves del registro de Denominación de Origen (DO) e indicadores geográficos (IG).

Internacionalmente existen dos registros principales que definen y protegen la producción y elaboración de bienes o artículos en un área geográficas especifica; estas son la Denominación de Origen (DO) y los

Indicadores Geográfico (IG). Las definiciones y análisis del tema referencian un artículo de análisis de derecho legal realizado en el 2010 por Cristina Errazuriz en la Revista Chilena de Derecho.

El régimen de protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen ha experimentado grandes cambios a raíz del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio que incluía la firma del Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relativos al Comercio (ADPIC). Estos cambios también provienen de los tratados de libre comercio suscritos entre países y de reformas al sistema interno de protección de la propiedad intelectual, realizadas para adecuar la legislación interna a la normativa internacional.

Definiciones y Diferencias entre Indicadores Geográficos y Denominación de Origen.



La indicación geográfica (IG) es una expresión o indicativo utilizado para indicar procedencia; es decir, que un producto o servicio tiene su origen en un determinado país o grupo de países, región o localidad. Desde el punto de vista de sus funciones, las indicaciones geográficas se pueden clasificar en indicaciones geográficas simples y calificadas. Las indicaciones simples se refieren a un lugar reconocido como centro de producción o transformación de productos. Su función es simplemente referencial, sin vincular origen con calidad o características específicas, mas allá de las que puedan atribuirse exclusivamente al lugar geográfico. Se trata de indicaciones de procedencias que se limitan a señalar el origen geográfico.

Las indicaciones geográficas calificadas se refieren a los nombres geográficas que designan un producto originario de ese territorio (zona, región, provincia, país), cuya función es informar sobre ciertas cualidades o características, la fama o reputación, atribuibles fundamentalmente a su origen

geográfico, comprendiendo factores naturales o humanos. Dentro de esta clase encontramos denominaciones de origen que registran subclases: denominaciones de origen controladas (sujetas a regulación y control de la autoridad), denominaciones de origen registradas (sujetas a registros) denominaciones de origen calificadas y garantizadas (que hacen referencia a una mayor calidad y centro del producto).

Las denominaciones de origen forman una categoría de las indicaciones geográficas, y sirven para designar un producto originario de un país, región o localidad cuando la calidad o las características de ese producto de deben exclusivas o esencialmente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y humanos. Las denominaciones de origen consideran más exigencias para ser concedidas y por tanto, tienden a ofrecer una protección mayor que las indicaciones geográficas en los ordenamientos jurídicos en que ambas son protegidas. Cada denominación de origen debe tener un reglamento interno que defina las condiciones de uso de la denominación. Este reglamento constituye un elemento fundamental de la denominación en cuanto determina las características del producto, y la concurrencia de las condiciones necesarias para que pueda utilizar la denominación de origen en particular.

Por estas características especiales, la denominación de origen aspira a un reconocimiento mayor que la indicación geográfica, y su uso se a circunscrito, principalmente al ámbito del derecho sirviendo para indicar las características que diferencian, en el caso de café, uno con respecto al otro, asegurando al consumidor su superioridad, autenticidad respecto a su origen geográfico, variedades utilizadas en su elaboración, normas estrictas de control de calidad. Estas diferenciaciones protegen al productor que acata reglas de producción y elaboración las denominaciones de origen establecidas

por ley requieren que el Legislador defina las áreas geográficas de producción, variedades utilizadas, características de la producción y que además establezca sanciones para quien o quienes no estén en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

En un mismo lugar geográfico pueden existir cafés con denominación de origen y otros con indicación geográfica. A diferencia de las indicaciones geográficas simples, las denominaciones de origen no se aplican a cualquier producto agrícola o alimentario, si no únicamente aquellos que vinculan una cualidad o particularidad con el origen geográfico. Las denominaciones de origen diferencian y dan valor a los productos que distinguen. Sirven a los consumidores en cuanto a dar garantía respecto a la calidad de productos determinados, tienen ventajas económicas al promover alianzas y asociaciones de empresas pequeñas y medianas y la exportación de distintas especialidades, generando riqueza al país y a las respectivas economías regionales. Además, tienen claras repercusiones ambientales, ya que constituyen el nexo entre el producto y la tierra, y por lo mismo, contribuyen asegurar técnicas de producción sustentables.



Es por esto que las regulaciones sobre indicaciones geográficas y denominaciones de origen se relacionan con una estrategia económica de productores y países y el desarrollo de mayor competitividad para el sector de las especialidades alimenticias, tanto en el mercado local, regional o mundial. Casos como Café de Colombia pueden servir de ejemplo del desarrollo comercial que se puede obtener a partir de una indicación geográfica.

En casi todos los Estados Internacionales que protegen las indicaciones geográficas es posible distinguir el afán de protección de los consumidores de información engañosa y/o protección en contra de la competencia desleal. De hecho existe un debate entre los miembros de la Organización Mundial de

Comercio (OMC) respecto a si es necesaria específica para proteger las indicaciones geográficas, o bien si las leyes de protección al consumidor y de competencia desleal son suficientes. Otros miembros de la OMC consideran que la ley de marcas (Trademark) es un medio adecuado para proteger las indicaciones geográficas. Ejemplo de este indicador geográfico para países de café lo podemos encontrar en Costa Rica.

En el caso de Proyecto del Senado 951 Para crear La Ley de Denominación de Café de Puerto Rico propone el uso del registro de la denominación de origen cumpliendo con los acuerdos internacionales para estos propósitos (Reglamento del Acuerdo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional). Basadas en las decisiones internacionales de Indicadores Geográficos y de Denominación de Origen discutidas anteriormente se sugiere que se registre inicialmente el Indicador Geográfico para el café producido en Puerto Rico y que posteriormente luego de realizar los procesos de caracterización de la taza de café y del área productora y de establecer los parámetros de calidad y el organismo certificador se proceda a registrar la denominación de origen de subregiones productoras de café (como por ejemplo el “Café de Cordillera o Altura” que propone el proyecto de Ley).

La caracterización de las áreas productoras que desean ser registradas con denominación de origen debe incluir aspectos geográficos, topográficos, climáticos, variedad, tipo de suelos y practicas agronómicas de cultivo, procesamiento y torrefacción. El café producido en esta área debe ser caracterizado a través de pruebas de taza que definan las cualidades particulares del café producido en el área a designarse con denominación de origen. La caracterización del café y del área productora proveerá las cualidades únicas que diferencia el café producido en esa área geográfica de

otros, esta es la base para el registro y protección que brinda la denominación de origen.

Se sugiere también se registre el Indicador Geográfico de Café y la Denominación de Origen e Café de Puerto Rico como una marca registrada para proteger los derechos de propiedad intelectual local e internacional.

Registro de la Denominación de Café de Puerto Rico en Reglamento de Acuerdo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro.

Esta sección del análisis de la ley describe las condiciones relativas para la solicitud internacional del registro de una denominación de origen siguiendo el Reglamento del Acuerdo de Lisboa relativo a la Protección de las Reglamente de Acuerdo de Lisboa y su Registro Internacional (texto en vigor el 1 de enero de 2012) descritas en el Capítulo 2. Junto a las condiciones de solicitud internacional se presentan comentarios relacionados con la P del S 951 Para crear La Ley de Denominaciones de Café de Puerto Rico.

Reglas 5

Condiciones relativas a la solicitud internacional.

1. (Presentación) La solicitud internacional será presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente del País de Origen en el formulario oficial previsto a ese efecto y deberá estar firmada por dicha Administración.
2. (Contenido obligatorio de la solicitud internacional).
 - a. En la solicitud internacional se indicaran:
 - I. País de origen

- II. El título o los titulares del derecho a usar la denominación de Origen designados de forma colectiva o, si una designación colectiva es imposible, especificados por su nombre;

Hawaii tiene registrada la denominación de origen para el café producido en la isla de Kona como una marca registrada (TradeMark) a nivel federal para proteger su propiedad y derecho intelectual. El derecho de la marca registrada Kona pertenece al Departamento de Agricultura de Hawaii quien regula y certifica la denominación de origen. La ventaja de registrar la marca de denominación de origen es que protege su propiedad intelectual por lo cual su uso no autorizado es penalizado por ley, estatal, federal e internacional.

- III. La denominación de origen para la que se solicita el registro, en el idioma oficial del país de origen o, cuando el país de origen tenga vario idiomas oficiales, en uno o varios de dichos idiomas.
- IV. El producto al que se aplica la denominación
- V. El área de producción del producto.
- VI. El título y la fecha de las disposiciones legislativas o administrativas y de las decisiones judiciales, o la fecha y el número del registro en virtud de los cuales la denominación de origen está protegida en el país de origen.

La Ley aprobada debe contener las disposiciones administrativas identificando la organización local o cargo de certificar la denominación de origen (en Puerto Rico debemos proveer reglamento interno y recursos para implementar la certificación). Si la denominación de origen se registra como “marca registrada”

- b. Cuando los nombres del titular o de los titulares del derecho a usar la denominación de origen o del área de producción estén en caracteres no latinos, dichos nombres se indicaran mediante una transcripción en caracteres latinos; la transcripción se basara en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional.
 - c. Cuando la denominación de origen este en carácter no latinos, la indicación a la que se refiere el apartado, deberá ir acompañada de una transcripción en caracteres latinos; la transcripción se basara en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional.
 - d. La solicitud internacional deberá ir acompañada de una tasa de registro cuyo importe se establece en la Regla 23
3. (Contenido facultativo de la solicitud internacional) la solicitud internacional podrá indicar o contener:
- 1. La dirección del titular o titulares del derecho a usar la denominación de origen;
 - 2. Una o varias traducciones de la denominación de origen, en tanto idiomas como lo desee la Administración competente del país de origen.
 - 3. Una declaración a los efectos de que no se reivindica la protección en relación con determinados elementos de la denominación de origen;
 - 4. Una declaración según la cual se renuncia a la protección en uno o en varios países contratantes específicamente designados;
 - 5. Una copia en el idioma original, de las disposiciones, la decisiones o el registro mencionados.

6. Toda información adicional que la Administración competente del país de origen desee proporcionar en relación con la protección concedida en ese país a la denominación de origen, como datos adicionales sobre el área de producción y una descripción del vínculo entre la calidad o las características del producto y su medio geográfico.

Es muy importante hacer la caracterización del café para demostrar el vínculo de calidad con las características del producto y la zona geográfica de producción para justificar, registrar y proteger la denominación de origen del café de Puerto Rico. Además debemos mencionar que existen procesos requeridos para asegurar la trazabilidad de la denominación de origen que deben ser implementados por el país y sus productores y procesadores.

Aplicación de los Parámetros de Calidad Establecidos Por SCAA para el Café de Origen de Puerto Rico.



El proyecto de ley con el objetivo de potenciar la exportación y de mejorar la protección y proyección del café puertorriqueño adopta los parámetros de calidad de Specialty Coffee Association of America (SCAA). Nos parecen adecuados los parámetros de calidad y sus definiciones de café establecidos por SCAA para cafés especiales de origen para el mercado de exportación ya que la mayoría de los compradores internacionales lo usan como una guía para comprar en adición de otros requisitos que ellos establecen.

Sin embargo, luego de registrarse la denominación de origen, existiría cafés con indicadores geográficos que sería destinado al mercado local o

doméstico. El mercado de café domestico podría dividirse en dos segmentos:

1. Cafés con precio regulado con composición de 60% primera y 40% segunda
2. Cafés de mayor calidad o “especial doméstico” (más de 70% primera) los cuales el precio es superior ya que no está regulado.

Un segmento de consumidores puertorriqueños actualmente acepta y paga precios mayores por un café de alta calidad. En este momento no se observan parámetros reglamentarios de medición de calidad para el café de alta calidad en el mercado doméstico por lo que existe mucha variabilidad en la calidad de alta calidad en el mercado doméstico por lo que existe mucha variabilidad en la calidad de las marcas de café que se venden en este segmento. Este segmento domestico de café de mayor calidad no exhibe requisitos de calidad tan estrictos como los establecidos por SCAA para el café especial de exportación. Dada la diferencia de los requisitos de los segmentos de mercado de café de Puerto Rico sugerimos se evalué establecer parámetros de calidad para el café especial domestico que aseguren que el consumidor local tendrá un producto de alta calidad pero eximiendo al agricultor y/o torrefactor de las especificaciones estrictas que son aplicadas por compradores de café especial de exportación (SCAA).

Regulaciones de Información en el Empaque Propuestas y Café con Denominación de Origen de Puerto Rico.

Nos parece de gran importancia que el proyecto atiende la necesidad de informar al consumidor del origen o procedencia del café que consumen y que la información este contenida en el empaque y/o etiqueta del producto (Artículo 6,7 y 8). Sin embargo, el lenguaje de los artículos debe aclarar si cuando se habla de café tostado, molido o elaborado en Puerto Rico se refiere al café regulado bajo denominación de origen o al café en general sembrado y cosechado en Puerto Rico.

Una vez registrada la denominación de origen del café de Puerto Rico el organismo regulador local certifica y regula que se informe en el empaque que el café es 100% denominación de origen. Si se mezclaran en un empaque cafés de otros orígenes con café con denominación de Puerto Rico se debe especificar cuánto tiene de cada café en la etiqueta. Por ejemplo, si se mezcla café de otro país con café de denominaciones origen Kona, se establece el porcentaje de café Kona en el empaque y el de otros orígenes. Este café es rotulado como mezcla de Kona ("Kona Blends"). Café producido en las otras islas hawainas sin denominación de origen se rotulan en el empaque como Cafés Hawaianos en general.

Es importante hacer notar que una vez se registra la denominación de origen en un país esta regulación no puede ser alterada por las autoridades locales por razones de eventos climáticos u otros que provoquen escases para dar o derogar provisionalmente la denominación de origen a un producto que no reúne los requisitos.

Organismo Local Certificador de la Denominación de Origen de Puerto Rico.

Las certificaciones de origen protegen tanto al productor como al consumidor. La validez y prestigio de una certificación depende de la agencia certificadora. Es imprescindible la creación o identificación de un organismo local estable y con recursos financieros y fiscales para certificar la calidad y trazabilidad de la denominación de origen de Puerto Rico. Sin este organismo certificador el registro de la denominación de origen es inoperante.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la aprobación de esta medida cumple con el propósito de las disposiciones legales citadas, y que no impacta negativamente las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur; del Senado de Puerto Rico, tienen a bien someter a este ALTO CUERPO este informe positivo sobre el P. del S. 951 para su aprobación con las enmiendas que contiene el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Agricultura

Seguridad Alimentaria

Sustentabilidad de la Montaña

y de la Región Sur

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 951

19 de febrero de 2014

Presentado por los señores *Nadal Power* y *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur

LEY

Para crear la “Ley de las ~~Denominaciones~~ Denominación de Origen del Café de Puerto Rico Puertorriqueño” a los fines de asegurar el prestigio y la exportación del café puertorriqueño y posicionar a la industria de café como motor de crecimiento económico; ~~derogar la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964;~~ y para otros fines

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El café se ha cultivado en Puerto Rico por más de doscientos setenta y cinco (275) años. Durante el siglo XIX, Puerto Rico contaba con todas las condiciones necesarias para sostener una industria vigorosa de café: tierra abundante, fuerza laboral, mercados internacionales favorables, precios de mercados relativamente altos y una clase de agricultores sofisticada, con conocimientos técnicos de cómo cosechar café de alta calidad. Aunque algunas de estas condiciones han cambiado, Puerto Rico sigue contando con una zona cafetalera amplia que abarca varios municipios, entre ellos Yauco, Adjuntas, Jayuya, Ciales, Lares, Maricao, Las Marías, San Sebastián y Utuado. En cada uno de estos pueblos se cosechan granos de café con su aroma y sabor peculiar debido a sus características geográficas únicas. Las condiciones naturales de Puerto Rico le permiten producir café de la más alta calidad, capaz de competir en los mercados de café más sofisticados y con mayor potencial de demanda.

Actualmente, el café es uno de los productos más valiosos para el comercio y la exportación de nivel internacional, secundario sólo al petróleo. Además, la demanda para buena calidad de café parece aumentar cada año. A pesar de las buenas condiciones que tiene Puerto Rico para la cosecha del café, la industria cafetalera ha decaído de manera abrupta en los últimos años debido a una diversidad de factores, como distorsiones en el mercado laboral, eventos naturales, disponibilidad de café extranjero de menor costo y, en muchas ocasiones, de menor calidad, y falta de rigurosidad a la hora de establecer controles en lo que se puede mercadear como “café de Puerto Rico”, muchas veces con un contenido alto de café extranjero.

Otro de los obstáculos que ha tenido Puerto Rico para poder competir en el mercado internacional, sobre todo en el mercado de café de alta calidad, es la pobre protección de su marca como país y de la inexistencia de una denominación de origen y calidad con fuerza de ley que protejan su nombre y prestigio para asegurar y crear una demanda por el producto en mercados extranjeros. Nada tiene el potencial de desprestigiar y dañar más la industria del café que permitir que se mercadee café extranjero como café puertorriqueño y permitir que se utilicen términos de “alta calidad” o “gourmet” en las etiquetas cuando los productos no son de alta calidad. Obstáculos como estos han sido superados en el pasado por competidores de Puerto Rico que han protegido el nombre, prestigio y calidad de su café, como Colombia, Jamaica y Hawái.

Para lograr establecer una industria completa enfocada en la exportación de café de alta calidad, el País necesita de nuevos parámetros que lo permitan. Para poder restaurar la desaparición de la industria es de suma importancia que se reconsidere el enfoque económico que se le da a la agricultura y además, se reconozca la importancia de la misma para el desarrollo económico del País. Esta Asamblea Legislativa entiende que para poder revitalizar la industria del café en Puerto Rico resulta indispensable la “Ley de Denominaciones de Origen del Café”. Además, que estos redundarían en beneficios para el desarrollo económico, para revitalizar la agricultura y para el crecimiento de la industria del café internacionalmente.

Además, con el mismo objetivo de potenciar la exportación y de mejorar la protección y proyección del café puertorriqueño esta legislación adopta los parámetros de calidad establecidos por el *Specialty Coffee Association of America* (“SCAA”) para así uniformar los parámetros que rigen en Puerto Rico a los estándares que se utilizan al nivel internacional, siendo estos ampliamente conocidos en el mercado mundial del café. ~~Además, la denominación de origen del~~

~~café cumplirá con el Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 | Esta Ley se conocerá como la “Ley de Denominación Calidad de Origen del Café
3 Puertorriqueño”.

4 Artículo 2.-Denominación de Origen-

5 a) ~~“Café de Puerto Rico”- “Café Especial de Puerto Rico”~~ Todo café cosechado en
6 Puerto Rico. ~~incluyendo el café de la Cordillera o de las Alturas.~~

7 b) ~~“Café de la Cordillera” o “Café de las Alturas”~~ Se considerará “Café de la
8 Cordillera” o “Café de las Alturas” ~~el café cosechado a una altitud mínima de mil~~
9 ~~setecientos cincuenta (1,750) pies quinientos treinta y tres punto cuatro (533.4)~~
10 ~~metros sobre el nivel del mar.~~

11 Artículo 3.- Uso de Denominación de Origen

12 Solo podrán mercadearse o incluir en la rotulación de una marca comercial de café el
13 término “Café Especial de Puerto Rico” u otros términos análogos, símbolos o representación
14 que indiquen que el café es de Puerto Rico, si el producto contiene un mínimo de cincuenta
15 (50) por ciento de café de Puerto Rico. Desde el año 2019 el contenido ~~mínimo~~ de café de
16 Puerto Rico deberá ser ~~de un mínimo de sesenta (60) por ciento~~ cien por ciento (100%) para
17 poder mercadearse como ~~“Café de Puerto Rico”~~; Café Especial de Puerto Rico. En el caso de
18 marcar que se utilice la denominación de origen, Siempre deberá especificarse el porcentaje
19 (proporción) de café de Puerto Rico que contenga ~~un envase de “Café de Puerto Rico”~~
20 cualquier envase para la venta, en letras de no menor de un tercio (1/3) de pulgada. Deberá

1 indicarse además el nombre del país de origen del café extranjero en letras de un cuarto (1/4)
2 de pulgada. Todo café que se mercadee como cien por ciento (100%) de Puerto Rico deberá
3 cumplir con dicha característica. Ninguna publicidad podrá indicar información distinta a la
4 que aparezca en la rotulación del empaque del café.

5 Artículo 4.-Niveles de calidad u origen del Café Especial de Puerto Rico:

6 1. Café "Premium", "Gourmet", "Especial", "Specialty" o "Fino": Café con las
7 siguientes características:

8 (a) No tiene más de cinco (5) defectos en una muestra de trescientos (300) gramos
9 de café

10 (b) No se permiten los defectos primarios, se admite un máximo de cinco (5) por
11 ciento por encima o por debajo del tamaño de la muestra que se indica. Cafés
12 especiales poseen al menos un atributo distintivo en el cuerpo, el ~~saber~~, el
13 aroma, o acidez.

14 (c) Debe estar libre de defectos y corrupciones. El contenido de humedad es de
15 entre nueve (9) a trece (13) por ciento.

16 (d) Tueste: No granos o verdes.

17 (e) Contenido de humedad: De ~~nueve (9)~~ diez (10) a ~~trece (13)~~ doce punto cinco
18 (12.5) por ciento.

19 El café deberá estar libre de toda materia extraña, aún cuando no esté incluida en las listas de
20 defectos ~~primarios y secundarios~~, así como de cualquier olor extraño.

21 ~~2. Café de Alta Calidad : Café con las siguientes características:~~

22 ~~(a) Café de alta calidad debe tener un máximo de ocho (8) defectos plenos en~~
23 ~~trescientos (300) gramos.~~

1 ~~(b) Se permiten defectos primarios y acepta un máximo de cinco (5) por ciento~~
2 ~~por encima o por debajo de tamaño de la muestra que se indica. Debe poseer al~~
3 ~~menos un atributo distintivo en el cuerpo, sabor, aroma, o acidez. Debe estar~~
4 ~~libre de fallas y el contenido de humedad es de entre nueve (9) a trece (13) por~~
5 ~~ciento.~~

6 ~~3. Café Grado Intermedio: Café con las siguientes características:~~

7 ~~(a) El café de grado Intermedio no debe tener más de nueve (9) a veinte tres (23)~~
8 ~~defectos plenos en trescientos (300) gramos. Debe ser cincuenta (50) por~~
9 ~~ciento en peso por encima de tamaño de la muestra. El contenido de humedad~~
10 ~~es de entre nueve (9) a trece (13) por ciento.~~

11 ~~4. Café por Debajo del Estándar: Café con las siguientes características:~~

12 ~~(a) veinticuatro (24) a ochenta y seis (86) defectos en trescientos (300) gramos.~~

13 ~~5. Café de Grado Bajo: Café con las siguientes características:~~

14 ~~(a) Más de ochenta y seis (86) defectos en trescientos (300) gramos.~~

15 Artículo 5.- Prohibiciones y Certificación

16 Se prohíbe el uso de los términos "café verde", "alta calidad", "specialty", "gourmet",
17 "fino", "premium", "café grado intermedio", o sus traducciones en otros idiomas y otros
18 términos análogos sin previa clasificación por parte al menos dos (2) catadores certificados
19 ("~~Q Graders~~") por el Instituto de Calidad de Café (~~Coffee Quality Institute~~) o por el sistema
20 de certificación de catadores (~~Roasters Guild Certification Program~~) de la Asociación
21 Americana de Café Especial (~~Specialty Coffee Association of America~~), por cualquiera otra
22 entidad conocida mundialmente como organismo regulador del café especial para el mercado
23 mundial, según lo determine el mediante Reglamento del Secretario Departamento de

1 Agricultura. ~~Se prohíbe también el uso del término "Café de la Cordillera" a todo café que no~~
2 ~~se coseche en dicha región según definida en el Artículo 2 de esta Ley.~~

3 ~~Artículo 6. Prohibiciones de mercadeo del café puertorriqueño~~

4 ~~Queda prohibido mercadear en Puerto Rico café de cualquier procedencia, producido~~
5 ~~y elaborado fuera de Puerto Rico, en el rótulo de su envase, que tal café es extranjero~~
6 ~~especificándose el lugar donde fue producido y elaborado. Se tiene que añadir el nombre y la~~
7 ~~dirección, en letras de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada alto, de la persona que elaboró~~
8 ~~dicho café, en cualquier forma.~~

9 ~~Artículo 7. Rotulación de café elaborado en Puerto Rico~~

10 ~~El envase de todo café tostado, molido o elaborado en cualquier forma en Puerto Rico~~
11 ~~deberá hacer constar en su rotulación el nombre y dirección de la persona o entidad que lo~~
12 ~~tostó, molió o elaboró. Cuando dicho café haya sido importado para elaborarse en Puerto~~
13 ~~Rico, deberá especificarse su país de origen, a menos que cumpla con los requisitos~~
14 ~~establecidos en el Artículo 3 de esta Ley, en el rótulo de su envase, en letras de no menos de~~
15 ~~un cuarto (1/4) de pulgada de alto e inmediatamente debajo de las que indiquen el nombre y~~
16 ~~la dirección de la persona o entidad que lo elaboró.~~

17 ~~Artículo 8. Café producido en, pero elaborado fuera de Puerto Rico~~

18 ~~Queda prohibido mercadear, café rotulado como de Puerto Rico, si dicho café fue~~
19 ~~producido en Puerto Rico, pero fue elaborado en cualquier forma, fuera de Puerto Rico a~~
20 ~~menos que se exprese en el rótulo de su envase que tal café es de Puerto Rico y se haga~~
21 ~~constar, en letras de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada de alto e inmediatamente debajo~~
22 ~~de las que se expresan que es de Puerto Rico, que tal café fue elaborado fuera de Puerto Rico,~~

1 ~~especificándose el lugar en que fue elaborado y el nombre y dirección del que lo elaboró, en~~
2 ~~cualquier forma.~~

3 Artículo 96.- Detención o embargo.-

4 Cualquier producto que esté en violación de esta Ley no podrá ser mercadeado en
5 Puerto Rico. A tal efecto el producto será detenido o embargado administrativamente por el
6 Secretario de Agricultura mediante orden de embargo. Al producto se le fijará un rótulo o
7 cualquier señalamiento aprobado por el Secretario de Agricultura dando aviso de que el
8 producto está falsamente rotulado y que ha sido detenido o embargado, advirtiendo en el
9 mismo rótulo a toda persona interesada que dicho artículo no puede ser removido de donde se
10 encuentre, ni disponerse del mismo mediante venta o de otro modo hasta que la orden de
11 detención o embargo sea levantada cuando la rotulación sea corregida dentro de un plazo
12 máximo de noventa (90) días. De no cumplir con el plazo, el Secretario de Agricultura podrá
13 ordenar que se decomise el producto.

14 Artículo ~~10~~ 7.- Deberes y Facultades del ~~Secretario~~ Departamento de Agricultura

15 Se faculta al ~~Secretario~~ Departamento de Agricultura a revisar y enmendar la
16 Reglamentación vigente y a adoptar un Reglamento de la Denominación de Origen Industria
17 del Café, ~~que incluya disposiciones necesarias para cumplir con el Arreglo de Lisboa de 1958~~
18 ~~relativo a la Protección de Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y para~~
19 ~~implantar las disposiciones de esta Ley y para reglamentar de manera uniforme todas las otras~~
20 ~~disposiciones legales que rigen a la industria del café en Puerto Rico.~~ El Secretario
21 Departamento también queda facultado a reducir temporalmente los requisitos mínimos de
22 contenido de café puertorriqueño para el uso del término "Café de Puerto Rico" cuando
23 ocurra alguna emergencia o algún evento natural que impida el cumplimiento de dicha

1 disposición por parte de la industria del café de Puerto Rico. La duración de dicha reducción
2 nunca excederá un (1) año luego de cada emergencia o evento natural al menos que se
3 promulgue una nueva orden administrativa o reglamentaria a los efectos.

4 Artículo 8.- Facultades y Deberes del Departamento de Estado

5 Se faculta y autoriza al Departamento de Estado a tramitar ante la Oficina
6 Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) el registro de
7 las denominaciones de origen del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y realizar todas las
8 gestiones que sean necesarias para cumplir con estos propósitos.

9 Artículo 9.- Derechos

10 Además de los derechos por concepto del trámite, todo concesionario pagará al Secretario
11 de Estado, mediante la compra de un comprobante de Rentas Internas del Departamento de
12 Hacienda, derechos equivalentes a doscientos dólares (\$200) para que el Departamento de
13 Estado expida la certificación de Denominación de Origen de Puerto Rico.

14 Artículo 110.- Penalties

15 ~~Toda persona que infringiere esta Ley será culpable de delito menos grave, con pena~~
16 ~~no mayor de tres (3) meses de cárcel.~~ Se autoriza al Secretario Departamento de Agricultura
17 a establecer multas de hasta veinte mil ~~cinuenta mil~~ dólares (~~\$50,000~~) (\$20,000) por las
18 infracciones a esta Ley, disponiéndose que nadie pueda ser multado por la misma infracción
19 más de una vez dentro de un período de treinta (30) días naturales. Toda multa impuesta por
20 el ~~Secretario~~ Departamento de Agricultura deberá incluir una explicación detallada de la
21 infracción cometida para la cuantía de la multa.

22 Artículo 1211.- Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley
2 fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la
3 sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de
4 esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo,
5 sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

6 ~~Artículo 13.- Derogación de la Ley~~

7 ~~Se deroga la Ley Núm. 60 del 19 de junio de 1964, según enmendada.~~

8 Artículo ~~14~~12.- Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la
Región Sur

de ~~septiembre~~ de 2014

2 octubre

INFORME POSITIVO RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1055

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2014 OCT -2 PM 2:58

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, luego de un ponderado estudio tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1055, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar la Ley 277 de 1999, conocida como Ley de Reserva Agrícola del Valle de Lajas, a los fines de excluir de la aplicación de la citada Ley 277 aquellos terrenos pertenecientes al municipio de Lajas que no tengan ningún valor agrícola. Será requisito del alcance de esta medida que los terrenos a ser excluidos de la Ley de Reserva Agrícola del Valle de Lajas, sean identificados por el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Lajas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En su función ministerial para la consideración de esta medida, la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur de Puerto Rico, convocó a una vista pública, efectuada el día 15 de septiembre de

2014, en el salón María Martínez, en el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La vista comenzó a las 11:13 de la mañana. Fueron los deponentes en esta vista; el Alcalde del municipio de Lajas, Hon. Marcos Irizarry Pagán, acompañado por el Ing. Carlos López, de la Oficina de Planificación del Municipio; además participaron como deponentes, el Agrónomo Georgie Ferrer, el Dr. Alfredo Vivoni Remus del Frente Unido del Valle de Lajas, acompañado por el Ing. Luis Ortiz. Tuvo su lugar de deponente también la Agro. Yolanda Flores, en representación de la Secretaria del Departamento de Agricultura; y finalmente compareció a deponer el planificador Mariano Pérez Sepúlveda, en representación del Plan. Luis García Pelatti, Presidente de la Junta de Planificación.

MEMORIALES EXPLICATIVOS SOLICITADOS

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, solicitó mediante comunicación escrita Memoriales Explicativos a los siguientes Departamentos, personas y entidades:

- a) Departamento de Agricultura
- b) Junta de Planificación
- c) Frente Unido Pro-defensa del Valle de Lajas
- d) Municipio de Lajas
- e) Sr. George A. Ferrer Asencio-Agricultor
- f)

Sometieron memoriales explicativos y comparecieron a la vista pública, el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación, el Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, el agricultor, George A. Ferrer Asencio y el Municipio de Lajas.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA:

En la vista pública celebrada por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, compareció la

agrónomo Yolanda Flores, en representación de la Secretaria del Departamento de Agricultura, Hon. Myrna Comas Pagán.

En su ponencia el Departamento de Agricultura señaló, en referencia a la Ley 277 de 1999, la cual se pretende enmendar mediante el P. del S. 1055, que la selección de los terrenos que constituyen la reserva fue el resultado de un inmensurable esfuerzo que incluyó reuniones entre el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación, la ciudadanía, agricultores y grupos ambientales. Que en ese esfuerzo además se efectuaron vistas públicas en la que participaron diversos sectores.

Expuso el Departamento de Agricultura que en el pasado la Junta de Planificación, a petición del Municipio de Lajas, excluyó de esta reserva terrenos que el municipio consideraba necesario adquirir para su desarrollo económico. Que esos terrenos excluidos por la Junta de Planificación fueran impugnados ante el Tribunal por el Comité Pro-Defensa del Valle de Lajas. El caso llegó hasta el Tribunal Supremo de Puerto Rico quien revocó la determinación de la Junta de Planificación y ordenó la restitución de los terrenos a la Reserva.

El Departamento de Agricultura resaltó el hecho de que el pasado 12 de septiembre de 2013, se celebró una vista Pública mediante la cual se enmendó la "Delimitación y Zonificación Especial de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas", para incluir nuevamente los terrenos antes descritos y añadir otros terrenos que por sus características son considerados de alto potencial para la agricultura.

El Departamento de Agricultura manifestó a través de su representante, que es el Departamento de Agricultura la Agencia con el peritaje para evaluar y determinar el valor o potencial agrícola de los suelos.

El Departamento de Agricultura expuso que la aprobación de esta medida tendría los siguientes efectos:

1. Duplicidad de tareas.
2. Fomentaría que otros municipios que tienen terrenos en ésta y otras reservas utilicen similares argumentos para pedir exclusiones, y
3. Alteraría parte del propósito de la creación de las reservas que es incluir y no excluir terrenos para uso agrícola.

Por las razones antes expuestas el Departamento de Agricultura no favorece el proyecto 1055 del Senado.

A pesar de la no recomendación por el Departamento de Agricultura, la agrónomo Yolanda Flores manifestó que no podía descartar la existencia de terrenos sin alto valor agrícola como parte de esta Reserva. Ante el pedido del Presidente de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, ésta se comprometió a realizar un estudio de esos terrenos sin valor agrícola y someterlos a la Comisión en un término que no deberá exceder de 30 días. Ese listado una vez llegue a la Comisión se hará formar parte de este Informe.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN:

El Planificador, Mariano Pérez Sepúlveda, depuso en representación del Plan. Luis García Pelatti, Presidente de la Junta de Planificación.

En su ponencia, la Junta de Planificación señala que era oportuno aclarar que mediante el artículo 2 de la Ley Núm. 277 de 1999, se le ordenó a la Junta establecer una Resolución de Zonificación Especial, a los fines de reservar los terrenos del Valle de Lajas para el desarrollo agrícola. Expresaron que esa responsabilidad expresada en el artículo 2 de la ley 277, supra estaría basado en los siguientes criterios:

1. Tierras que actualmente tienen acceso a riego.

2. Tierras que en el futuro puedan tener acceso a riego y que se identifiquen como de valor agrícola.
3. Tierras que colindan con aquellas identificadas como de valor agrícola y que sirvan como zonas de amortiguamiento.

La Junta de Planificación a tenor con los criterios antes enumerados preparó en colaboración con el Departamento de Agricultura una propuesta de delimitación y zonificación especial para el Valle de Lajas. La propuesta pasó el escrutinio público mediante vistas celebradas los días 15 y 19 de febrero de 2002 esto conjuntamente con las vistas de la delimitación y zonificación especial del Valle del Coloso.

La Junta de Planificación, luego de celebrar vistas públicas adicionales que incluían la propuesta para el Valle de Guanajibo, así como el propuesto Reglamento de Zonificación Especial para la Reserva Agrícola de Puerto Rico, se adoptó el 5 de diciembre de 2003, la delimitación de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, mediante la Resolución JP-RP-28-2003; también se adoptó el Reglamento de Zonificación Especial para las Reservas Agrícolas de Puerto Rico y las Reservas Agrícolas del Coloso y Guanajibo. El 23 de enero de 2004, la entonces gobernadora, Hon. Sila M. Calderón, aprobó el Reglamento de Planificación Núm. 28 y los Mapas de Delimitación y Zonificación Especial para las Reservas de los Valles de Lajas, Coloso y Guanajibo. Ese Reglamento entró en vigor el 7 de febrero de 2004.

La Junta de Planificación expuso que el Reglamento Núm. 8 antes citado fue impugnado ante el Tribunal de Apelaciones por el Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas, la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico y el Sr. Louis G. Meyer; mediante la cual alegaron que la Junta de Planificación erró al excluir terrenos con acceso a riego y alta productividad agrícola, esto según fue alegado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Núm. 277, Supra. El Tribunal Apelativo revocó la resolución de la Junta de Planificación y en reconsideración modificó su sentencia para que aplicara solo a la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, así fue confirmada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En cumplimiento con la Sentencia del Tribunal Supremo la Junta de Planificación en colaboración con el Departamento de Agricultura celebró vistas públicas a los fines de adoptar en una Resolución las recomendaciones que surgen de la mencionada sentencia. Concluido el ejercicio de vistas públicas y ponderado los comentarios que surgen de esas vistas, el 21 de febrero de 2014 la Junta de Planificación adoptó mediante la Resolución JP-RA-57, las enmiendas a la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, éstas entraron en vigor el 19 de junio de 2014.

La Junta de Planificación en su ponencia señala que la Reserva Agrícola del Valle de Lajas está compuesta de 48,035.79 cuerdas, de las cuales 23,133.34, esto es el 48.16% del total de la Reserva, ubica en el Valle de Lajas y el restante está distribuido entre los municipios de Yauco, Guánica, Sabana Grande y Cabo Rojo. Lo anterior significa que el 58% del territorio del municipio de Lajas está incluido en la Reserva del Valle de Lajas.

La Junta de Planificación concluye que los procesos de planificación son dinámicos; por ello, existen mecanismos disponibles para revisar todos los procesos de planificación, incluyendo la Reserva Agrícola del Valle de Lajas. La Junta está en disposición de revisar sus ejercicios de planificación, siempre que surja nueva información técnica-científica que sustente, ya sea la presencia o ausencia, de los criterios establecidos en el artículo 2 de la Ley Núm. 277, Supra. Recomiendan que el proyecto 1055 expresamente disponga que la pérdida de valor agrícola del terreno haya ocurrido previo al 20 de agosto de 1999, fecha en que entró en vigor la Ley Núm. 277, Supra.

FRENTE UNIDO PRO DEFENSA DEL VALLE DE LAJAS:

En la vista pública efectuada el 15 de septiembre de 2014, el Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas estuvo representado por el Dr. C. Alfredo Vivoni Remus. En

su ponencia declara que el municipio de Lajas se ha visto afectado en su crecimiento económico, según se desprende de la Exposición de Motivos del P. del S. 1055, porque la mayoría de sus terrenos están incluidos en la Reserva del Valle. Señala que a pesar de que se señala que el Municipio ha identificado terrenos sin valor agrícola, en ningún lugar aparecen referencias concretas a estos terrenos. Indica el deponente que "no se sabe el número de predios, el lugar en donde están ubicados, ni criterios que utilizó el Municipio para determinar su falta de valor agrícola". Expuso el deponente que el Municipio no cuenta con el personal especializado para determinar si el terreno tiene o no valor agrícola, que esa especialidad la tienen el Departamento de Agricultura y la Junta de Planificación. El deponente manifestó que las acciones que se han encaminado en contra de la Ley Núm. 277, supra, han sido impugnadas ante los Tribunales y que el resultado ha sido que el Tribunal Supremo de Puerto Rico le ha dado la razón. Entienden que este proyecto de enmienda a la Ley Núm. 277, supra, es innecesario. Recomiendan que la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, solicite del municipio un listado de los predios identificados que no tienen valor agrícola. Con los predios identificados se le puede hacer un acercamiento al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación para que evalúen en específico dichos predios. De tener validez los reclamos del Municipio se podrían presentar enmiendas a las delimitaciones para excluir los predios siempre y cuando no sean fincas con acceso a riego. Entienden que la aprobación del P. del S. 1055 no es necesario.

AGRÓNOMO GEORGE A. FERRER ASENCIO:

El deponente inicia su disertación rebatiendo los argumentos esbozados por el Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas. Señala que fue encomendado por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, para que en el término de cinco (5) días realizara un análisis sobre las vistas realizadas para enmendar la Ley Núm. 277, supra, conocida como Ley de Reserva Agrícola del Valle de Lajas. Señala los siguientes puntos que resaltan en su ponencia.

- El pueblo de Lajas está impactado por la Reserva de Cierra Bermeja, Reserva de la Laguna Cartagena, Reserva de la Parguera, la Reserva de la Piña Cabezona y también por la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, bajo la Ley 277 de 20 de agosto de 1999.
- La Ley 277, supra grava 102,000 cuerdas de terreno.
- De las 102,000 cuerdas impactadas por la Reserva del Valle de Lajas solo unas 16,400 tienen acceso al sistema de riego mediante tomas especiales administradas por la A.E.E.
- Las opciones de cultivo en dicha Reserva Agrícola son: heno, acuacultura, ganado, arroz y siembra de piña, ésto ocupando menos del 10% de los terrenos de la Reserva debido al tipo de terreno requerido para esas actividades agrícolas.
- Nunca se han considerado en la Reserva Agrícola del Valle de Lajas proyectos alternos como serían: la pesca deportiva en lagos artificiales; proyectos agroturísticos; protección y observación de la vida silvestre mediante sistema filmico tal y como se hace en África mediante "safaris" fotográficos; desarrollo de deportes como rodeo y cabalgatas. Todo esto es por la visión que se tiene del concepto Reserva como un "Santuario" convirtiendo al pueblo de Lajas en un "museo" que se puede ver pero no tocar.
- Han transcurrido 14 años desde la aprobación de la Ley Núm. 277, supra, mediante la cual vendieron el sueño de que con la aprobación de esta Ley que crea la Reserva Agrícola del Valle de Lajas ésto crearía del lugar el granero de Puerto Rico pero en realidad esta Ley 277, supra se ha convertido en la "mayor pesadilla de los agricultores".
- La situación de la escasez de agua en la Reserva es tal que cuando el Proyecto de arroz que impulsa el Departamento de Agricultura necesita agua en Guánica hay que suspender el agua a los agricultores de Lajas.
- Luego de 14 años de la implementación de la Ley Núm. 277, supra, la misma ha resultado en un fracaso, creó una Reserva inoperante y sin futuro. No existe razón para mantener en la Reserva aquellos terrenos sin utilidad agrícola.

Por lo antes expresado endosan la aprobación del P. del S. 1055.

MUNICIPIO DE LAJAS:

El Municipio de Lajas presentó ponencia escrita y en la vista pública estuvo representado por su alcalde el Hon. Marcos Irizarry Pagán y por el ingeniero Carlos López de la Oficina de Planificación del municipio.

El deponente expuso que durante la década pasada y según se refleja en el Censo Federal de 2010 la población de Lajas se redujo en 508 habitantes. El ingreso per cápita se redujo a un 19%, el nivel de pobreza se incrementó a 58.6%, el desempleo alcanzó un 19.1% a diciembre de 2012; el empleo agrícola se redujo a 53.1% comparado con el año 2000. No quiso adjudicarle todos estos aspectos a la Ley 277, supra, pero lo que es claro, según manifestó el Ejecutivo Municipal, es que ésta Ley no ha ayudado en modo alguno al Municipio.

El deponente enumeró los siguientes aspectos que a su entender hacen inoperante la Ley Núm. 277, supra:

1. Dentro de la delimitación de la Reserva Agrícola el Municipio posee entre 8 a 9 comunidades rurales y varios sectores urbanos ya desarrollados previos a la aprobación de la Ley. Surgiendo el problema de tener terrenos con uso residencial no aptos para uso agrícola pero mantienen clasificación AR-1 y AR-2.
2. El 95% de las tierras del Valle de Lajas son terrenos privados. De las 110,000 cuerdas impactados tan solo 300 cuerdas aproximadas pertenecen o la Autoridad de Tierras. Los dueños privados utilizan sus terrenos a su mejor conveniencia y el Estado ha fallado en penalizarlos por el uso no agrícola de sus terrenos. Esta inacción del Estado ha creado un perjuicio económico a la Administración Municipal.

El deponente entiende que la mayoría de los terrenos que comprenden el Valle de Lajas en su mayoría son agrícolas y este uso debe preservarse; pero entiende

además que debe existir un balance que provea beneficio económico a la Administración Municipal que le permita una operación financiera saludable.

Por lo expresado anteriormente el alcalde, Hon. Marcos A. Irizarry Pagán respalda totalmente la aprobación del P. del S. 1055.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según enmendada y el artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal Estatal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la aprobación de esta medida cumple con el propósito de las disposiciones de legales citadas, ya que no impacta negativamente las finanzas de los gobiernos municipales.

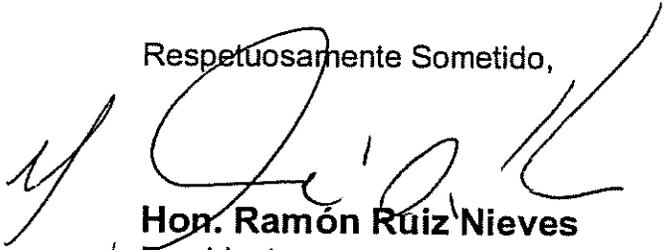
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Evaluados todos los memoriales explicativos y de haber tenido la oportunidad de escuchar en vista pública a los representantes de las Agencias Gubernamentales, agricultores, opositores al proyecto y al municipio de Lajas, ésta Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, concluye que la aprobación de esta medida es una justa y razonable. Con la aprobación de esta medida se cumple el propósito de armonizar la eterna solicitud de la Administración Municipal de Lajas de que se le permita un espacio para el futuro crecimiento de Lajas, eliminando de la Reserva Agrícola del Valle aquellos terrenos que nos identificarán el Departamento de Agricultura actuando en colaboración con la Junta de Planificación y el Gobierno Municipal de Lajas, que no tengan ningún valor agrícola y que por más de 14 años han estado congelados en cuanto su uso: no lo pueden utilizar para fines agrícolas porque las condiciones del terreno no lo permiten y no se pueden utilizar para otros fines porque la Ley Núm. 277, supra, lo prohíbe.

Recomendamos que una vez el Departamento de Agricultura actuando en colaboración con la Junta de Planificación y el Municipio de Lajas nos suministren la lista de los terrenos sin valor agrícolas incorporemos los mismos al P. del S. 1055 para no dejar abierta la posibilidad de que en el futuro se le adicionen otros terrenos a la excepción contenida en esta enmienda, terrenos que sí tienen potencial agrícola y se preste para la especulación con esas tierras que puedan poner en peligro el verdadero propósito de la Ley Núm. 277, supra.

Por todo lo antes expuesto, nuestra Comisión Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, recomienda la aprobación del P. del. S. 1055, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Ramón Ruíz Nieves

Presidente

Comisión de Agricultura,

Seguridad Alimentaria,

Sustentabilidad de la Montaña y

de la Región Sur

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1055

29 de abril de 2014

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur

LEY

Para enmendar la Ley 277-1999, según enmendada, conocida como Ley de Reserva Agrícola del Valle de Lajas a los fines de excluir de la aplicación de esta ley aquellos terrenos que no tengan ningún valor agrícola, que pertenezcan al Municipio de Lajas, una vez éstos hayan sido identificados por el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Lajas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mayoría de los terrenos del Municipio de Lajas se encuentran dentro de la reserva del Valle de Lajas, como consecuencia este municipio ha visto limitado su crecimiento urbano y por ende económico. El Municipio ha identificado algunos terrenos incluidos en la Reserva del Valle de Lajas que no tienen valor agrícola y que deben excluirse de la misma para beneficio de su desarrollo económico.

Esta Asamblea Legislativa en el descargo de sus funciones constitucionales y su compromiso inquebrantable por el bienestar de la ciudadanía considera necesario y meritorio enmendar la Ley 277-1999, según enmendada, a los fines de establecer y ordenar al Departamento de Agricultura y la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado, identificar todo terreno que no tenga ningún valor agrícola y que haya sido impactado por la Ley de Reserva Agrícola del pueblo de Lajas una vez éstos hayan sido identificados por el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y el Municipio.

DECRETASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Se enmienda el Artículo 277-1999, según enmendada, a los fines de
2 añadir el inciso número 14 para que sea lea como sigue:

3 **Artículo 2.-** Plan para el Desarrollo del Valle de Lajas

4 Mediante un proceso de planificación integral del Departamento de
5 Agricultura, en coordinación y colaboración con la Junta de Planificación, el Departamento
6 de Recursos Naturales y Ambientales, y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad
7 de Puerto Rico deberá confeccionar e implantar un plan para el desarrollo agrícola del Valle
8 de Lajas. Este plan de desarrollo integrado deberá adoptar los siguientes criterios:

9 ...1.-

10 14.- *Se excluye de la aplicación de esta Ley todo terreno que no tenga ningún valor*
11 *agrícola y que haya sido impactado por la Ley de Reserva Agrícola del pueblo de Lajas una*
12 *vez identificados por el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y el*
13 *Municipio.*

14 **Artículo 3.-** Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA

700A
6 DE MAYO DE 2015

A S-M. V.
RECIBIDO MAY 7 15 PM 5:22

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1176, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1176, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1176 tiene el propósito de establecer un mecanismo para los nombramientos de los miembros de las juntas examinadoras de profesiones el cual no requiere el consejo y consentimiento del Senado para los mismos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las juntas examinadoras son el organismo administrativo encargado de corroborar que un ciudadano posea los conocimientos y destrezas que justifican se le expida licencia para ejercer determinada profesión.

De conformidad con lo anterior, la Asamblea Legislativa ha creado, mediante legislación, varias juntas examinadoras cuyos miembros son nombrados por el Primer Ejecutivo con el consejo y consentimiento del Senado. Debido a que dichas juntas no crean política pública y no manejan fondos públicos, y en el interés de propiciar

el mejor uso de los recursos legislativos y la economía procesal, se presenta esta medida con el fin de no requerir el consejo y consentimiento del Senado para los nombramientos a dichas juntas examinadoras.

Como parte del proceso de estudio de esta medida, la presente Comisión requirió la opinión del Departamento de Justicia y del Departamento de Estado. Al momento de redactar este informe, sólo el Departamento de Estado se ha expresado mediante ponencia escrita y suscribió su apoyo a la aprobación de la presente medida. Señaló que el no requerir confirmación por el Senado lo hace un procedimiento más expedito que reduce situaciones de falta de quórum en determinada junta y reduce interrupciones a la producción de licencias profesionales.

Luego de estudiar la presente medida y la ponencia presentada ante nos, somos del criterio que esta medida promoverá procesos más ágiles. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

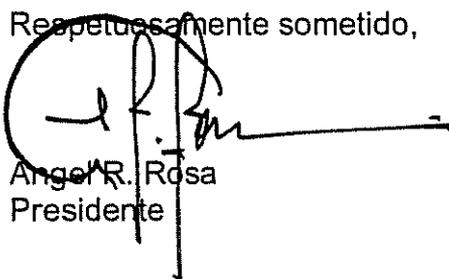
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1176 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1176, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1176

26 de agosto de 2014

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY



Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada; la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada; el Artículo 1 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada; la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley Núm. 431 432 de 15 de mayo de 1950, según enmendada; la Sección 3 de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada; la Sección 1 de la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada; la Sección 3 de la Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada; el Artículo 1 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada; la Sección 2 de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada; el inciso a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada; los incisos (a) y (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 82 de 31 de mayo de 1972, según enmendada; la Sección 3 de la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, según enmendada; los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 148 de 3 de julio de 1975, según enmendada; el Artículo 15 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada; el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada; la Sección 4 de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada; el Artículo 5 de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada; la Sección 4 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 134 de 15 de junio de 1986, según enmendada; ~~el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987~~; los incisos (a) y (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987; el Artículo 3 de la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de

1988; el Artículo 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 10-1994, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 160-1996, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 163-1996, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 208-1997, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 211-1997, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 205-1998; la Sección 2.02 del el Artículo 2 de la Ley 246-1999, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 258-2000; el Artículo 4 de la Ley 281-2000, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 147-2002, según enmendada; el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada; la Sección 3.03 del el Artículo 3 de la Ley 254-2003, según enmendada; el inciso (a) del Artículo 3.01 de la Ley 247-2004, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley 76-2006, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley 139-2008, según enmendada; y los incisos a., y b. y l. del Artículo 3 de la Ley 204-2008; a los fines de establecer un mecanismo procesal más ágil en cuanto a los nombramientos a las juntas examinadoras de profesiones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Nuestro sistema republicano de gobierno reconoce la importancia del Senado en prestar consejo y consentimiento a los nombramientos que realice el Gobernador. No obstante, y con el pasar del tiempo, ha sido uso y costumbre del legislador crear entidades que serán conformados por nombramientos del Primer Ejecutivo y atribuirle al Senado la facultad de consejo y consentimiento. Muchos de estas entidades no crean política pública, tampoco tienen dentro de sus funciones la distribución y manejo de fondos públicos. Ejemplo de ello son las nominaciones que realiza el Primer Ejecutivo para conformar las juntas examinadoras de distintas profesiones.

Con el interés de propiciar el mejor uso de los recursos legislativos y la economía procesal, esta Asamblea Legislativa entiende que no es meritorio activar las distintas comisiones senatoriales para pasar juicio sobre los nombramientos realizados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las juntas examinadoras de las distintas profesiones creadas por ley. La Asamblea Legislativa, no obstante, reconoce que los colegios profesionales deben tener la libertad de someter recomendaciones al Gobernador de aquellas personas de buena reputación que, a su entender, deben conformar la directiva de sus juntas examinadoras, conforme lo dispuesto en sus respectivas leyes. Así, el Primer Ejecutivo podrá escoger cualquiera de las personas sugeridas, o cualquiera de su predilección, para conformar la junta examinadora sin la necesidad de pasar a la consideración del Senado tal nombramiento. De esta manera atemperamos los poderes de la Asamblea Legislativa a las necesidades procesales del siglo veintiuno. Definitivamente son los colegios profesionales quienes tienen el peritaje para evaluar y recomendar los candidatos que aspiren a dirigir el futuro de su la profesión y es el Gobernador quien debe nombrar las personas que entienda cumplen con los requisitos para adelantar los

objetivos de tales profesiones sin la necesidad de intervención del Senado. Como mencionamos anteriormente, estos nombramientos no establecen política pública ni manejan fondos públicos, por lo que entendemos que el consejo y consentimiento del Senado no amerita específicamente en estos casos. En todos los demás nombramientos hechos por el Gobernador, el Senado mantendrá su poder constitucional de prestar consejo y consentimiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.-

4 El Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico[, **con el consejo y**
5 **consentimiento del Senado,**] nombrará una Junta Dental Examinadora, en adelante la
6 “Junta”, que estará compuesta ...

7 ...”

8 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 1.-

11 Por este capítulo ~~la presente~~ se crea una Junta Examinadora de Maestros y Oficiales
12 Plomeros, que será nombrada por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico
13 [**con el consejo y consentimiento del Senado**], la cual estará ...”

14 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según
15 enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 5.-

17 Por la presente se crea una Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social, en
18 adelante Junta Examinadora, que estará compuesta de siete (7) miembros nombrados por el

1 Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del**
2 **Senado,**] por un período ...”

3 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 1.-

6 Por este subcapítulo ~~la presente~~ se crea una Junta Examinadora de Agrónomos, que
7 estará compuesta de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador *del Estado Libre*
8 *Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado**] por un periodo de
9 cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.”

10 Artículo 5.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 2.- Junta de Contabilidad.

13 Por la presente se crea una Junta de Contabilidad [**en y para el Estado Libre**
14 **Asociado de Puerto Rico. La Junta consistirá**] *la cual estará compuesta* de cinco (5)
15 miembros nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el**
16 **consejo y consentimiento del Senado**]. Los miembros de la Junta ...

17 ...”

18 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 5.- Junta Examinadora de Especialistas en Belleza.

21 Para cumplir con las disposiciones de esta Ley, se crea por la presenta una Junta
22 Examinadora de Especialistas en Belleza que se compondrá de cinco (5) miembros

1 nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y**
2 **consentimiento del Senado de Puerto Rico**] por un período ...”

3 Artículo 7.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 3.- Establecimiento de una Junta de Terapia Física.

6 Se establece una Junta de Terapia Física compuesta por siete (7) miembros, a saber,
7 cuatro (4) terapeutas físicos y el Secretario *del Departamento* de Salud del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico, o la persona en quien él delegue y dos (2) asistentes de terapia
9 física. Los cuatro (4) terapeutas físicos y los dos (2) asistentes de terapia serán seleccionados y
10 nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y**
11 **consentimiento del Senado**].

12 ...”

13 Artículo 8.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 1.-

16 Se crea la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico que se compondrá
17 de cinco (5) miembros, cuatro (4) de los cuales serán nombrados por el Gobernador *del*
18 *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico[, **con el consejo y consentimiento del Senado de**
19 **Puerto Rico**]; el quinto miembro lo ...”

20 Artículo 9.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según
21 enmendada, para que lea como sigue:

22 “Sección 3.- Establecimiento de una Junta Examinadora de Terapia Ocupacional.

1 Se establece una Junta Examinadora de Terapia Ocupacional adscrita a la Oficina de
 2 *Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud [al]* del Departamento de
 3 *Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, compuesta de cinco (5) miembros, a saber:
 4 cuatro (4) terapeutas ocupacionales y un (1) asistente en terapia ocupacional que llenen todos
 5 los requisitos que dispone la Sección 5 de esta Ley. Los miembros de la Junta serán
 6 nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [con el consejo y*
 7 **consentimiento del Senado de Puerto Rico]**.

8 ...”

9 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968,
 10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 1.- Creación.

12 Se crea una Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, adscrita **[al]** a la
 13 *División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de*
 14 *Puerto Rico [y sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 320 de 13 de abril de 1946]*. La
 15 Junta estará compuesta de siete (7) personas *las cuales serán* nombradas por el Gobernador
 16 *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [con el consejo y consentimiento del Senado]* y
 17 ejercerán sus ...”

18 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según
 19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 2.- Composición.

21 Dicha Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, que serán nombrados por el
 22 Gobernador *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [con el consejo y consentimiento del*
 23 **Senado]**. De los primeros ...

1 ...”

2 Artículo 12.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según
3 enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 2.- Creación.

5 Se crea una Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico la cual estará ...

7 Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre*
8 *Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado**]. Dos (2) miembros
9 serán nombrados ...

10 ...”

11 Artículo 13.- Se enmienda el inciso a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de
12 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 2.- Creación y Composición.

14 Se crea la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico,
15 la cual estará compuesta de cinco (5) miembros, quienes deberán ser personas de reconocida
16 capacidad en sus respectivas ocupaciones:

17 a) Tres (3) de los miembros deberán ser técnicos automotrices con no menos
18 de cinco (5) años de experiencia como tales, debidamente licenciados y
19 colegiados y por lo menos uno (1) de ellos deberá tener experiencia en la
20 administración y operación de un taller de servicios mecánicos. Estos
21 miembros serán nombrados por el Gobernador [**con el consejo y**
22 **consentimiento del Senado**] *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

23 b) ...

- 1 c) ...
- 2 d) ...
- 3 e) ...
- 4 f) ...
- 5 g) ...”

6 Artículo 14.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 82 de 31
7 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.- Creación y Composición.



9 (a) Se crea la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico adscrita
10 a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud del
11 Departamento de Salud *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, la cual tendrá a su
12 cargo todo lo relacionado con la concesión, suspensión y revocación de licencias para
13 ejercer la profesión de nutrición y dietética en Puerto Rico.

14 (b) La Junta estará compuesta de cinco (5) nutricionistas o dietistas nombrados por el
15 Gobernador [**con el consejo y consentimiento del Senado**] *del Estado Libre*
16 *Asociado de Puerto Rico*, los cuales deberán gozar ...

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (e) ...

20 (f) ...

21 Artículo 15.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

23 “Sección 3.- Establecimiento.

1 Se crea una Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores adscrita a la
2 División de Juntas Examinadoras del Departamento ...

3 Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre*
4 *Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico**].

5 Los miembros de la Junta serán nombrados ...

6 ...”

7 Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 2.- Creación.

10 Se crea la Junta Examinadora de Evaluadores de Profesionales de Bienes Raíces [**en y**
11 **para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que**] *la cual* estará [**compuesto**] *compuesta*
12 de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador[, **con el consejo y consentimiento del**
13 **Senado de Puerto Rico**] *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

14 ...”

15 Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 31 de 30 de mayo de 1975, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 3.- Creación.

18 Se crea la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud adscrita a la
19 [**División de Juntas Examinadoras**] *Oficina de Reglamentación y Certificación de los*
20 *Profesionales de la Salud* del Departamento de Salud *del Estado Libre Asociado de Puerto*
21 *Rico*, la cual estará compuesta por cinco (5) miembros. Todos serán administradores de
22 servicios de salud con licencia para practicar en Puerto Rico y con no menos de tres (3) años
23 de experiencia en este campo.

1 Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre*
2 *Asociado de Puerto Rico* [**con el consejo y consentimiento del Senado**]. Deberán ser
3 mayores de ...

4 ...”

5 Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 4.- Organización.

8 La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros que serán nombrados por el
9 Gobernador *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* [**con el consejo y consentimiento del**
10 **Senado**]. Todos los nombramientos se harán ...

11 ...”

12 Artículo 19.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 148 de 3
13 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 3.- Creación.

15 (a) Se crea la Junta Examinadora de Educadores de Salud de Puerto Rico, que estará
16 adscrita [**al**] a la *Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la*
17 *Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. La Junta
18 tendrá a su cargo todo lo ...

19 (b) La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador
20 *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* [**con el consejo y consentimiento del**
21 **Senado**], los cuales deberán gozar de buena reputación, ser mayores de edad y
22 residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. ...

23 ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 Artículo 20.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 15.- Miembros; nombramientos.

6 La Junta Examinadora de Delineantes estará compuesta por cinco (5) miembros que
7 serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico **[con el**
8 **consejo y consentimiento del Senado]**, quienes serán delineantes debidamente autorizados
9 por ley para el ejercicio activo de esa profesión, los cuales deberán ser miembros del Colegio
10 de Delineantes.

11 El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá requerir al Colegio
12 sugerencias y recomendaciones para la selección y nombramiento de los miembros de la
13 Junta. **[Además, el Colegio podrá comparecer ante el Senado del Estado Libre Asociado**
14 **de Puerto Rico para exponer sus recomendaciones respecto a los nombramientos de los**
15 **miembros de la Junta.]”**

16 Artículo 21.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 3.- Creación.

19 Se crea la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación adscrita a la **[División**
20 **de Juntas Examinadoras]** *Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales*
21 *de la Salud* del Departamento de Salud *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, la cual
22 tendrá a su cargo todo lo relacionado con la concesión, denegación, suspensión, y revocación
23 de licencias para consejeros en rehabilitación en Puerto Rico.

1 ...

2 Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre*
3 *Asociado de Puerto Rico* [con el consejo y consentimiento del Senado]. Deberán ser
4 mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos y residentes del Estado Libre Asociado
5 de Puerto Rico.

6 ...”

7 Artículo 22.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 3.- Organización.

10 La Junta estará compuesta por nueve (9) peritos electricistas, debidamente autorizados
11 por ley para ejercer la profesión, los cuales deberán ser miembros del Colegio de Peritos
12 Electricistas de Puerto Rico. El Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico[,]
13 nombrará[**con el consejo y consentimiento del Senado,**] a dichos miembros. El término de
14 miembro de la Junta será de cuatro (4) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome
15 posesión de su cargo. Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:

16 1. ...

17 2. ...

18 3. ...

19 4. ...

20 ...”

21 Artículo 23.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

23 “Artículo 2.- Creación; Miembros; Dietas y Millaje.

1 Se crea una Junta Examinadora de Ópticos, adscrita a la Oficina de Reglamentación
 2 **[de]** y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud *del Estado*
 3 *Libre Asociado* de Puerto Rico**[, que]**. *Dicha Junta* estará integrada por cinco (5) miembros
 4 *los cuales serán* nombrados por el Gobernador**[, con el consejo y consentimiento del**
 5 **Senado de Puerto Rico.] del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. ...**

6 ...”

7 Artículo 24.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978, según
 8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 4.- Nombramientos de Miembros de la Junta, Término del cargo,
 10 Destitución y Dietas.

11 El Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico nombrará los miembros que
 12 no sean ex officio **[con el consejo y consentimiento del Senado]**. Los nombramientos se
 13 harán ...

14 ...”

15 Artículo 25.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según
 16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 2.- Creación de Junta.

18 Se crea la Junta Examinadora de Médicos Podiatras, adscrita a la **[División de Juntas**
 19 **Examinadoras]** *Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud*
 20 del Departamento de Salud *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, la cual estará
 21 compuesta por tres (3) miembros**[,]** médicos podiatras autorizados a ejercer la medicina
 22 podiátrica en Puerto Rico, *quienes serán* nombrados por el Gobernador **[con el consejo y**
 23 **consentimiento del Senado.] del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. ...**

1 ...”

2 Artículo 26.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 194 de 4 de agosto
3 de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.- Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.

5 (a) El Gobernador[**con el consejo y consentimiento del Senado,**] *del Estado Libre*
6 *Asociado de Puerto Rico* nombrará una junta que estará adscrita a la Oficina de
7 Reglamentación y Certificación de *los* Profesionales de la Salud del Departamento de
8 Salud *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, que consistirá de cinco (5) personas.

9 Cuatro (4) de los miembros de la Junta ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) ...

14 (f) ...

15 (g) ...

16 (h) ...”

17 Artículo 27.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 4.- Miembros de la Junta.

20 La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros, quienes serán [nombradas]
21 *nombrados* por el Gobernador[**con el consejo y consentimiento del Senado.**] *del Estado*
22 *Libre Asociado de Puerto Rico.*”

1 Artículo 28.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.- Miembros de la Junta.

4 La Junta estará integrada por dos (2) psicólogos con grado de maestría en psicología y
5 tres (3) psicólogos con grado doctoral en psicología ~~psicología~~. Dichos miembros serán
6 designados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y**
7 **consentimiento del Senado de Puerto Rico**]. El Gobernador nombrará dichos miembros
8 dentro del término de seis (6) meses después de haber sido aprobada esta Ley. A los
9 miembros de la Junta nombrados inicialmente [**por el Gobernador de Puerto Rico con el**
10 **consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico,**] se les otorgará una licencia ...

11 ...”

12 Artículo 29.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 4.- Miembros de la Junta.

15 La Junta estará integrada por siete (7) químicos que serán nombrados por el
16 Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del**
17 **Senado,**] dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley.”

18 Artículo 30.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 3.- Junta de Acreditación de Actores.

21 Se crea la Junta de Acreditación de Actores adscrita a la División de Juntas
22 Examinadoras del Departamento de Estado *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*[,]. *La*
23 *misma* [que] será nombrada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

1 **[con el consejo y consentimiento del Senado]** y recomendada por la Junta de Directores del
2 Colegio. Estará compuesta por cinco (5) actores colegiados, con por lo menos diez (10) años
3 de experiencia profesional y que estén al día en sus cuotas.

4 ...”

5 Artículo 31.- Se enmiendan los incisos (a) y (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 11 de
6 octubre de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 3.- Organización de la Junta.

8 (a) Se reorganiza la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros, *la cual estará*
9 *adscrita [al] a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de*
10 *la Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.* La
11 Junta y el Departamento **[de Salud]** establecerán los mecanismos de consulta y
12 coordinación y adoptarán los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas
13 funciones, relacionadas con la reglamentación y certificación de enfermeras y
14 enfermeros autorizados que practiquen la enfermería en Puerto Rico.

15 (b) ...

16 (c) Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre*
17 *Asociado de Puerto Rico [con el consejo y consentimiento del Senado].*

18 (d) ...”

19 Artículo 32.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, para que
20 lea como sigue:

21 “Artículo 3.- Creación de la Junta.

22 Se crea la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico,
23 adscrita *a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del*

1 [al] Departamento de Salud *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*[,]. La Junta [la cual]
2 estará compuesta de cinco (5) miembros que serán nombrados por el Gobernador *del Estado*
3 *Libre Asociado* de Puerto Rico [con el consejo y consentimiento del Senado]. Dos (2) de los
4 miembros deberán ...”

5 Artículo 33.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988,
6 para que lea como sigue:

7 “Artículo 3.- Creación de la Junta.

8 Se crea la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, la cual estará
9 adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del
10 Departamento *de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

11 La Junta estará integrada por cinco (5) tecnólogos médicos nombrados por el
12 Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[, con el consejo y consentimiento del
13 Senado de Puerto Rico]. Los miembros de la Junta ocuparán ...

14 ...”

15 Artículo 34.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 5.- Junta Examinadora.

18 Se crea la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores; y la Junta Examinadora
19 de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, las cuales estarán adscritas [al] a la División de
20 Juntas Examinadoras del Departamento de Estado [del Gobierno de Puerto Rico] del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

22 La Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores estará compuesta por nueve (9)
23 miembros, dos (2) de los cuales deberán ser ingenieros civiles, un (1) ingeniero mecánico, un

1 (1) ingeniero electricista, un (1) ingeniero industrial, un (1) ingeniero químico, un (1)
 2 ingeniero en computadoras y dos (2) agrimensores. Por su parte la Junta de Arquitectos y
 3 Arquitectos Paisajistas estará compuesta por dos (2) arquitectos, dos (2) arquitectos
 4 paisajistas, y un (1) representante del interés público que no pertenezca a las profesiones
 5 antes citadas, pero que tenga cualidades, ~~interés público que no pertenezca a las profesiones~~
 6 ~~antes citadas, pero que tenga cualidades,~~ interés y dedicación necesarias para tomar
 7 decisiones que redunden en beneficio de las profesiones a las que representan. Los miembros
 8 de las Juntas serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico
 9 [con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico]. Los correspondientes
 10 colegios profesionales ...

11 ...”

12 Artículo 35.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 10-1994, según enmendada, para que
 13 lea como sigue:

14 “Artículo 4.- Miembros de la Junta.-

15 La Junta estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador del
 16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico[, con el consejo y consentimiento del Senado de
 17 Puerto Rico]. Los miembros de la Junta deberán ...”

18 Artículo 36.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 160-1996, según enmendada, para que
 19 lea como sigue:

20 “Artículo 3.- Creación de la Junta; Composición.

21 Se crea la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, adscrita
 22 a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado
 23 de Puerto Rico, con el propósito de asegurar que las personas a quienes se les otorgue la

1 licencia para practicar la profesión de planificador en Puerto Rico tengan los conocimientos y
2 destrezas que viabilicen ejercer la misma con un alto sentido de profesionalismo y capacidad
3 profesional. La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros que serán nombrados por el
4 Gobernador *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.[, con el consejo y consentimiento
5 del Senado de Puerto Rico.] Uno (1) de los miembros representará el interés público ...
6 ...”

7 Artículo 37.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 163-1996, según enmendada, para que
8 lea como sigue:

9 “Artículo 4.- Junta Examinadora.

10 Se crea la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico, adscrita [al] a la División
11 de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico, con el propósito de asegurar que las personas a quienes se les otorgue la licencia para
13 practicar la profesión de geología en Puerto Rico tengan los conocimientos y destrezas
14 necesarias para ejercer la misma con un alto sentido de capacidad profesional.

15 La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador *del*
16 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico*[, con el consejo y consentimiento del Senado de
17 **Puerto Rico**]. Tres (3) de los miembros serán ...

18 ...”

19 Artículo 38.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 208-1997, según enmendada, para que
20 lea como sigue:

21 “Artículo 4.- Miembros de la Junta.

1 La Junta estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador *del*
2 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico* [**con el consejo y consentimiento del Senado**]. Los
3 miembros de la Junta deberán ...”

4 Artículo 39.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 211-1997, según enmendada, para que
5 lea como sigue:

6 “Artículo 4.- Miembros de la Junta.

7 La Junta estará integrada por siete (7) miembros, nombrados por el Gobernador *del*
8 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico* [**con el consejo y consentimiento del Senado**]. Los
9 miembros de la Junta deberán ser ...

10 ...”

11 Artículo 40.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 205-1998, para que lea como sigue:

12 “Artículo 3.- Creación de la Junta.

13 Se crea la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear adscrita a la
14 [División de Juntas Examinadoras] *Oficina de Reglamentación y Capacitación de los*
15 *Profesionales de la Salud* del Departamento de Salud *del Estado Libre Asociado* de Puerto
16 Rico, para todo lo administrativo, y con el propósito de asegurar ...

17 La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros que serán nombrados por el
18 Gobernador *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del**
19 **Senado de Puerto Rico**]. Su composición será ...

20 ...”

21 Artículo 41.- Se enmienda la Sección 2.01 del Artículo 2 de la Ley 246-1999, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

23 “Artículo 2.- Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

1 Sección 2.01.- Creación de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

2 Por la presente, se crea una nueva Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico,
3 adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de *los* Profesionales de la Salud *del*
4 *Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, que consistirá de cinco
5 (5) miembros del Colegio de Optómetras de Puerto Rico, nombrados por el Gobernador *del*
6 *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico [**con el consejo y consentimiento del Senado de**
7 **Puerto Rico**]. Los miembros de la Junta deberán ...”

8 Artículo 42.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 258-2000, para que lea como sigue:

9 “Artículo 3.- Creación de la Junta y Término de los Miembros –

10 Se crea la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos de Puerto Rico,
11 adscrita [**al**] a la *Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud*
12 *del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*[,]. La Junta [**la cual**]
13 estará compuesta de cinco (5) miembros que serán nombrados por el Gobernador *del Estado*
14 *Libre Asociado* de Puerto Rico[, **con el consejo y consentimiento del Senado**]. Uno (1) de
15 los miembros será ...

16 ...”

17 Artículo 43.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 281-2000, según enmendada, para que
18 lea como sigue:

19 “Artículo 4.- Junta – Creación y Organización.

20 Se crea una Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y
21 Reparación de Techos de Puerto Rico. La misma constará de cinco (5) miembros nombrados
22 por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[, **con el consejo y**
23 **consentimiento del Senado de Puerto Rico**]. Los miembros de la Junta deberán ...

1 ...”

2 Artículo 44.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 147-2002, según enmendada, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 4.- Composición de la Junta Examinadora.

5 La Junta Examinadora estará compuesta de cinco (5) personas mayores de edad que
6 sean residentes de Puerto Rico por un período mínimo de un (1) año antes de su
7 nombramiento. Los mismos serán nombrados por el Gobernador *del Estado Libre Asociado*
8 *de Puerto Rico.* [y contarán con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.]

9 ...”

10 Artículo 45.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada, para que
11 lea como sigue:

12 “Artículo 2.- Nombramientos; Composición; Término; Requisitos.

13 El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [con el consejo y
14 consentimiento del Senado,] nombrará una Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias
15 Médicas de Puerto Rico, que se compondrá de ...

16 ...”

17 Artículo 46.- Se enmienda la Sección 3.03 del Artículo 3 de la Ley 254-2003, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 3.- Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

20 Sección 3.01.- ...

21 ...

22 Sección 3.03- Nombramientos.

1 La Junta consistirá de cinco (5) miembros nombrados por el (la)
2 Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [y **confirmados por el**
3 **Senado de Puerto Rico**]. De los cuales tres (3) serán terapeutas de masaje ...

4 ...

5 Sección 3.04.- ...

6 ..."

7 Artículo 47.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3.01 de la Ley 247-2004, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 "Artículo 3.01.- Junta de Farmacia de Puerto Rico.

10 Se crea la Junta de Farmacia de Puerto Rico como organismo gubernamental adscrito
11 *a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del [al]*
12 *Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual será responsable*
13 *de salvaguardar la salud del pueblo, con poder exclusivo para reglamentar la admisión,*
14 *suspensión, o separación del ejercicio de la profesión de farmacia y de la ocupación de*
15 *técnico de farmacia.*

16 (a) Composición de la Junta.

17 La Junta estará integrada por siete (7) miembros nombrados por el Gobernador
18 *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [con el consejo y consentimiento*
19 *del Senado]*. El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico someterá al
20 Gobernador ...

21 (b) ...

22 (c) ...

23 (d) ...

1 (e) ...

2 (f) ...

3 (g) ...

4 (h) ...

5 ...”

6 Artículo 48.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 76-2006, según enmendada, para que
7 lea como sigue:

8 “Artículo 4.- Creación de la Junta.

9 Se crea la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de
10 Diagnóstico y Tratamiento de Puerto Rico[.]. *El Gobernador del Estado Libre Asociado de*
11 *Puerto Rico nombrará los miembros de la Junta, [que se] la cual se compondrá de siete (7)*
12 *miembros, a saber: dos (2) tecnólogos radiológicos, [un] uno (1) en general[,] y [un] uno (1)*
13 *[tecnólogo] en radioterapia; un (1) tecnólogo vascular; un (1) tecnólogo en resonancia*
14 *magnética; un (1) tecnólogo en tomografía computadorizada; un (1) tecnólogo en*
15 *densitometría ósea; y un (1) tecnólogo radiológico en mamografía[, respectivamente*
16 **nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado].** *Los*
17 *miembros de la Junta servirán por un término no mayor de cuatro (4) años.”*

18 Artículo 49.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 139-2008, según enmendada, para que
19 lea como sigue:

20 “Artículo 3.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Composición.

21 **[Al empezar a regir esta ley, el Gobernador de Puerto Rico, por y con el**
22 **consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará] Se crea la [una “]Junta de**
23 **Licenciamiento y Disciplina Médica[”] de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de**

1 *Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del [al] Departamento de*
 2 *Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sus miembros serán nombrados por el*
 3 *Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

4 El/La Secretario/a *del Departamento* de Salud presidirá el Comité de Nominaciones
 5 que recomendará al Gobernador la terna de candidatos que podrán ...

6 ...

7 La Junta rendirá un informe anual de labores realizadas al Secretario/a *del*
 8 *Departamento de Salud* y al Gobernador no más tarde del 1 de febrero del año subsiguiente[;

9 **y someterá copia del mismo a la Asamblea Legislativa].**

10 ...”

11 Artículo 50.- Se enmiendan los incisos a., y b. y l. del Artículo 3 de la Ley 204-2008, para
 12 que lea como sigue:

13 “Artículo 3.- Creación, Composición de la Junta, y Términos de sus Nombramientos.

14 a. Se crea la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico, la cual
 15 estará adscrita *a la División de Juntas Examinadoras [al] del*
 16 *Departamento de Estado del Estado Libre Asociado [Gobierno] de Puerto*
 17 *Rico, y tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esta Ley.*

18 b. La Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico estará
 19 constituida por cinco (5) miembros, nombrados por el Gobernador *del*
 20 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico*[, **con el consejo y consentimiento**
 21 **del Senado**]. Los miembros de la Junta deberán ...

22 c. ...

23 d. ...

1 e. ...

2 f. ...

3 g. ...

4 h. ...

5 i. ...

6 j. ...

7 k. ...

 8 l. La Junta remitirá al Gobernador [y a la Legislatura] un Informe Anual de
9 sus actividades que incluirá un desglose de todos los estados de cuenta, así
10 como una lista de las licencias expedidas en virtud de esta Ley.

11 m. ...

12 n. ...”

13 Artículo 51.- Disposiciones Transitorias.

14 Si a la fecha de vigencia de esta Ley el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto
15 Rico tiene ante su consideración algún nombramiento sometido por el Gobernador para
16 cualquiera de las juntas antes mencionadas, este Cuerpo Legislativo mantendrá jurisdicción
17 sobre el nombramiento y deberá proceder con el trámite legislativo que corresponda.

18 Artículo 52.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E
INNOVACIÓN ECONÓMICA Y TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y
DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN

ASMV

RECIBIDO JUN24'15 PM5:36

24 DE JUNIO DE 2015

TRAMITES Y RECORDIS SENADO P R

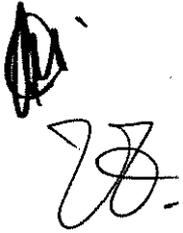
**INFORME CONJUNTO RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1177,
CON ENMIENDAS**

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, y Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P. del S. 1177, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Tabla de Contenido

Introducción	3
Resumen Ejecutivo del Proyecto	3
Informe	4
Alcance del Informe.....	4
Análisis de la Medida.....	13
Proceso de Enmiendas.....	16
Conclusión/Recomendaciones.....	18

Handwritten signature and initials in black ink, located on the left side of the page.

Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del P. del S. 1177 El P. del S. 1177 tiene el fin de declarar el español como el primer idioma oficial y el inglés como el segundo idioma oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su utilización en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y derogar la Ley 1-1993.

Justificación del Proyecto Mediante la aprobación de la Ley 1-1993, se denominaron indistintamente el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, el término "indistintamente" ha tenido el efecto de que el Gobierno pueda utilizar cualquiera de los dos idiomas en los documentos y rotulaciones oficiales, ignorando la innegable realidad de que la mayoría de los puertorriqueños no dominan el inglés. Esto ha permitido que el inglés sustituya al español en las rotulaciones y documentos públicos.

Mediante el P. del S. 1177 se propone derogar la Ley 1-1993 para declarar el español como primer idioma oficial y el inglés como segundo idioma oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta medida no pretende erradicar la enseñanza del inglés, lenguaje de suma importancia en el mundo empresarial y relevante en nuestra relación política con los Estados Unidos de América. Más bien pretende mantener nuestra identidad cultural y asegurar que todos los puertorriqueños puedan comunicarse con su gobierno en su lengua vernácula.



Informe

Alcance del Informe

Metodología Estas Comisiones se aseguraron de obtener información y datos de las agencias públicas y organizaciones concernientes. La información se recibió de la siguiente manera:

- Vista Pública
- Ponencias escritas

Vista Pública Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, se celebró una Vista Pública Conjunta de las referidas Comisiones para atender el P. del S. 1177. Ésta se celebró el sábado, 6 de junio de 2015. En la misma participaron las siguientes entidades:

- Departamento de Asuntos del Consumidor
- Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Departamento de Educación
- Instituto de Cultura Puertorriqueña
- Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez
- Colegio de Contadores Públicos Autorizados

A continuación, se identifica el deponente que participó en la referida vista pública:

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Lcdo. Marcelo Alfaro	Asesor Legislativo, Departamento de Asuntos del Consumidor	Endosó
Lcda. Lalisse Guillén	Abogada, Oficina de Gerencia y Presupuesto	Endosó sujeto a enmiendas
Prof. Samuel Álvarez	Director del Programa de Español, Departamento de Educación	Endosó
Lcdo. Pedro López	Asesor Legal, Instituto de Cultura Puertorriqueño	Endosó
Dr. Jorge Schmidt	Profesor, Departamento de Ciencias Políticas, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez	Endosó sujeto a enmiendas
CPA Kermit Lucena	Presidente, Colegio de Contadores Públicos Autorizados	Endosó sujeto a enmiendas

Los siguientes senadores participaron de la vista pública: Hon. Ángel R. Rosa, Hon. Antonio J. Fas Alzamora y Hon. Migdalia Padilla Álvelo.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de las mismas:

Ponente	Resumen de Ponencia
Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)	El Lcdo. Marcelo Alfaro, asesor legislativo del Departamento de Asuntos del Consumidor, indicó que las vistas administrativas celebradas en DACO se conducen en el idioma español y que las partes que no conozcan dicho idioma, deben ir acompañadas de un intérprete. También expuso que todos los documentos oficiales del Departamento se redactan en español. Recomienda favorablemente la aprobación de la medida sin enmiendas.
Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)	<p>El anterior Director de la OGP, el Sr. Carlos Rivas Quiñones, expresó en una ponencia escrita de septiembre de 2014, estar en contra de la aprobación de la presente medida por no estar de acuerdo con la disposición que obliga a traducir los documentos de español a inglés, considerar oneroso e improcedente la multa propuesta en la medida y entender que el Proyecto tendría un impacto fiscal sustancial. Igualmente, el actual Director, el CPA Luis Cruz Batista, en el escrito del 10 de diciembre de 2014, se opuso a la aprobación del Proyecto por las mismas razones. Sin embargo, en la vista pública y mediante ponencia escrita, la Lcda. Lalisce Guillén, abogada de la OGP, en representación del Director Cruz Batista, endosa la medida si se incorporan ciertas enmiendas, pues hay documentos que preparan las agencias que no se prestan para ser traducidos al español y debería permitirse que sean redactados en inglés por la naturaleza de éstos. También considera que la multa propuesta en la medida constituye un elemento oneroso. Por último, indica que el Proyecto podría tener un impacto fiscal sustancial en el gobierno de Puerto Rico y en sus municipios.</p> <p>Durante la Vista, la Lcda. Lalisce Guillén presentó sugerencias de enmiendas que permitirían que</p>





	<p>OGP endose el Proyecto, tales como cambiar el lenguaje a uno menos taxativo y más razonable en cuanto a que existen documentos que tienen que ser redactados en el idioma inglés y que las agencias que reciben fondos federales, o sostienen comunicaciones con agencias federales, puedan mantener sus rótulos o preparar sus documentos en inglés si dicha condición es especificada para recibir los mismos.</p>
Departamento de Educación (DE)	<p>El Prof. Samuel Álvarez, Director del Programa de Español del Departamento de Educación, recalcó la importancia de fortalecer las destrezas comunicativas en el español y de restablecer su buen uso en las agencias y dependencias gubernamentales. Favorece la aprobación del Proyecto aunque sugirió que se defina claramente la dirección de la medida en términos educativos, culturales y administrativos, y que se enmiende el Artículo 2 del Proyecto por entender que existen documentos que no impactan directamente los quehaceres diarios de los ciudadanos, por lo que su redacción debe permanecer en el idioma inglés.</p>
Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)	<p>El Lcdo. Pedro López, Asesor Legal del Instituto de Cultura Puertorriqueña, indicó que los documentos del ICP son redactados en español, excepto los que necesariamente deben ser en el idioma inglés. Finalizó expresando que en cumplimiento con la misión de reafirmar los valores históricos y culturales del pueblo puertorriqueño y preservar la virtud de nuestra lengua vernácula, el ICP no tiene objeción ante la medida presentada.</p>
Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez (RUM)	<p>El Dr. Jorge Schmidt, Profesor del Departamento de Ciencias Sociales del Recinto Universitario de Mayagüez, en representación del Rector, el Dr. John Fernández Van Cleve, expuso las razones por las que el RUM se opone a la aprobación del Proyecto. Informó que el Recinto cuenta con una facultad internacional y que el idioma inglés se utiliza cotidianamente en clases, reuniones de departamento y otro tipo de comunicaciones, por lo que, de aprobarse la medida, se tendrían que traducir miles de páginas de documentos que se generan en inglés. Sostuvo que esto equivaldría a innumerables horas de trabajo y la inversión de cuantiosos recursos económicos. También indicó que se afectarían las investigaciones, los artículos</p>



	<p>en revistas académicas, las presentaciones formales en los congresos científicos y la divulgación de hallazgos en el RUM. Esto sin contar que se podrían reducir las oportunidades de atracción de capital, transferencia de tecnología y la búsqueda de fondos externos.</p> <p>Por estas razones, recomienda que se establezcan claramente los parámetros para el uso del inglés en los documentos del gobierno, sugiere que se aclare el uso de los términos "primer idioma oficial" y "segundo idioma oficial", y solicita que se exima a la Universidad de Puerto Rico de cualquier reglamentación que obligue a que se produzca la documentación en español o se traduzca a dicho idioma. Señaló que de atenderse dichas inquietudes, el RUM endosaría la aprobación de la medida.</p>
Colegio de Contadores Públicos Autorizados	<p>El CPA Kermit Lucena Zabala, Presidente del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, indicó que en materia contributiva, de desarrollo económico y en el ámbito de los negocios, es imprescindible que los documentos oficiales puedan manejarse en ambos idiomas, español e inglés. Sostuvo que limitar el uso del inglés, aislaría a Puerto Rico del contexto global. Por estas razones no endosa la aprobación de la medida. Sin embargo, expresó que de enmendarse el proyecto para que no se afecte la redacción de los documentos en inglés, apoyaría la medida.</p>

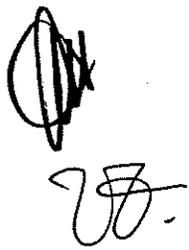
Ponencias Escritas

Las Comisiones también recibieron mediante ponencias escritas la opinión de las siguientes entidades:

- Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
- Departamento de Justicia
- Departamento de la Familia
- Departamento de Hacienda
- Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
- Asociación de Industriales de Puerto Rico
- Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico
- Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico
- Banco Gubernamental de Fomento
- Academia Puertorriqueña de la Lengua Española
- Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
- Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras
- Federación de Alcaldes de Puerto Rico

Estas ponencias fueron útiles en el proceso de análisis de la presente medida. A continuación resumimos los aspectos más importantes contenidos en las mismas:

Entidad	Resumen de Ponencia
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	<p>El Sr. Vance Thomas, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, reconoce como acertada la intención de declarar el español como primer idioma oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, entiende pertinente mencionar que existen agencias, incluyendo su propio Departamento, que reciben asignaciones del gobierno federal, por lo que sus comunicaciones oficiales con el gobierno federal tienen que ser cursadas en inglés. Por dicha razón, recomienda que se enmiende el Artículo 2 para que el inglés sea utilizado como primera opción cuando sea requerido en virtud de legislación federal; se defina y aclare qué constituye un documento oficial del Estado Libre Asociado y se elimine el requisito de mantener la comunicación original en español por entender que resultaría económicamente oneroso el tener que traducir toda comunicación cursada en inglés.</p>
Departamento de Justicia	<p>El Lcdo. César Miranda, Secretario de Justicia, entiende que la medida salvaguarda el derecho tanto de la población hispanohablante como la angloparlante de poder expresarse en su lengua vernácula, por lo que no se limita el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, en relación al Artículo 9, que impone una multa de diez mil dólares (\$10,000.00) pagaderos del propio peculio del funcionario público que incumpla con dicha disposición, considera que podría implicar una violación al debido proceso de ley por no establecerse el foro y el proceso administrativo a seguir. Por esta razón recomienda que se enmiende dicho artículo. No tiene ninguna objeción legal adicional.</p>
Departamento de la Familia	<p>La Lcda. Roxana Varela Fernós, Subsecretaria del Departamento de la Familia, favorece y endosa la aprobación de la medida por entender que se lograría que todos los</p>



	<p>puertorriqueños puedan comunicarse efectivamente con su Gobierno, sin sacrificar la enseñanza de un segundo idioma.</p>
Departamento de Hacienda	<p>El CPA Juan Zaragoza Gómez, Secretario de Hacienda, indicó que en el Departamento las comunicaciones oficiales dirigidas al público se realizan en español. Sin embargo, las comunicaciones referentes a las negociaciones y transacciones con inversionistas y empresas; los estados financieros; y las gestiones con agencias federales, gobiernos estatales y otras jurisdicciones internacionales, se realizan en inglés. Advierte que ignorar la importancia, necesidad y conveniencia del uso de ambos idiomas implicaría serias limitaciones para el funcionamiento de las agencias. Por lo tanto, recomienda que se establezcan las disposiciones y flexibilidad necesaria para reconocer la potestad de las agencias en determinar cuál idioma procede utilizarse, ya que considera que traducir reglamentos, cartas circulares y otras comunicaciones resultaría en un proceso complejo y costoso.</p>
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio	<p>El Sr. Alberto Bacó Bagué, Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, expone que gran parte de las gestiones oficiales del Departamento se realizan con entes en el exterior de Puerto Rico, por lo que las comunicaciones están redactadas en inglés, reconocido como el idioma mundial de los negocios y el comercio. Sugiere que se evalúe la medida a la luz de la realidad fiscal actual y recomienda enmendar el Proyecto para eliminar la disposición que requiere que todo documento realizado en inglés sea traducido al español.</p>
Asociación de Industriales de Puerto Rico	<p>El Sr. Jaime García, Director Ejecutivo de la Asociación de Industriales de Puerto Rico expresó no tener objeción a la aprobación de la medida. Entiende prudente que se aclare en qué ocasiones será necesario utilizar el español como idioma de comunicación, con exclusión del inglés. También indicó que favorece que se utilice exclusivamente el idioma español en las rotulaciones y comunicaciones hacia la ciudadanía en</p>



	<p>general, y que ambos idiomas estén disponibles para comunicaciones individuales entre las empresas y el gobierno.</p>
Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico	<p>El Ing. Edgar Rodríguez Pérez, Presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, no favorecía la aprobación del Proyecto según radicado. No obstante, en su memorial del 22 de octubre de 2014, el ingeniero explicó que de acogerse las recomendaciones sugeridas por el Colegio, favorecerían la medida. Entiende que los exámenes de reválida, la educación, los trabajos técnicos en ingeniería y agrimensura, las presentaciones oficiales relacionadas con gestiones en las agencias y cualquier otra acción que requiera el uso del idioma inglés, no deben estar limitados por reglamentos o leyes. Recomienda que se enmiende el Artículo 2 a efectos de eliminar la disposición que obliga a que la comunicación original sea en español. También sugiere que se elimine del Artículo 5 la disposición que faculta al Gobierno de Puerto Rico y todas sus dependencias a utilizar traductores e intérpretes.</p>
Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico	<p>El Director de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico, el Sr. Juan Eugenio Hernández Mayoral, coincide con el espíritu de la medida y favorece su aprobación. Sin embargo, considera que el requerimiento de que tenga que conservarse un documento original en español en los casos en que los documentos sean redactados en inglés, puede tener implicaciones de costo efectividad razonables y representaría una duplicidad de esfuerzos. Entiende que en los casos en que se gestionen fondos a través de organismos federales, toda la documentación tiene que realizarse en inglés. Por lo tanto, sugiere que se elimine del Artículo 2 la frase "manteniendo siempre la comunicación original en español."</p>
Banco Gubernamental de Fomento (BGF)	<p>La CPA Melba Acosta Febo, Presidenta del Banco Gubernamental de Fomento, indica en su memorial que diariamente el BGF provee servicios, ejecuta procedimientos y transacciones financieras, y trabaja con asesores externos angloparlantes, por lo que</p>

	<p>las comunicaciones y documentaciones requeridas se realizan en el idioma inglés. Por dicha razón, entiende que el requisito establecido en el Artículo 2 de la medida de mantener la comunicación original en idioma español, y la multa impuesta bajo el Artículo 9 son contraproducentes a la eficiencia en el Gobierno. Visto lo anterior, no recomienda la aprobación del proyecto según propuesto.</p>
<p>Academia Puertorriqueña de la Lengua Española</p>	<p>El Director de la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, el Sr. José Luis Vega, recogió en su memorial escrito las opiniones de algunos académicos miembros de la institución respecto a la medida. Sin embargo, la Academia, a pesar de que las opiniones particulares de sus miembros están divididas, respalda la aprobación del proyecto. Considera necesario enfatizar en la exposición de motivos que la lengua española ha ido ganando prestigio internacional y valor económico.</p>
<p>Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras</p>	<p>El Comisionado de Instituciones Financieras, el Lcdo. Rafael Blanco Latorre, endosa la aprobación de la medida y coincide con que nuestros ciudadanos tengan como vehículo de expresión primario el español. Aun así, sugiere que se enmiende el Artículo 2 para que permita a las agencias que, en caso de ser necesario, indispensable o más conveniente hacerlo, no se tenga que mantener la comunicación original en español pues ello conllevaría mayores gastos y se tendría que invertir dinero del erario público en la contratación de traductores.</p>
<p>Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras</p>	<p>La Dra. María de los Ángeles Castro, Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, en representación del Rector, el Dr. Carlos Severino Valdez, expresa estar de acuerdo con el Proyecto propuesto. Entiende que dominar y retener nuestra lengua es una inversión en el presente y futuro socioeconómico del País. Además, reconoce que el Proyecto no le resta importancia al inglés.</p>




**Federación de
Alcaldes de
Puerto Rico**

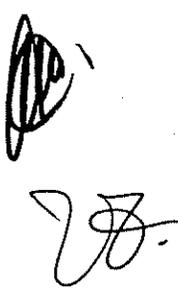
El Sr. Reinaldo Panigua Látimer, Director Ejecutivo de la Federación, en representación de su Presidente, el Hon. Héctor O'Neill, expresa en la ponencia su oposición al Proyecto por encontrarlo innecesario. Recomienda que la medida no sea considerada.



Análisis de la Medida

Trasfondo Idioma Oficial de Puerto Rico

La Real Academia Española define el término "idioma" como la lengua de un pueblo o nación, o común a varios. A su vez, el concepto de "lengua" es definido como un sistema de comunicación verbal, y casi siempre escrito, propio de una comunidad humana. El idioma, además de ser una de las características que nos define como seres humanos, es también uno de los pilares de la identidad nacional de todo pueblo. Ahora bien, "lengua oficial" es aquella mediante la cual se realizan gestiones gubernamentales y, a su vez, sirve de canal de comunicación entre el gobierno y sus gobernados. Para que una lengua sea declarada como oficial debe constar una declaración jurídica del Estado a tales fines.¹



En 1898, luego de la Guerra Hispanoamericana, por la que Puerto Rico pasa de pertenecer a España a pertenecer a los Estados Unidos de América, se estableció mediante la Orden General Núm. 192 del Cuartel General del Ejército de los Estados Unidos, que el idioma oficial a utilizarse en el gobierno de Puerto Rico sería el inglés. Cuatro años más tardes, la Ley del 21 de febrero de 1902, conocida como la "Ley de Idiomas Oficiales", dispuso el uso indistinto de los idiomas inglés y español en Puerto Rico. Esta ley permitía el uso de traducciones e interpretaciones orales de un idioma a otro siempre que fuere necesario. También disponía que no podría anularse ningún documento, fuese público o privado, escrito en cualquiera de estos idiomas, por razón de aquel en que estuviese expresado. Por último, aunque no dispuso nada en cuanto al idioma de enseñanza en las escuelas de la isla, sí establecía que respecto a todas las agencias del gobierno más cercanas al pueblo, la lengua de uso exclusivo sería el español.

Respecto al idioma a ser utilizado en la educación, en 1949 el Secretario de Instrucción Pública decretó que el español sería el idioma de enseñanza en las escuelas públicas de la Isla y que el inglés se enseñaría como asignatura especial preferente. Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Tribunal Supremo*, 92 D.P.R. 596 (1965), estableció que el idioma a emplearse en los procedimientos judiciales sería el español por ser este el medio de expresión de nuestro pueblo.

Años más tarde, la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, conocida como la "Ley del Idioma Oficial", derogó la Ley del 21 de febrero de 1902 y reconoció al español como lengua oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

¹ Senado de Puerto Rico, Comisión de Educación, Ciencia y Cultura, *Informe sobre el Idioma en Puerto Rico*, Editorial del Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan, 2004.

Finalmente, la Ley 1-1993, conocida como la "Ley que establece el español y el inglés como idiomas oficiales", estableció que ambos idiomas pueden ser utilizados indistintamente en todos los departamentos, municipios, agencias y dependencias de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Razones que justifican la aprobación del P. del S. 1177

El Buró del Censo de los Estados Unidos realizó una encuesta en Puerto Rico entre el 2009 y el 2013 para estudiar el uso de los idiomas en la Isla². La misma refleja que el 5% de los residentes en Puerto Rico habla inglés exclusivamente, mientras que el 94.9% habla en español. De estos puertorriqueños hispanohablantes, solamente el 15.8% indicó que habla inglés "Muy bien". Por el contrario, el 84.2% de los mismos dijo no hablar bien el idioma inglés.

Por otro lado, el Buró presentó un informe en el 2011 durante la Reunión Anual de la Asociación Sociológica Americana³. En éste se indica que en 1980, en los Estados Unidos 23.1 millones de personas hablaban en sus hogares un idioma distinto al inglés. En 2009, esta cifra había aumentado a 57.1 millones, el 20% de la población. Se proyecta que para el año 2020, 13% de la población total de los Estados Unidos sea hispanohablante, continuando la tendencia de que el idioma español sea el segundo lenguaje más hablado en dicho País.

Este auge de la lengua española no se ha dado exclusivamente en los Estados Unidos. En 2013, el Instituto Cervantes, una institución pública creada en 1991 por el Gobierno de España para promocionar el español y difundir la cultura de los países hispanohablantes, publicó un informe titulado "El Español, una lengua viva". Los datos presentados en el mismo fueron divididos en distintas categorías como Economía, Ciencias e Internet y las Redes Sociales. Estos son algunos de los datos y cifras:

- El español es la segunda lengua del mundo por número de hablantes y el segundo idioma de comunicación internacional.
- En 2030, el 7.5% de la población mundial será hispanohablante, unos 535 millones de personas.
- En 2050 Estados Unidos será el primer país hispanohablante del mundo.
- El español ocupa la tercera posición en cuanto al reconocimiento como lengua de trabajo dentro del sistema de las Naciones Unidas y la cuarta posición en el ámbito institucional de la Unión Europea.
- El español es la tercera lengua más utilizada en la Red y es la segunda lengua más utilizada en las dos principales redes sociales del mundo: Facebook y Twitter.

² American Community Survey. United States Census Bureau. 2013.

³ Language Projections: 2010 to 2020. Ortman, Jennifer M., Shin, Hyon B. August 2011.

Estos datos son solo algunas de las múltiples razones por las que es tan importante conservar el idioma español. Este Proyecto no solamente asegura que los puertorriqueños puedan comunicarse con su gobierno en su lengua vernácula, sino que también promueve el uso de un idioma en crecimiento y de importancia internacional. Con esta medida no se intenta erradicar la enseñanza y el uso del inglés, tan importante en el funcionamiento cotidiano de empresas e instituciones de nuestro País, simplemente busca salvaguardar nuestra cultura y nuestra lengua, pilares de nuestra identidad puertorriqueña.



Proceso de Enmiendas

Trasfondo

Luego del proceso de vista pública y del análisis de las ponencias recibidas, las Comisiones acogieron algunas de las sugerencias y enmiendas presentadas. Se añadió que las agencias que reciban fondos federales someterán toda la documentación relacionada a los mismos en el idioma inglés. Además como manera de excepción, se le permitirá a la Universidad de Puerto Rico, al Banco Gubernamental de Fomento y a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico emplear el idioma que de ordinario utilizan sin la jerarquía propuesta en esta medida, cuando sea necesario, indispensable o más conveniente. También, se enmendó el artículo que disponía una multa a todo aquel funcionario que incumpliera con lo dispuesto en la presente legislación, para que dicha multa sea de forma escalonada. Igualmente, se añadieron los Artículos 10, 11 y 12, a los efectos de garantizar un proceso justo y ordenar un foro representativo gubernamental que sea el ente fiscalizador que administre los estatutos de Ley. Además se realizaron enmiendas a la medida a los efectos de corregir errores ortográficos contenidos en la misma. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.



Impacto Fiscal

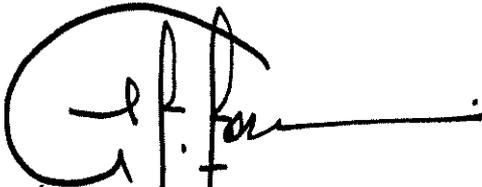
Impacto Fiscal Municipal En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se evaluó el impacto del P. del S. 1177 sobre el fisco municipal y determinó que tendrá impacto aunque éste no será inmediato pues la medida provee una transición de quince (15) meses para su implantación.



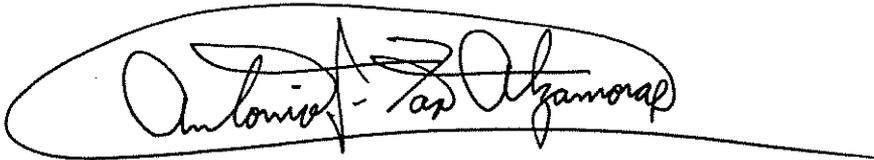
Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, y Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego de su estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. del S. 1177, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente
Comisión de Gobierno,
Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica



Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1177

27 de agosto de 2014

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización

LEY

Para declarar el español como el primer idioma oficial y el inglés como el segundo idioma oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su utilización en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y derogar la Ley 1-1993.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la identidad nacional y la cultura de un pueblo, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de sus aspiraciones, valores y costumbres. Es por esta razón que cada pueblo tiene derecho a mantener, defender y promover su propia identidad nacional y cultural de acuerdo a sus valores, su lengua materna y sus tradiciones.

~~La historia nos señala que desde la invasión de los Estados Unidos de América a nuestro País, se han puesto en vigor diferentes iniciativas dirigidas a la asimilación del pueblo puertorriqueño. Ya para el año 1902 se puede identificar en la Ley de Idiomas Oficiales, un intento por someter a nuestro pueblo a un idioma extraño a nuestra realidad. Realidad que en términos culturales, históricos, geográficos y jurídicos es muy diferente a la de nuestros conecidudadanos estadounidenses.~~

~~Han pasado muchos años desde aquella Ley de Idiomas Oficiales y con esos años, han pasado también un Un sinnúmero de hombres y mujeres ilustres que dieron han dado la batalla porque no se nos arrebataran por proteger las características que nos identifican como naeión~~

caribeña y latinoamericana, ~~única y diferente~~ puertorriqueños. Gracias a la lucha de estos patriotas, los puertorriqueños podemos sentirnos orgullosos de nuestra identidad e idiosincrasia nacional.

~~A los intentos del gobierno norteamericano, se suman los intentos de unos hermanos puertorriqueños, que en su interés ideológico de convertir a nuestra patria en algo diferente a nuestra realidad, han tratado de implantar las mismas políticas de asimilación de los primeros. Ejemplo de estos intentos es~~ Sin embargo, la Ley Núm. 1 del 28 de enero de 1993, en la que se denominan "indistintamente" el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico, ~~regresando al estado de derecho impuesto en 1902. La palabra indistintamente tiene~~ ha tenido el efecto de que nuestro Gobierno pueda utilizar cualquiera de los dos idiomas en documentos y rotulaciones oficiales, ignorando la innegable realidad de que una gran mayoría de los puertorriqueños no entienden ni hablan el idioma inglés. En la práctica, esto permite que el inglés sustituya legalmente al español, en perjuicio de la mayoría de los puertorriqueños que no dominan el inglés. Lamentablemente, desde hace varios años, esta práctica oficialista inadecuada ha venido ocurriendo de parte de algunos gobiernos de turno en rotulaciones y documentos públicos. El español, nuestra lengua materna, es el idioma en el que pensamos y hablamos los puertorriqueños y hay que tener en consideración que sobre el ochenta por ciento (80%) de los puertorriqueños no entienden ni hablan el inglés.

Con esta la presente legislación no pretendemos ~~erradicar~~ socavar ~~de nuestro País~~ la enseñanza del inglés o de cualquier otro idioma extranjero; por el contrario, somos del criterio que los puertorriqueños tenemos la necesidad de aprender idiomas diferentes al nuestro, especialmente el inglés. Reconocemos en el inglés una lengua importante que se ha convertido en la lengua oficial del mundo comercial y empresarial global. Reconocemos también que debido a la relación política que mantenemos con los Estados Unidos de América, a través del Estado Libre Asociado, este idioma es de significativa importancia para nuestro País. Sin embargo, es imperativo que le demos a nuestra lengua vernácula el ~~sitial~~ sitial que se merece. ~~Tratar de equiparar cualquier otra lengua extranjera a la nuestra en asuntos oficiales de nuestro gobierno es un acto que demanda nuestra atención y rectificación. El español, nuestra lengua materna, es el idioma en el que pensamos y hablamos los puertorriqueños y hay que tener en consideración que sobre el ochenta por ciento (80%) de los puertorriqueños no entienden ni hablan el inglés.~~

Cónsonos con estas realidades históricas, culturales y sociales es necesario que se declare el español como primer idioma oficial de nuestro país en todo asunto oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el inglés como segundo idioma oficial, solo para aquellos asuntos en los que sea necesario, indispensable o más conveniente hacerlo. Fortalecer el español como idioma oficial es una manera eficaz de mantener nuestra identidad cultural y ser más prácticos con la realidad de los puertorriqueños. Entiéndase que esta legislación no es una del concepto de "español solamente" ("spanish Spanish only"), sino una medida legislativa pragmática y realista de "español primero;" ("spanish Spanish first").

Todos los puertorriqueños deben poder comunicarse oficialmente con el gobierno en la lengua materna, en el idioma español, que todos conocen y el gobierno debe hacer lo propio en igual forma con sus constituyentes, sin tener la discreción de comunicarse indistintamente en otro idioma que la mayoría del pueblo no entiende.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende impostergable establecer el idioma español, como primer idioma oficial del Gobierno, demostrando así la primacía del español como vehículo de la expresión de los puertorriqueños y como elemento vital, no negociable, de nuestra nacionalidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se declara el español como el primer idioma oficial y el inglés como el
2 segundo idioma oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y serán
3 utilizados en esa jerarquía en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico.
- 5 Artículo 2.- Todos los documentos oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
6 sus departamentos, municipios, agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias
7 gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico, se emitirán en el idioma español ~~como primera opción.~~ Se le En su defecto, se
9 podrá utilizar el idioma inglés cuando fuera necesario, indispensable o más conveniente, en
10 todos los documentos o comunicaciones con personas, entidades privadas o gubernamentales,

1 tanto estatales, federales o internacionales cuyo contenido sea uno técnico, profesional,
2 comercial, industrial o educativo, abarcando entre otros: informes de auditoría, propuestas,
3 solicitudes y documentos complementarios para la obtención y manejo de programas de
4 fondos y/o becas y otros fines tanto federales como extranjeras; campañas publicitarias
5 dirigidas a un público internacional, documentos con información económica publicados en el
6 mercado financiero; negociaciones, transacciones y documentos de naturaleza comercial y
7 jurídica; revalidas, planillas, formularios, instrucciones y/o reglamentos especializados y
8 técnicos en donde por la naturaleza del tema que rige dicha comunicación o documento, o
9 debido al público al que esté dirigido, es de uso y costumbre, necesario, práctico e
10 indispensable que se redacte en inglés. Esto, respondiendo a las necesidades y pericia del ente
11 gubernamental siempre y cuando no se menoscaben los derechos de la población en
12 comunicarse con el ente en su idioma vernáculo con el fin de ser utilizados tanto dentro del
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el extranjero, en otros estados y/o para el gobierno
14 federal. Además, como manera de excepción, podrán utilizar en sus trámites y
15 comunicaciones idiomas que no sean los oficiales cuando ello fuere estrictamente necesario
16 que el no hacerlo resulte en perjuicio de los mejores intereses del Gobierno del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico y su gente, utilizar el idioma inglés como segunda opción, este
18 puede ser utilizado como segundo idioma oficial, manteniendo siempre la comunicación
19 original en español. Como manera de excepción, la Universidad de Puerto Rico, el Banco
20 Gubernamental de Fomento y la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico, podrán
21 utilizar los idiomas aquí establecidos según su uso y costumbre sin la jerarquía propuesta en
22 esta Ley, cuando sea necesario, indispensable o más conveniente, en todos los documentos o

1 comunicaciones con personas, entidades privadas o gubernamentales, instituciones,
2 organizaciones y/o agencias tanto estatales, federales e internacionales.

3 Artículo 3.- En los casos de rotulaciones de vehículos de motor, vías públicas, señales de
4 tránsito, edificios públicos y otras ~~facilidades~~ instalaciones del gobierno estatal y municipal,
5 éstos se harán en español. El idioma inglés se podrá utilizar para estos ~~propósitos~~ fin
6 siempre que se acompañe primero con el idioma español.

7 Artículo 4.- Se faculta y ordena a todos los funcionarios ejecutivos de los diversos
8 departamentos, municipios u otras subdivisiones políticas, agencias, corporaciones públicas,
9 oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico a promulgar toda aquella reglamentación que estime
11 necesaria y conveniente, así como proveer aquellas instalaciones, recursos y personal que
12 fueren necesarios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

13 Artículo 5.- Los departamentos, municipios, agencias, corporaciones públicas, oficinas y
14 dependencias gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado
15 Libre Asociado de Puerto Rico quedan facultados para utilizar intérpretes y traductores
16 competentes para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.

17 Artículo 6.- Las disposiciones de esta Ley no limitan los derechos constitucionales de
18 ninguna persona, por razón del idioma que le sea vernáculo o que utilice como medio de
19 expresión: y las agencias, municipios y toda dependencia del Gobierno del Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico, se comunicarán con toda persona que recurra ante éstos en su
21 idioma vernáculo, sea éste español o inglés.

1 Artículo 7.- Las disposiciones de esta Ley no afectarán la enseñanza de la materia del
2 inglés como segundo idioma en las escuelas o instituciones educativas del Sistema de
3 Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4 Artículo 8.- Los documentos otorgados o expedidos con anterioridad a la fecha de
5 vigencia de esta Ley no estarán sujetos a las disposiciones de la misma. Las rotulaciones de
6 vehículos de motor, vías públicas, señales de tránsito, edificios públicos y otras instalaciones
7 faeilidades del gobierno estatal y municipal tendrán que atemperarse a las disposiciones de
8 esta Ley en un periodo de no más de ~~dos (2) años~~ quince (15) meses contados desde que entre
9 en vigor esta Ley.

10 Artículo 9.- Todo funcionario público que incumpla con las disposiciones de esta Ley,
11 vendrá obligado a satisfacer una multa de \$10,000, mil quinientos (1,500) dólares de su
12 propio peculio. De persistir la violación por un periodo igual o mayor de sesenta (60) días, se
13 le expedirá una segunda multa de tres mil (3,000) dólares. De la violación persistir por un
14 periodo igual o mayor de noventa (90) días, se le expedirá una multa de diez mil (10,000)
15 dólares. Esta última cuantía multa se repetirá cada seis (6) meses, mientras persista el
16 incumplimiento de esta Ley. Los fondos recaudados por concepto de estas multas ingresarán
17 al Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 Artículo 10.- Se le ordena a la Comisión de Servicio Público, quien regulará toda
19 comunicación gráfica utilizada en las unidades de transporte y/o vehículos; al Departamento
20 de Transportación y Obras Públicas, quien regulará la rotulación de las vías públicas; a la
21 Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, quien regulará de las comunicaciones a través
22 de la televisión, radio y prensa escrita; a la Oficina de Gerencia de Permisos, quien regulará
23 todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo, lámina, o

1 cualquier otro tipo de comunicación gráfica y otros similares; y al Departamento de Estado,
2 quien atenderá cualquier querrela o reclamo sobre cualquier otro tipo de comunicación que no
3 se encuentre anteriormente establecida, a crear un reglamento como entes fiscalizadores, con
4 el propósito de aplicar y hacer valer las disposiciones de esta Ley, garantizándole el debido
5 proceso de Ley a todos los ciudadanos. Éstas, tendrán la facultad de expedir multas a los
6 infractores además de atender cada una de las querellas radicadas ante sí por parte de
7 cualquier otra agencia tanto del gobierno estatal o municipal y/o persona natural o jurídica, en
8 violación a esta Ley. Si por ley posterior a la aprobación de esta Ley alguna de las agencias
9 antes mencionadas fuera fusionada, eliminada o consolidada, le corresponderá realizar las
10 funciones dispuestas en este Artículo a la agencia o entidad gubernamental que sustituya en
11 funciones a la misma. Cualesquiera reglamentos sean adoptados en cumplimiento de esta Ley
12 dispondrán garantías para ejercer el derecho a obtener reconsideración de las determinaciones
13 administrativas y la revisión judicial correspondiente.

14 Artículo 11.- Si un funcionario público afectado por la notificación de una multa por el
15 incumplimiento de esta Ley, considera que no se ha cometido la violación que se le imputa,
16 agotado el proceso administrativo de rigor, podrá entablar un recurso de revisión judicial
17 conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
18 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico".

20 Artículo 12.- En la medida que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
21 sus departamentos, agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias, al igual que los
22 Gobiernos Municipales, se vean obligados a incurrir en algún gasto a los fines de cumplir con

- 1 las disposiciones de esta Ley, éstos serán incluidos en el próximo Presupuesto de Ingresos y
- 2 Gastos del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Gobiernos Municipales.
- 3 Artículo 10 13.- Se deroga la Ley 1-1993.
- 4 Artículo 11 14.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' or 'W' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO ABR28'15 PM4:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

SENADO DE PUERTO RICO

28 de abril de 2015

Informe Positivo sobre el P. del S. 1317

Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1317, con las enmiendas que se acompañan mediante el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE DEL PROYECTO DEL SENADO 1317

El Artículo 2 de la Ley 136-2014, añadió la Sección 3.10 a la Ley Núm. 136-2010, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios” (“Ley 136-2010”). Esta enmienda impuso un cargo especial de dos por ciento (2%) sobre cada transferencia de dinero, tramitada o completada por medios electrónicos, cheque, giro, fax, transporte aéreo o por otro medios, generada desde la jurisdicción de Puerto Rico, y que fuera dirigida hacia alguna entidad, persona o empresa en el extranjero, incluyendo la jurisdicción de Estados Unidos (“Cargo Especial”).

Esta Asamblea Legislativa ha recibido numerosas preocupaciones de parte de la ciudadanía en cuanto al alcance del referido impuesto particularmente en cuanto a la inclusión de los giros y otras transacciones electrónicas que no pueden catalogarse como envío de remesa tales como el pago de facturas y la compra de tarjetas de regalo, pre-pagadas, de débito o recargables. Estos servicios, si bien conllevan la transferencia de fondos, tienen como propósito principal el pago de bienes y servicios, los cuales en su mayoría ya están sujetos al pago de otros impuestos.

Es menester además destacar que en la medida en que la Ley 136-2010 excluye de su aplicación a los bancos y al Servicio de Correos de los Estados Unidos de América (USPS), se crea una situación de competencia desleal, ya que los servicios de transferencias monetarias, incluyendo giros, pago de facturas y tarjetas pre-pagadas, de débito o recargables provistos por dichas entidades o sus agentes, no estarían sujetos al Cargo Especial, colocando en particular desventaja al pequeño y mediano comerciante que brinda dichos servicios y se ve obligado a implantar un sistema y cobrar el Cargo Especial.

El Proyecto del Senado 1317 (en adelante, “P. del S. 1317”), según presentado por el Senador Nieves Pérez, tiene como título:

Para enmendar el inciso (1) de la Sección 1.2 del Capítulo 1 y enmendar el inciso (a) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 de la Ley 136-2010, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”, a los fines de determinar su alcance.

En esencia, el P. del S. 1317 busca excluir los giros y otros servicios que no pueden catalogarse como envío de remesa, tales como el pago de facturas y la compra de tarjetas de regalo, pre-pagadas, de débito o recargables de la aplicación del impuesto contemplado en la Ley 136-2014.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la "Comisión") realizó su análisis a base del memorial explicativo presentado por Western Union Financial Services, Inc. y Western Union Business Solutions (USA) LLC. ("Western Union"). En múltiples ocasiones y con sobre un mes de anticipación, se le solicitó un memorial explicativo al Departamento de Hacienda, instrumentalidad central al asunto principal del proyecto, sin embargo, a pesar de múltiples llamadas y correos electrónicos de seguimiento, a la fecha del informe no se ha recibido en la Comisión comunicación alguna de parte de Hacienda.

RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Entre ellas la inclusión de lenguaje dirigido a aclarar el alcance de la medida al incluir ejemplos de transacciones específicas que serán excluidas de la aplicación del impuesto contemplado en la Ley 136-2014. Los servicios incluidos, si bien conllevan la transferencia de fondos, tienen como propósito principal el pago de bienes y servicios, los cuales en su mayoría ya están sujetos al pago de otros impuestos.

En adición, se incluyó una lenguaje alusivo a la diversidad de problemas que ha causado el impuesto y las consecuencias que ha acarreado, tales como solicitudes de aclaración sobre el alcance del impuesto y solicitudes de tiempo adicional para implantar los sistemas para el cobro del Cargo Especial.

Por último, se destacó la manera en la cual la Ley 136-2010 excluyendo de su aplicación a los banco y al Servicio de Correos de los Estados Unidos de América (USPS) creó una situación de competencia desleal.

INFORME

BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Western Union Financial Services, Inc. y Western Union Business Solutions (USA) LLC. ("Western Union")

Western Union Financial Services, Inc. y Western Union Business Solutions (USA) LLC. ("Western Union"), a través de su SVP Global Public Policy, el Sr. Tim Daly, endosó el proyecto reconociendo el gran alivio que provee la medida al mercado al cual pertenece Western Union debido a que gran parte de las compañías que se dedican a la transferencia electrónica de fondos, incluyendo a Western Union se habían visto impedidas de cumplir con los requerimientos de la Ley 196-2014.

Western Union expone que el I P. del S. 1317 le provee tanto a la industria como al público en general los siguientes beneficios:

- 
1. Permite que las compañías dedicadas a la transferencia de fondos la libertad de reiniciar la venta de giros, cheques, cheques de viajero, tarjetas pre-pagadas y tarjetas de regalo sin temor de estar en incumplimiento con ley o regulación local alguna;
 2. Permite a las compañías hacer los cambios de sistemas necesarios de una manera más rápido para poder entrenar a su personal y sus afiliadas mas efectivamente para cumplir con las leyes actuales;
 3. Facilita el trabajo de Hacienda en la recolección del cargo especial de 2% al reducir la cantidad de transacciones y puntos de venta;
 4. Provee acceso al pueblo a poder pagar sus deudas personales como prestamos de auto, seguros, hipotecas y tarjetas de crédito, entre otras, las cuales normalmente se hacen a través de giros o cheques; y
 5. Tiene un impacto social beneficioso para una parte de nuestro pueblo que necesita tener acceso a este tipo de transferencias monetarias en su diario vivir.

Por lo antes expuesto, Western Union entiende que el P. del S. 1317 es un paso en la dirección correcta y endosa la medida tal y como fue radicada.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

El Artículo 2 de la Ley 136-2014, añadió la Sección 3.10 a la Ley Núm. 136-2010, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios” (“Ley 136-2010”). Esta enmienda impuso un cargo especial de dos por ciento (2%) sobre cada transferencia de dinero, tramitada o completada por medios electrónicos, cheque, giro, fax, transporte aéreo o por otro medios, generada desde la jurisdicción de Puerto Rico, y que fuera dirigida hacia alguna entidad, persona o empresa en el extranjero, incluyendo la jurisdicción de Estados Unidos (“Cargo Especial”).

El 15 de octubre de 2014, el Departamento de Hacienda (“Hacienda”) emitió la Determinación Administrativa Núm. 14-26 (“DA 14-26”) con el propósito de aclarar las transacciones que estarían sujetas al Cargo Especial y notificar el procedimiento a seguir para remitir el Cargo Especial a Hacienda. Además, a través de la DA 14-26 se prorrogó, hasta el 15 de diciembre de 2014, la fecha de efectividad para la imposición del Cargo Especial.

El 1ro de diciembre de 2014, se aprobó la Ley 196-2014 para enmendar la Ley 136-2014, con el propósito de modificar las transacciones que están sujetas al Cargo Especial y establecer la nueva fecha de efectividad del Cargo Especial. Según la enmienda introducida por la Ley 196-2014, el Cargo Especial es efectivo a transacciones realizadas a partir del 16 de diciembre de 2014. Además, la Ley 196-2014 aclara que el Cargo Especial deberá ser cobrado y remitido por todo Negocio de Transferencias Monetarias sobre cada transferencia monetaria tramitada o completada por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a, cheque, giro, fax, transporte aéreo o medios electrónicos, que sea originada desde Puerto Rico hacia alguna entidad, persona o empresa, localizada en cualquier jurisdicción, incluyendo a Puerto Rico, Estados Unidos o el extranjero.

El P. del S. 1317 busca atender el impacto negativo de la ley vigente sobre la economía, tan inminente como la amenaza de la gran mayoría de las compañías que proveen servicios de transferencias monetarias de retirarse del mercado de Puerto Rico, excluyendo los giros y otros servicios que no pueden catalogarse como envío de remesa, tales como el pago de facturas y la compra de tarjetas de regalo, pre-pagadas, de débito o recargables de la aplicación del impuesto contemplado en la Ley 136-2014.

Además, tiene un fin de justicia, ya que en la medida en que la Ley 136-2010 excluye de su aplicación a los bancos y al Servicio de Correos de los Estados Unidos de América (USPS), se crea una situación de competencia desleal, ya que los servicios de transferencias monetarias, incluyendo giros, pago de facturas y tarjetas pre-pagadas, de débito o recargables provistos por dichas entidades o sus agentes, no estarían sujetos al Cargo Especial, colocando en particular desventaja al pequeño y mediano comerciante que brinda dichos servicios y se ve obligado a implantar un sistema y cobrar el Cargo Especial.

En conclusión, la Comisión favorece la adopción de la medida, ya que ofrece mayor protección al consumidor y evita que se les cierre el acceso a estos servicios esenciales.

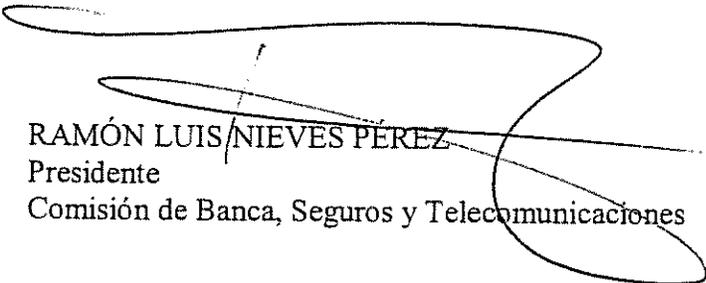
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1317, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. del S. 1317, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1317

25 de febrero de 2015

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

LEY



Para enmendar el inciso (1) de la Sección 1.2 del Capítulo 1 y enmendar el inciso (a) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 de la Ley 136-2010, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”, a los fines de determinar su alcance.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 2 de la Ley 136-2014, añadió la Sección 3.10 a la Ley Núm. 136-2010, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios” (“Ley 136-2010”). Esta enmienda impuso un cargo especial de dos por ciento (2%) sobre cada transferencia de dinero, tramitada o completada por medios electrónicos, cheque, giro, fax, transporte aéreo o por otro medios, generada desde la jurisdicción de Puerto Rico, y que fuera dirigida hacia alguna entidad, persona o empresa en el extranjero, incluyendo la jurisdicción de Estados Unidos (“Cargo Especial”). Según lo dispuesto en la Ley 136-2014, el Cargo Especial era efectivo a transacciones realizadas a partir del 1 de septiembre de 2014. El 1^{ro} de diciembre de 2014, se aprobó la Ley 196-2014 para enmendar la Ley 136-2014, con el propósito de modificar las transacciones que están sujetas al Cargo Especial y establecer la nueva fecha de efectividad del Cargo Especial. Según la enmienda introducida por la Ley 196-2014, el Cargo Especial es efectivo a transacciones realizadas a partir del 16 de diciembre de 2014. Además, la Ley 196-2014 aclara que el Cargo Especial deberá ser cobrado y remitido por todo Negocio de Transferencias Monetarias sobre cada

transferencia monetaria tramitada o completada por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a, cheque, giro, fax, transporte aéreo o medios electrónicos, que sea originada desde Puerto Rico hacia alguna entidad, persona o empresa, localizada en cualquier jurisdicción, incluyendo a Puerto Rico, Estados Unidos o el extranjero.

Esta Asamblea Legislativa ha recibido numerosas preocupaciones de parte de la ciudadanía en cuanto al alcance del referido impuesto particularmente en cuanto a la inclusión de los giros y otras transacciones electrónicas que no pueden catalogarse como envío de remesa tales como el pago de facturas y la compra de tarjetas de regalo, pre-pagadas, de débito o recargables. Estos servicios, si bien conllevan la transferencia de fondos, tienen como propósito principal el pago de bienes y servicios, los cuales en su mayoría ya están sujetos al pago de otros impuestos.

Por otra parte el Departamento de Hacienda, a través de la Determinación Administrativa Núm. 15-03, ha pospuesto la fecha de efectividad del cobro del Cargo Especial con respecto a la emisión de giros. Ello en respuesta a que el Departamento de Hacienda ha recibido numerosas solicitudes expresando la necesidad de tiempo adicional para cumplir con los cambios en sistemas de información y procedimientos para el cobro del Cargo Especial sobre la venta de los giros ("money orders"). No obstante, el problema no existe sólo en cuanto a la venta de giros. Es de nuestro conocimiento que el Departamento de Hacienda ha recibido numerosas solicitudes de aclaración sobre el alcance del referido impuesto a otros productos y servicios, así como numerosas solicitudes de tiempo adicional para implantar los sistemas para el cobro del Cargo Especial en cuanto a dichos servicios.

El Departamento de Hacienda emitió la Determinación Administrativa con el propósito de posponer la fecha de efectividad del cobro del Cargo Especial con respecto a la emisión de giros y notificar el procedimiento a seguir para remitir el Cargo Especial al Departamento, para todos aquellos Negocios de Transferencias Monetarias que han cobrado el Cargo Especial en la emisión de giros a sus clientes. Las mencionadas peticiones fueron expuestas por cientos de pequeños comerciantes que alegan que el nuevo impuesto los va a llevar a cerrar sus comercios y la pérdida de miles de empleos. Entre los comercios se encuentran casas de cambio, farmacias, supermercados y otros.

Es menester además destacar que en la medida en que la Ley 136-2010 excluye de su aplicación a los bancos y al Servicio de Correos de los Estados Unidos de América (USPS), se crea una situación de competencia desleal, ya que los servicios de transferencias

monetarias, incluyendo giros, pago de facturas y tarjetas pre-pagadas, de débito o recargables provistos por dichas entidades o sus agentes, no estarían sujetos al Cargo Especial, colocando en particular desventaja al pequeño y mediano comerciante que brinda dichos servicios y se ve obligado a implantar un sistema y cobrar el Cargo Especial.

Atendiendo el impacto negativo de la ley vigente sobre la economía, esta Asamblea Legislativa entiende necesario excluir los giros y otros servicios que no pueden catalogarse como envío de remesa, tales como el pago de facturas y la compra de tarjetas de regalo, pre-pagadas, de débito o recargables de la aplicación del impuesto contemplado en la Ley 136-2014.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (i) de la Sección 1.2 del Capítulo 1 de la Ley 136-2010,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.2. Definiciones

4 Para los propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

5

6 (i) Cargo Especial – Significa la tarifa o cargo que deberá cobrar y pagar el Negocio
7 de Transferencias Monetarias, por cada transferencia monetaria, según dicho término se
8 define en esta Ley, tramitada o completada [**por medios electrónicos, cheque, giro, fax,**
9 **transporte aéreo o por otros medios,**] desde la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo
10 cualquiera de sus municipios, hacia alguna entidad, persona o empresa.

11 ...”

12 Artículo 2.- Se enmiendan el inciso (a) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 de la Ley 136-
13 2010, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 3.10.- Cargo Especial.

15 (a) Se establece un cargo de dos (2) por ciento que deberá cobrar y pagar todo Negocio
16 de Transferencias Monetarias, por cada transferencia monetaria, según dicho término se

1 define en esta Ley, **[tramitada o completada por medios electrónicos, cheque, giro, fax,**
2 **transporte aéreo o por otros medios,]** desde la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo
3 cualquiera de sus municipios, hacia alguna entidad, persona o empresa. *Se excluyen de la*
4 *imposición de este cargo las transferencias de dinero tramitadas o completadas por medio de*
5 *cheques, cheques de viajero, giros, tarjetas de regalos, de prepago, de débito o recargables y*
6 *por medios electrónicos para el pago de facturas o cuando se realizan desde un portal de*
7 *internet o mediante integración en el punto de venta.*

8 ...”

9 Artículo 3. Separabilidad.

 10 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley
11 fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal
12 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del
13 resto de esta Ley.

14 Artículo 4. Vigencia.

15 Esta Ley comienza a regir inmediatamente después de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2015

ORIGINAL

ASMV
RECIBIDO JUN23'15 AM11:48

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1794
Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1794, sin enmiendas.

Introducción

Resumen del Proyecto de la Cámara 1794

El Proyecto de la Cámara 1794 (en adelante, “P. de la C. 1794”) se presenta para crear la “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia” y establecer sus alcances y limitaciones. Como bien se expresa en la exposición de motivos de dicho Proyecto, uno de los pilares de todo gobierno democrático es un sistema de justicia justo e imparcial en donde se juzgue a sus ciudadanos al amparo de la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y la presunción de inocencia. Tomando en cuenta que los sistemas de justicia jamás son perfectos y que en muchas ocasiones ocurren circunstancias en donde las sentencias condenatorias son obtenidas mediante prueba circunstancial y sin el beneficio de contar con evidencia exculpatoria que pudiese cambiar el resultado de un fallo condenatorio, este Proyecto de Ley toma en consideración el uso de pruebas de ADN Post Sentencia como una herramienta adicional permitida en nuestro ordenamiento jurídico.

Actualmente, en los Estados Unidos, el *Innocence Project* es una corporación independiente sin fines de lucro, que ha logrado más de 300 exoneraciones post sentencia utilizando la tecnología para analizar ADN. Diecisiete (17) de esos casos eran convictos sentenciados a pena de muerte, quienes gracias a la ciencia, y a la ley que viabiliza dichos exámenes, lograron demostrar que no eran los responsables del delito por el cual se les sentenció, liberándose de ser ejecutados. En Puerto Rico sería viable realizar dichos análisis genéticos, ya que desde el 1998 contamos con un Banco de ADN adscrito al ICF. Sin embargo, la data allí almacenada es la obtenida del acusado o convicto cuando se le ha determinado causa probable para arrestar, o cuando se le encuentra culpable por algún delito grave de los que especifica la Ley Núm. 175-1998, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico”. Cualquier otra evidencia que pudiera contener material genético debería estar en posesión del Departamento de Justicia o de la Policía de Puerto Rico por un término de (6) seis meses posterior a la convicción. Es por lo anterior que en esta pieza legislativa se establece un procedimiento para que dicha evidencia sea preservada y custodiada por el Tribunal, en lo que decide sobre la moción de análisis de ADN, de manera que no se levanten dudas sobre la adecuación del procedimiento.

El proceso creado mediante esta Ley crea un firme balance entre los derechos del acusado y el derecho de la víctima y sus familiares. Es por ello que los requisitos aquí establecidos garantizan que la Ley no se utilice de una manera desmedida, de modo que no ocasione más incertidumbre en la víctima y en sus familiares. Empero, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede escapar de la realidad, de que en ocasiones, se logran convicciones con prueba circunstancial y sin el beneficio de prueba exculpatoria, que pudiera evitar un descarrío de la ley y un fracaso de la justicia. De esta manera se reconoce el alto interés público de la presente administración en proteger los derechos constitucionales de sus ciudadanos, específicamente aquellos convictos erróneamente. Un solo inocente tras las rejas es suficiente para que esta Asamblea Legislativa apruebe la presente Ley, siendo nuestro deber proteger al máximo nuestra Carta de Derechos, primera línea de defensa de nuestra democracia.



Informe

Alcance del Informe

La Comisión que suscribe entiende que nuestro ordenamiento jurídico se debe mantener actualizado. En esta ocasión nos toca estudiar una medida que busca reglamentar una posibilidad de presentación de evidencia que anteriormente no existía y debido a avances tecnológicos se ha vuelto una viable..

Tomando en cuenta, que uno de los pilares de todo gobierno democrático es un sistema de justicia justo e imparcial en donde se juzgue a sus ciudadanos al amparo de la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y la presunción de inocencia, nos corresponde evaluar la medida ante nuestra consideración.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

Las siguientes entidades presentaron memoriales explicativos:

Entidad	Posición respecto al proyecto
Departamento de Justicia	En contra
Sociedad para la Asistencia Legal	A favor
Instituto de Ciencias Forenses	A favor
Oficina de Administración de los Tribunales	Presentó reservas

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Justicia, la Sociedad para la Asistencia Legal, el Instituto de Ciencias Forenses (en adelante "ICF") y la de la Oficina de Administración de los Tribunales. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por las diversas entidades que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia esbozó unas inquietudes que unidas a un argumento de ausencia de fondos para sufragar la iniciativa propuesta por la Medida lo llevó a oponerse a la aprobación de la misma. Explicó que el Congreso de los Estados Unidos aprobó Ley Pública 103-322 de 13 de septiembre de 1994, según enmendada, conocida como “*DNA Identification Act of 1994*”. Ésta reconoce la función esencial del uso del ADN en el esclarecimiento de crímenes y facultó al Negociado Federal de Investigaciones (conocida por sus siglas en inglés como “FBI”) crear un Banco de Datos, y establecer el Sistema de Índices Combinados de ADN (conocida por sus siglas como “CODIS”), para guardar y analizar perfiles de ADN de personas convictas.

Sostuvo que tan reciente como en el 2004, el Congreso Federal aprobó la Ley Pública 108-405 de 30 de octubre de 2004, que incluye el *Innocence Protection Act of 2004* la cual tiene el fin de excarcelar a personas de las cárceles federales cuya inocencia podía establecerse por evidencia científica como el ADN

El Departamento de Justicia manifestó preocupación por el Artículo 3 de la Medida que permite se solicite el recurso bajo aquellas convicciones producto de una sentencia pre-acordada o resultado de una confesión, ya que el Ministerio Público debe presentar prueba más allá de duda razonable y el Juez aceptar la alegación. Además, el Tribunal y el abogado del acusado tienen el deber de cerciorarse de que éste entienda las consecuencias de admitir hechos o pre-acordar alegaciones. Al Departamento de Justicia le preocupa además que el Artículo 3 permita que una persona sentenciada luego de una alegación preacordada pueda solicitar el análisis de ADN. Ello porque tanto el Ministerio Público (quien tiene que tener prueba más allá de duda razonable) como el Juez que acepte la alegación, debe certiorarse que la persona conoce las consecuencias de su acción, *Si el fiscal n tuviera la prueba para procesar al acusado incurriría en conducta impropia y esto ya es base para solicitar un nuevo juicio, por lo que sería innecesario incluirlo en la Ley.* ,

Explicó que la Exposición de Motivos de la Medida cita el *Innocence Protection Act* , pero se aparta de lo allí establecido. A manera de ejemplo, menciona que en el Artículo 5 se dispone que la identidad de quien cometió el crimen “es, o debió haber sido” una controversia en

el juicio, mientras que la ley federal establece que en la moción se debe juramentar so pena de perjurio que la identidad fue –no que debió ser- una controversia en el juicio. Ello debido a que el “haber sido” consiste en una opinión de la defensa.

Por otro lado, se opone a la redacción del Artículo 7 en la Medida que, en ciertos casos, requiere que el Fiscal de Distrito escoja un laboratorio privado dentro de la lista de laboratorios provista por el acusado. Entiende que ello pone en duda la confiabilidad e integridad de los recursos del Estado y sus agencias de administración de la justicia. Además, el acusado siempre puede presentar un perito privado para poder refutar evidencia u opiniones presentadas por el Ministerio Público.

Añadió que se han impugnado algunas leyes similares entre otros fundamentos, por los costos asociados a las pruebas y enfatizó que la Medida no cuenta con fondo recurrente alguno para los pagos de las muestras genéticas y pretende que el Estado pague las mismas. La legislación federal del *Innocence Protection Act* establece que los gastos serán responsabilidad del peticionario o de ser indigente, del Estado.

Sobre el Artículo 17, el Departamento de Justicia expresó que la Medida impone una carga sobre los tribunales y oficinas de aguaciles sobre la custodia de la evidencia y que, además, atenta contra la integridad de la policía y el ministerio público. No obstante, la ley federal obliga al gobierno a preservar la evidencia, en cuanto sea posible. También sugiere se adopten las disposiciones del *Innocence Protection Act* en cuanto a la solicitud de pruebas bajo pretextos falsos, la cual impone pena de 3 años de cárcel a cumplirse consecutivamente con la pena del caso original, por presentar solicitudes frívolas.

Finalmente, indicó que en el caso del estatuto federal se excluye la evidencia que ya fuera verificada toda vez que se parte de la premisa que fue evaluada exhaustivamente y con nueva tecnología pero el P. de la C. 1794 no. Además, recalcó que la Medida no menciona que la solicitud de la prueba no ocurrirá si el acusado, durante el juicio, renunció libre y voluntariamente al derecho de solicitar que se le realizaran las pruebas a la evidencia. Además, recomendó que se analice a cuáles delitos se les aplicaría.

Sociedad para la Asistencia Legal:

SAL avaló la aprobación del P. de la C. 1794. Indicó que el P. de la C. 1794 da más transparencia y confiabilidad a los procesos del sistema de justicia criminal. Explicó que varias estadísticas del *Innocence Project* reflejan que la mayoría de las condenas erróneas ocurren por prueba extraviada. Además, a raíz del *Innocence Project* se han visto un número de casos a donde se ha encarcelado a las personas por errores o recursos cuestionables tales como: “*identificación errónea por testigo ocular, ciencias deficientes u obsoletas, confesiones falsas, conducta inapropiada o fraudulenta de ciencias forenses, conducta impropia del gobierno, informante o pobre representación legal*”. SAL expresa que el *Innocent Project*, además, informó que en muchas ocasiones durante las primeras vistas ya había disponible la evidencia genética pero nunca fue examinada en juicio y que las vistas apelativas usualmente resultan insuficientes para presentar que hubo una acusación errónea.

Mencionó que la Exposición de Motivos de la Medida no hace alusión a lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v Marcano* 2006 T.S.P.R. 136, sobre el estándar de prueba y cómo la forma antigua de solicitar un nuevo juicio atenta contra el principio de duda razonable. Añadió que las apelaciones proceden si al analizarse la nueva evidencia que ya fue presentada en el foro de primera instancia, crea duda razonable sobre el juzgador. A raíz del razonamiento del Tribunal Supremo, SAL expresa que es fundamental incluirla en la Exposición de Motivos.

Reiteró la SAL que “el problema de condenas erróneas debe atenderse de manera integrada, atacando cada una de las causas que contribuyen al procesamiento criminal y condena de personas inocentes, quienes terminan convirtiéndose en víctimas de las deficiencias de nuestro sistema de justicia criminal.”

Por otra parte, presentó preocupación sobre la definición propuesta del término “ADN” propuesta en el Artículo 2 de la Medida, y recomendó hacer distinción entre el ADN codificante y el no codificante, y recomendó limitar la definición al no codificante de manera que no se recopile información genética del solicitante. También le preocupa que el Proyecto no menciona a SAL cuando habla del concepto indigencia. Entiende ello es necesario para reconocer la

participación de dicha entidad en los casos de personas de escasos recursos, limitando el acceso a la justicia. Recomendó un texto que incluya a la SAL. Recomendó, además, que las instituciones o entidades jurídicas que tengan bajo su cargo que la evidencia sea debidamente identificada para que las partes puedan solicitar la misma.

SAL recomendó otras enmiendas. Por ejemplo, sugirió incluir en los Artículos 2 y 3 como peticionarios a personas que están sujetas a ser registrados como ofensores sexuales; personas convictas que se hayan declarado no culpables o culpables; personas actualmente encarceladas; cumpliendo sentencia en probatoria, o que hayan sido liberados bajo palabra, y/o personas que hayan extinguido sus sentencias. Además, que en el Artículo 4 se incluya que un convicto acusado por delito grave pueda solicitar en cualquier momento, que se lleve a cabo una prueba de ADN sobre evidencia guardada relacionada a la investigación. Asimismo, sugiere se incorpore en los Artículos 5, 10, 14 y 15 lo recomendado por el *Innocence Project* en cuanto a la Selección del Laboratorio y el Pago del Laboratorio. En cuanto a la selección del laboratorio el *Innocence Project* dispone para que sea el laboratorio que haga el análisis, sea uno de común acuerdo entre el convicto y el ministerio público. Con relación al pago del laboratorio, el *Innocence Project* dispone que si se hace en un laboratorio del Estado, sea éste el que corra con el gasto de la prueba.

Sobre los Artículos 6 y 7, SAL recomendó que se acojan los términos de notificación y contestación recomendados en el *Innocence Project* donde el ministerio fiscal tendrá 30 días para contestar la moción y el Tribunal tendrá un término no mayor de 90 días ni menor de 30 días de la fecha para celebrar una vista argumentativa. Añadió no estar de acuerdo con que el fiscal de distrito tenga la potestad de seleccionar el laboratorio privado cuando el peticionario no quiera utilizar el laboratorio del Estado para analizar las pruebas. También entiende que debe existir la posibilidad que el Estado sufrague los costos de las pruebas si un indigente presenta una verdadera causa legítima para solicitar que las pruebas sean hechas en un laboratorio privado.

Por otro lado, el Artículo 10 de la Medida establece cuáles son los requisitos de un peticionario a fines de adjudicar la moción. Según SAL, tal como está redactada la Medida, el peticionario deberá cumplir con la carga onerosa de los criterios requeridos en cuanto al quantum de prueba para solicitar un nuevo juicio al amparo de las Reglas 188 y 192 de Procedimiento

Criminal. Propuso texto en caso de que la intención del legislador sea que no se convierta automáticamente en un nuevo juicio. Asimismo, recalcó que la Medida no dispone de un Artículo que establezca lo relacionado al descubrimiento de prueba y recomendó utilizar de referencia el texto pertinente del *Innocence Project*.

La SAL mostró conformidad con la acogida de su propuesta relacionada al descubrimiento de prueba que fue incorporada en el Artículo 11 de la Medida.

También presentó recomendaciones para que se incluyan las disposiciones del *Innocence Project* en la etapa apelativa, específicamente el Artículo 17. Sugiere que se disponga claramente sobre la preservación de evidencia física que contenga material biológico; que se incluya y explique los procedimientos posteriores, una vez se obtenga los resultados de los estudios genéticos ADN; que se incluya una solicitud de destrucción de prueba de haber un fallo a favor del acusado; y que se incluya algún Artículo que disponga sobre la preservación de evidencia. Asimismo recomendó que se establezca un Artículo que presente las consecuencias de haber un resultado favorable o desfavorable al solicitante conforme dispone el Proyecto Inocente.

ICF:

El ICF apoyó la Medida con ciertas recomendaciones. Entre las recomendaciones de la ICF se encuentra enmendar el Artículo 2 del proyecto para enmendar las definiciones de: “Análisis”, “Banco de Datos de ADN”; “Evidencia”; “Evidencia Biológica”; “Laboratorio Forense de DNA”; “Muestra”; “Probabilidad Razonable”; y “Laboratorio Privado”.

Según explicó el ICF en Vista Pública, la definición de laboratorio privado que proponen es para un laboratorio con las mismas cualificaciones del ICF; no obstante, admitieron que no hay un laboratorio privado en Puerto Rico que cumpla con esos requisitos. Asimismo, entiende deben enmendarse los siguientes Artículos: 4 (para incluir fecha en que fue creado el ICF), 5 inciso (g) (para incluir requisitos del laboratorio privado), 6 (segundo párrafo), 7 (segundo párrafo), 10 (incisos g, h, i y j), así como los Artículos 12, 13, 14, 15, 17, 19, 21, 22 y 24. La mayoría de las recomendaciones son para que los laboratorios privados cumplan con los mismos requisitos del ICF.

Finalmente, en la vista pública, solicitaron alrededor de \$5 millones anuales de fondos recurrentes para poder hacer el trabajo que dice la Medida. No obstante, no indicaron cómo se utilizaría y el dinero, y a pesar que se le concedieron veinte (20) días adicionales para someter un desglose, a la fecha de la redacción de este informe no hemos recibido. Por último, expresó con precisión que cada muestra fluctúa entre los \$250 y \$350.

Oficina de Administración de los Tribunales:

La OAT presentó reservas sobre la Medida. Reconoció que existen personas cumpliendo sentencias por delitos que no cometieron y que este proyecto propone un mecanismo procesal post-sentencia consistente en pruebas genéticas luego de emitido un fallo condenatorio. Añadió que debe tenerse presente la distinción entre las instancias en que se realiza el análisis de una muestra de ADN al propio convicto o imputado contra quien se ha hecho una determinación de causa para arresto y aquellas instancias en que se hace un análisis de ADN a determinada pieza de evidencia.

Las reservas de la OAT se circunscriben a que la evidencia sea preservada y custodiada por el tribunal mientras decide sobre una moción de análisis de ADN. Sostiene que la Rama Judicial no cuenta con el equipo ni recursos necesarios para la preservación de material genético, por ende, le resultaría oneroso. Aclaró que, como regla general, la evidencia que se guarda en el tribunal ya ha sido debidamente analizada y evaluada, por lo que no hay riesgo de deterioro y, en caso de que eventualmente se deteriore, no tendría mayores implicaciones en el proceso judicial pues existen los análisis e informes correspondientes. Por ello, indicó, es un error considerar a la oficina de los alguaciles del tribunal como un lugar apropiado para mantener bajo custodia la evidencia a ser analizada en virtud de las disposiciones de la Medida. Dichas oficinas, sostuvieron que no cuentan con las facilidades requeridas para almacenar y preservar ese tipo de evidencia. Añadió que la disposición propuesta no provee para su viabilidad operacional y que además impone responsabilidades que trascienden el ámbito de autoridad de los alguaciles.

Asimismo, OAT considera que la Medida resulta conflictiva con los deberes y las responsabilidades de los alguaciles. Que los alguaciles mantengan bajo su custodia la evidencia

conlleva asignarles una responsabilidad que no se encuentra entre sus deberes, lo que pudiera crear un conflicto si éstos se convierten en testigos del Pueblo o de la defensa en un caso que se ventila en el tribunal en el que presta servicios. Añade que el P. de la C. 1794 no toma en cuenta que en los casos en los que se solicite un análisis de ADN sobre evidencia que fue utilizada o identificada durante el juicio, dicha evidencia ya se encuentra en la Secretaría. En esos casos, una alternativa sería disponer que el ICF pueda obtener dicha evidencia para su eventual análisis.

Por último, la OAT entiende que el ICF es la entidad idónea para estar a cargo de establecer los procedimientos relacionados con la toma y el manejo de la muestra, y con la cadena de custodia del material a ser examinado. El ICF tiene los recursos necesarios para almacenar evidencia biológica y preservar material genético, además cuenta con la experiencia necesaria y está facultado para analizar, comparar e interpretar pericialmente los resultados de análisis de muestras de ADN.



Análisis de la Medida

La medida ante nuestra consideración se presenta para crear la Ley que se conocerá como “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”; la cual permite que el Tribunal conceda una solicitud para el análisis de ADN cuando quien la peticione cumpla con los requisitos allí expuestos. Entre los requisitos contenidos en el Artículo 10 de dicha Medida, el inciso (d.) requiere que el peticionario establezca *prima facie* que la evidencia que se busca analizar mediante el análisis de ADN es pertinente al hecho de la identidad de la persona como autor o cómplice del delito, circunstancia especial o agravante que resultó en la convicción o sentencia impuesta. La Ley provee además los Artículos necesarios para detallar el proceso para la solicitud, concesión y pormenores de dicho análisis.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1794, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.



Conclusión y Recomendación

El P. de la C. 1794 es una medida que busca reglamentar la posibilidad de presentación de evidencia que anteriormente no existía y que debido a avances tecnológicos se ha vuelto una posibilidad. Cabe señalar que el P. de la C. 1794 no recibió voto alguno en contra cuando su versión final fue evaluada por nuestro Cuerpo Hermano, La Cámara de Representantes. Entendemos que esta Medida atemperará el ordenamiento jurídico a avances tecnológicos proveyendo así una nueva herramienta conducente a hacer justicia y a mejorar la búsqueda de la verdad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1794, sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.


MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

Indicados Indicios

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE MARZO DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1794

27 DE MARZO DE 2014

Presentado por los representantes *Hernández López, Vega Ramos y González Colón* y
suscrito por el representante *Perelló Borrás*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear la "Ley de Análisis de ADN Post Sentencia", establecer sus alcances y limitaciones, y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los pilares de todo gobierno democrático es un sistema de justicia justo e imparcial en donde se juzgue a sus ciudadanos al amparo de la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y la presunción de inocencia. Obviamente, los sistemas no son perfectos y en muchas ocasiones ocurren circunstancias en donde las sentencias condenatorias son obtenidas mediante prueba circunstancial y sin tener la evidencia exculpatoria que cambie el resultado del fallo condenatorio. De esta manera, ciudadanos han sido acusados y convictos injustamente sin ser ellos los responsables del delito por el cual se les acusó. La cruda realidad, nos recuerda Don José Trías Monge, "...es que vastas zonas de nuestro derecho sirven en buena parte a la causa de la injusticia, que reflejan valores obsoletos u obsolescentes...". Véase, Trías Monge, J., *Fallas de Nuestro Sistema de Justicia*, 35 Rev. Col. Abog. 379, 380 (1974).

Ahora bien, mientras la ciencia y la tecnología se han ido desarrollando, nuevas formas de investigación forense han ido abriéndose paso en la justicia criminal moderna. A principios de siglo la *hemogenética forense* surgió como una rama de la criminología cuyo objetivo era la identificación genética tanto en casos de investigación

MP

criminal como en estudios biológicos de la paternidad. Pero fue a mediados de siglo veinte cuando gracias al descubrimiento del ADN y de su estructura que la ciencia forense evolucionó considerablemente hasta el punto de que hoy en día forma parte indispensable de los laboratorios de criminología alrededor del mundo. No obstante, aunque desde la primera mitad del siglo pasado la ciencia poseía las herramientas necesarias para el estudio del ADN, su aplicación en la resolución de casos judiciales no se produjo hasta 1985, cuando el Ministerio del Interior Británico solicitó la ayuda del Dr. Alec J. Jeffreys, profesor de Genética de la Universidad de Leicester. Por su parte, en los Estados Unidos se comenzó a utilizar el análisis post sentencia del ADN en el 1989 cuando se exoneró a David Vásquez quien cumplía cárcel en una prisión estatal de Virginia por asesinato. Dicho caso impulsó la fundación del *Innocence Project* adscrito en ese entonces a la Escuela de Derecho *Benjamín N. Cardozo* de la Universidad de Yeshiva, en Nueva York, EEUU.

Actualmente el *Innocence Project* es una corporación independiente sin fines de lucro, que ha logrado más de 300 exoneraciones post sentencia utilizando la tecnología para analizar ADN. Diecisiete (17) de esos casos eran convictos sentenciados a pena de muerte, quienes gracias a la ciencia, y a la ley que viabiliza dichos exámenes, lograron demostrar que no eran los responsables del delito por el cual se les sentenció, liberándose de ser ejecutados.

En esos primeros años las decisiones judiciales estatales norteamericanas y las federales sobre análisis de ADN post sentencia no eran uniformes, y en muchas de esas decisiones se negaba la petición. Es de esa manera que en el 2004 se aprobó la *Justice for All Act of 2004* y el *Innocence Protection Act*, 18 U.S.C. 3600, *et. seq.*, estableciendo a nivel federal un proceso de petición de análisis de ADN post sentencia y disposiciones para proteger y conservar la evidencia biológica. Como resultado, muchos estados comenzaron a aprobar sus propias leyes post sentencias siguiendo los parámetros de la legislación federal. Más aún, la *Justice for All Act* incentivaba económicamente a aquellos estados que aprobaban legislación para permitir el análisis de ADN post sentencia. Actualmente hay cuarenta y nueve (49) estados que tienen legislación que viabiliza dichos análisis, siendo Oklahoma el único estado que no tiene dicha legislación.

Nuestro ordenamiento jurídico permite la celebración de un nuevo juicio cuando se descubra nueva evidencia que demuestre la inocencia del condenado. Véase la Regla 192 de Procedimiento Criminal. Sin embargo, no reconoce derecho alguno para que se realicen pruebas genéticas luego de emitido el fallo condenatorio. Véase a manera persuasiva, *Pueblo v. Caro, et al*, 2012 TA 688, (KLCE201101127), páginas 12 y 13, Auto denegado por el Tribunal Supremo el 16 de noviembre de 2012, CC-2012-0591. La presente Ley no es un mecanismo alternativo a las disposiciones de nuevo juicio de las Reglas de Procedimiento Criminal. Aunque se realicen los análisis de conformidad con ésta, los jueces tienen amplia discreción, al amparo del estado de derecho vigente, para

permitir o no un nuevo juicio. Recordemos que el descubrimiento de nueva evidencia por sí sola no es suficiente para ordenar un nuevo juicio. El juez tiene que analizar si dicha prueba, de ser cierta, puede alterar el previo resultado del proceso. Véase, *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 D.P.R. 304 (2008) y *Pueblo v. Rivero*, 121 D.P.R. 454 (1988).

En Puerto Rico sería viable realizar dichos análisis genéticos ya que desde el 1998 contamos con un Banco de ADN adscrito al Instituto de Ciencias Forenses. Sin embargo, la data allí almacenada es la obtenida del acusado o convicto cuando se le ha determinado causa probable para arrestar o cuando se le encuentra culpable por algún delito grave de los que especifica la Ley 175-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico". Cualquier otra evidencia que pudiera contener material genético debería estar en posesión del Departamento de Justicia o de la Policía de Puerto Rico por un término de (6) seis meses posterior a la convicción. Véase, Reglamento Núm. 6447 de 2 de mayo de 2002, *Reglamento para el Control, Preservación, Manejo y Disposición de Evidencia en el Negociado de Investigaciones Especiales*, y la *Orden General 2008-13* de la Policía de Puerto Rico. Es por lo anterior que en esta pieza legislativa se establece un procedimiento para que dicha evidencia sea preservada y custodiada por el Tribunal, en lo que decide sobre la moción de análisis de ADN, de manera que no se levanten dudas sobre la pulcritud del procedimiento.

No se debe confundir el análisis de ADN post sentencia con los exámenes que le realiza el Departamento de Justicia a la evidencia que se propone presentar en el juicio. El propósito de la presente Ley es permitir que la persona convicta pueda solicitar un análisis de ADN sobre evidencia en posesión del gobierno que nunca se analizó, o evidencia nueva encontrada ya sea por el gobierno o por la defensa, o evidencia que a pesar de haberse analizado hay una legítima duda acerca de la certeza de los resultados. Debemos aclarar, que el proceso aquí establecido no persigue impugnar evidencia, sino que la evidencia sea examinada mediante un proceso científico que, con razonable probabilidad, pudiera cambiar el resultado del juicio. Para ello se ha establecido una serie de requisitos que el juez deberá analizar para determinar si dicha petición es basada en planteamientos lógicos y razonables que lo lleven a concluir que el resultado del juicio pudiera variar. La adjudicación de la petición que mediante esta Ley se establece debe ser una rigurosa, guiada, obviamente, por el más alto grado de justicia hacia el peticionario, y con la sensibilidad requerida hacia la víctima y sus familiares.

El proceso creado mediante esta Ley crea un firme balance entre los derechos del acusado y el derecho de la víctima y sus familiares. Es por ello que los requisitos aquí establecidos garantizan que la Ley no se utilice de una manera desmedida, de modo que no ocasione más incertidumbre en la víctima y en sus familiares. Empero, el Estado Libre Asociado no puede escapar de la realidad de que en ocasiones se logran convicciones con prueba circunstancial y sin el beneficio de prueba exculpatoria, que pudiera evitar un descarrío de la ley y un fracaso de la justicia. De esta manera se reconoce el alto interés público de la presente administración en proteger los derechos

constitucionales de sus ciudadanos, específicamente aquellos convictos erróneamente. Un solo inocente tras las rejas es suficiente para que esta Asamblea Legislativa apruebe la presente Ley, siendo nuestro deber proteger al máximo nuestra Carta de Derechos, primera línea de defensa de nuestra democracia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”.

3 Artículo 2.-Definiciones.

4 Para los efectos de esta Ley las palabras o frases contenidas en este Artículo
5 tendrán los siguientes significados:

6 a. ADN.- Ácido Desoxirribonucleico localizado en las células nucleadas,
7 que provee el perfil genético de las personas y que puede utilizarse para la
8 identificación forense.

9 b. Análisis.- Procedimiento científico-tecnológico cualitativo y cuantitativo
10 del ADN o de cualquier otro material genético proveniente de sustancias
11 del organismo según métodos especializados.

12 c. Banco de Datos de ADN.- El depósito de los perfiles genéticos de ADN
13 incluidos en un sistema de registro, administrado por el Instituto de
14 Ciencias Forenses de Puerto Rico, para el uso exclusivo de identificación
15 criminal, creado por la Ley 175-1998, conocida como “Ley del Banco de
16 Datos de ADN de Puerto Rico”, según enmendada.

17 d. Evidencia.- Incluye toda prueba utilizada en juicio para lograr una
18 convicción, o la recopilada durante la investigación aunque no haya sido

1 utilizada en juicio, en posesión del Departamento de Justicia, del Instituto
2 de Ciencias Forenses, de la Policía de Puerto Rico, o aquella prueba
3 encontrada posterior al juicio.

4 e. Evidencia Biológica.- Sangre, semen, cabello, saliva, hueso, tejido de piel o
5 cualquier otro material que se pueda identificar como material biológico,
6 aunque el material pueda catalogarse de manera separada o esté presente
7 en cualquier otra evidencia como lo sería, por ejemplo, ropa, vasos,
8 cigarrillos, entre otros. Incluye, además, el contenido del equipo de
9 agresiones sexuales (Sexual Assault Kit).

10 f. Laboratorio Forense de ADN.- Laboratorio que realiza análisis serológicos
11 y de ADN (extracción, cuantificación, amplificación, tipificación, y
12 comparación de perfiles genéticos) de una muestra biológica o pieza de
13 evidencia que posee material biológico.

14 g. Muestra.- Sangre, saliva, tejido o fluidos corporales extraídos de cualquier
15 persona sujeta a las disposiciones de esta Ley o la Ley 175-1998, según
16 enmendada, o cualquier evidencia biológica suministrada a un laboratorio
17 forense de ADN o al Instituto de Ciencias Forenses para su
18 almacenamiento, preservación o análisis.

19 h. Peticionario.- Persona convicta de delito grave que solicita un análisis de
20 ADN luego de haber sido sentenciado.

21 i. Récorde.- Información del resultado final de los análisis realizados a una
22 muestra por un laboratorio forense de ADN y almacenados en el Banco de



1 Datos de ADN y en el sistema de Índice Combinado de ADN
2 administrado por el Negociado de Investigaciones Federales y creado por
3 el "DNA Identification ACT of 1994", 42 U.S.C. 14131, et. seq., según
4 enmendada, con el propósito de generar guías investigativas, sustentar la
5 interpretación estadística de los resultados arrojados por las análisis de
6 ADN, o asistir en la identificación criminal.

7 j. Probabilidad razonable.- Probabilidad suficiente para cambiar el resultado
8 de una convicción.

9 Artículo 3.-Peticionario.

10 Cualquier persona que haya sido declarada culpable por un delito grave, ya sea
11 por tribunal de derecho o por jurado, podrá presentar ante el Tribunal de Primera
12 Instancia de la Región Judicial donde fue convicta, dentro del mismo número de caso,
13 una moción para que se ordene mediante mandamiento judicial realizar análisis de
14 ADN sobre evidencia independientemente de que haya sido o no utilizada en el juicio,
15 pero que esté en poder del Departamento de Justicia o de la Policía de Puerto Rico, así
16 como de cualquier otra evidencia que haya sido encontrada con posterioridad al juicio.

17 Lo anterior incluye aquella sentencia emitida en virtud de una alegación
18 preacordada o que haya sido resultado de una confesión o admisión.

19 Artículo 4.-Término para presentar la moción.

20 La moción solicitando análisis de ADN deberá presentarse dentro del mismo
21 término que tenga disponible para presentar una solicitud de nuevo juicio al amparo de
22 la Regla 189 de las de Procedimiento Criminal.



1 No obstante lo establecido en el párrafo anterior, un Tribunal podrá considerar
2 una moción al amparo de lo establecido en esta Ley a aquellos convictos cuyas
3 sentencias se hayan emitido desde el 24 de julio de 1985, fecha en que se creó el Instituto
4 de Ciencias Forenses, y de estar disponible la evidencia solicitada, la moción deberá ser
5 presentada en un término jurisdiccional de doce (12) meses contados a partir de la
6 vigencia de esta Ley.

7 Artículo 5.-Moción.

8 La moción establecida en el Artículo 3 de esta Ley deberá estar juramentada por
9 el peticionario y contendrá la siguiente información:

- 10 a. Una explicación detallada sobre el porqué la identidad del responsable del
11 crimen es, o debió haber sido, una controversia significativa en el caso;
- 12 b. Una justificación detallada, al amparo de la evidencia presentada en el
13 juicio, de cómo la solicitud de análisis de ADN establecerá una razonable
14 probabilidad de que hubiese cambiado el veredicto o fallo del Tribunal si
15 se hubiese efectuado el análisis de ADN solicitado;
- 16 c. Deberá informar si ha efectuado todo intento razonable para identificar la
17 evidencia que debe ser analizada y el tipo de análisis de ADN que se va
18 utilizar;
- 19 d. Deberá informar la evidencia específica que va a ser objeto de análisis de
20 ADN;
- 21 e. Deberá informar si al Peticionario se le ha realizado algún análisis de
22 ADN previo ya sea por la defensa o por el Ministerio Público;



1 f. Si la evidencia a someterse al análisis de ADN fue obtenida luego de
2 celebrado el juicio, deberá detallar claramente las circunstancias de su
3 hallazgo, quién la poseía o donde se encontraba, quién o donde se
4 encuentra custodiada, y el nombre de la persona, entidad privada o
5 pública que la descubrió;

6 g. Si el Peticionario está o no de acuerdo con que el análisis de la evidencia
7 sea realizado por el Instituto de Ciencias Forenses o por cualquier otro
8 laboratorio del Estado Libre Asociado. En caso de estar de acuerdo con
9 que el análisis de la evidencia sea realizado por el Instituto de Ciencias
10 Forenses, deberá demostrar que es indigente. En caso de que el
11 Peticionario no esté de acuerdo, deberá certificar que cuenta con los
12 medios para pagar a un laboratorio privado para que analice la evidencia.
13 Deberá proveer una lista de al menos tres (3) laboratorios privados que
14 provean servicios de análisis de muestras de ADN que cumplan con los
15 mismos estándares de calidad y acreditación por los cuales se rige el
16 Laboratorio Forense DNA-Serología del Instituto de Ciencias Forenses y
17 utilice la misma tecnología, plataforma y química de amplificación.

18 Artículo 6.-Notificación.

19 La moción deberá notificarse en un término no mayor de veinticuatro (24) horas
20 al Fiscal de Distrito de la Región Judicial donde fue convicto el peticionario. Si la
21 evidencia a ser analizada no se encuentra en poder del Departamento de Justicia se



1 deberá también notificar dentro de dicho término a la agencia o al laboratorio que tenga
2 en su poder la misma. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto.

3 También se notificará al Banco de Datos de ADN del Instituto de Ciencias
4 Forenses para que brinde información al Tribunal y a las partes sobre cualquier material
5 genético, muestra, análisis o resultado del peticionario que se encuentre almacenado en
6 el Banco. El peticionario y el Fiscal de Distrito podrán tener acceso a su récord según lo
7 establecido en el Artículo 5 de la Ley 175-1998, según enmendada, conocida como
8 la "Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico".

9 Artículo 7.-Oposición a moción y celebración de vista.

10 El Fiscal de Distrito podrá presentar una moción en oposición a la petición de
11 análisis de ADN en un término de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse
12 por justa causa pero nunca podrá ser mayor de sesenta (60) días contados desde el día
13 en que le fue notificada la moción de análisis de ADN.

14 En aquellos casos en que el peticionario haya rehusado que la muestra sea
15 analizada en el Instituto de Ciencias Forenses o en cualquier otro laboratorio
16 gubernamental, en su oposición o mediante moción aparte, pero dentro del mismo
17 término, el Fiscal de Distrito deberá escoger un laboratorio privado a realizar la prueba
18 dentro de la lista provista por el peticionario en su solicitud. De tener objeción a todos
19 los laboratorios privados provistos, deberá fundamentar en detalle las razones para
20 cada laboratorio.

21 Artículo 8.-Análisis de ADN previos.



1 Si al peticionario se le ha realizado algún análisis de ADN previo, ya sea por el
2 Ministerio Público o por la defensa, los resultados deberán incluirse en un sobre sellado
3 junto a la moción de petición de análisis de ADN o en la oposición a dicha moción por
4 el Fiscal de Distrito.

5 Si existe alguna evidencia que fue sujeta a análisis de ADN, o a algún otro
6 análisis genético, previo a la presentación de la moción, ya sea por el Ministerio Público
7 o por la defensa, el Tribunal emitirá una orden para que el resultado de la misma sea
8 revelado a todas las partes y cualquier parte afectada por dichos resultados tendrá
9 acceso a los reportes y notas del laboratorio, y a cualquier otra información pertinente
10 al análisis de ADN de la evidencia.

11 Si el resultado del análisis y la muestra se encuentran en el Banco de Datos de
12 ADN del Instituto de Ciencias Forenses, el Tribunal emitirá una orden para que, en
13 virtud de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 175-1998, según enmendada, conocida
14 como "Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico", se provea copia en un sobre
15 sellado de los resultados a las partes y al Tribunal.

16 Artículo 9.-Vista.

17 Si la solicitud cumple con todos los requisitos aquí establecidos, el Tribunal
18 deberá señalar una vista argumentativa para discutir la petición de análisis de ADN, en
19 la que podrá estar presente el peticionario a petición de parte. Dicha vista deberá
20 celebrarse en un término no mayor de noventa (90) días desde la notificación al
21 Ministerio Público, pero nunca antes de que haya expirado el término del Estado para
22 oponerse. El acusado tendrá derecho a comparecer asistido de un abogado.

WAT

1 Artículo 10.-Adjudicación de la Solicitud.

2 El Tribunal concederá la solicitud para el análisis de ADN si el peticionario
3 cumple con los siguientes requisitos:

- 4 a. La evidencia a analizarse está disponible y en condiciones que permitan
5 realizar el análisis de ADN solicitado;
- 6 b. La evidencia a analizarse cumple con la cadena de custodia, de manera
7 que se pueda establecer su legitimidad, y que dicha evidencia no haya
8 sido reemplazada, dañada, o alterada;
- 9 c. La identidad del responsable del crimen es, un asunto significativo en el
10 caso;
- 11 d. El peticionario establece "prima facie" que la evidencia que se busca
12 analizar mediante el análisis de ADN es pertinente al hecho de la
13 identidad de la persona como autor o cómplice del delito, circunstancia
14 especial o agravante que resultó en la convicción o sentencia impuesta;
- 15 e. El resultado del análisis de ADN establecerá, en conjunto con la evidencia
16 presentada en juicio, que existe una razonable probabilidad de que
17 hubiese cambiado el veredicto o fallo del Tribunal si se hubiese efectuado
18 el análisis de ADN durante el proceso judicial;
- 19 f. Cuando aplique, que las teorías presentadas en la solicitud son
20 consistentes y fueron previamente presentadas en el juicio en su fondo;
- 21 g. En aquellos casos en que la evidencia fue analizada previamente con
22 metodología de menor poder de discriminación, pero el análisis de ADN
- 

1 solicitado proveería resultados que son razonablemente más confiables y
2 demostrativos de la identidad del autor o cómplice del delito por el cual
3 se encontró culpable al peticionario, o tendría probabilidad razonable de
4 contradecir resultados de análisis anteriores;

5 h. Que es indigente, en aquellos casos que consienta a que el análisis lo
6 realice el Instituto de Ciencias Forenses o cualquier otro laboratorio del
7 Estado Libre Asociado o que el Ministerio Público escoja en aquellos casos
8 que ningún laboratorio del gobierno pueda realizar el análisis;

9 i. En caso que el Peticionario rehúse a que el Laboratorio Forense de DNA-
10 Serología realice el análisis de la evidencia, tendrá que pagar a un
11 laboratorio privado para que realice el análisis y deberá demostrar que
12 cuenta con los medios para pagar dicho análisis;

13 j. Cuando se trate de un laboratorio privado, el laboratorio a realizar el
14 análisis de ADN cumplirá con los métodos reconocidos por la comunidad
15 científica vigente al momento de tomar y analizar la evidencia. El
16 laboratorio privado deberá proveer documentación de acreditación.

17 Artículo 11.- Descubrimiento de Prueba

18 A. En cualquier momento luego de radicada una solicitud al amparo de
19 esta Ley, el Tribunal podrá ordenar a cualquier agencia, dependencia,
20 o instrumentalidad del del Estado Libre Asociado que:

- 21 1) Ayude al solicitante a localizar artículos de evidencia biológica que
22 el Ministerio Público alegue que se hayan perdido o destruido.

22
NAP

1 2) Si la evidencia ha sido objeto de examen de ADN previamente, se
2 produzcan los informes de laboratorio preparados con relación a la
3 prueba de ADN, así como la información subyacente y cualquier
4 anotación del laboratorio pertinente al recibo, procesamiento o
5 manejo de la evidencia.

6 3) Si se ha realizado cualquier prueba de ADN u otra prueba de
7 evidencia biológica, ya sea por la defensa o fiscalía sin el
8 conocimiento de la parte contraria, dicha prueba será provista en
9 conjunto con la moción solicitando se realice prueba o contestación
10 a la moción, si alguna.

11 Artículo 12.-Revisión judicial.

12 La orden o resolución para conceder o denegar una moción de análisis de ADN
13 podrá ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico por cualquiera de las
14 partes en un término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la
15 notificación de la orden o resolución.

16 Artículo 13.-Orden del Tribunal.

17 Si el Tribunal concede la moción de análisis de ADN la orden identificará la
18 evidencia específica a ser analizada y la tecnología médica que se va a utilizar.

19 Artículo 14.-Obtención y análisis de la muestra

20 Cuando el análisis de ADN se le vaya a realizar al peticionario, el laboratorio que
21 vaya a realizar el análisis, deberá tomar la muestra bucal en la institución penal donde

1 el peticionario se encuentre cumpliendo su sentencia, o de acuerdo a las estipulaciones
2 establecidas por el Tribunal o recursos disponibles.

3 Cuando el análisis de ADN se le vaya a realizar a la evidencia en posesión del
4 Estado Libre Asociado por un laboratorio privado, el ente gubernamental será
5 responsable de poner la muestra a disposición del laboratorio privado y este último de
6 recoger la misma, conservando siempre la cadena de custodia de la evidencia.

7 Artículo 15.-Selección del laboratorio

8 El análisis será realizado por el Instituto de Ciencias Forenses o cualquier otro
9 laboratorio del Estado Libre Asociado, siempre y cuando el peticionario consienta a ello
10 y sea indigente.

11 En aquellos casos que el peticionario no sea indigente o rehúse a que el análisis lo
12 realice el Instituto de Ciencias Forenses o cualquier otro laboratorio del Estado Libre
13 Asociado, deberá proveer con su solicitud una lista de al menos tres (3) laboratorios
14 privados que prefiere realicen el procedimiento. El Ministerio Público deberá escoger
15 un laboratorio de los que se encuentran en la lista o justificar en detalle las razones por
16 la cuales se opone a éstos, conforme el Artículo 7 de esta Ley. El Ministerio Público
17 tendrá derecho a realizar su propia muestra y el resultado de la misma deberá ser
18 notificado al peticionario y al tribunal.

19 Artículo 16.-Costas y gastos del análisis.

20 Cuando el peticionario sea indigente y acepte que el análisis lo realice el
21 Laboratorio Forense de DNA-Serología, el Instituto de Ciencias Forenses deberá
22 sufragar el análisis. En aquellos casos que el peticionario rehúse que el análisis lo realice

MAP

1 el Instituto de Ciencias Forenses o cualquier otro laboratorio del Estado Libre Asociado,
2 la responsabilidad de sufragar el análisis recaerá sobre el peticionario.

3 Artículo 17.-Confidencialidad.

4 La información del perfil del ADN del peticionario y el récord de muestras de su
5 material genético serán estrictamente confidenciales y solamente tendrá acceso a ello las
6 partes, el Tribunal, y los profesionales del laboratorio que trabajaron en el análisis,
7 incluyendo los funcionarios del Banco de Datos de ADN. Cualquier persona que viole
8 lo establecido en este Artículo incurrirá en delito menos grave y estará sujeto a las penas
9 establecidas en el Artículo 14 de la Ley 175-1998, según enmendada.

10 Artículo 18.-Preservación de evidencia.

11 Una vez se presente una moción de análisis de ADN al amparo de esta Ley el
12 Tribunal ordenará inmediatamente, al Fiscal de Distrito o a la Policía de Puerto Rico, o
13 al peticionario, la consignación de toda la evidencia descrita en la moción en el Instituto
14 de Ciencias Forenses.

15 Las partes podrán tener acceso para inspeccionar la evidencia y realizar el
16 análisis correspondiente mediante orden judicial, siempre y cuando haya
17 representantes del peticionario y del Fiscal de Distrito durante la inspección.

18 Artículo 19.-Destrucción de evidencia.

19 Cualquier funcionario público que destruya evidencia en contravención de lo
20 establecido en el Artículo 17, estará en violación de lo dispuesto en el Artículo 285 del
21 Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, cuya sanción es una pena fija
22 de tres (3) años de cárcel.

WAP

1 Artículo 20.-Destrucción del récord y del material genético.

2 Si, luego del análisis del ADN, y de los procedimientos judiciales posteriores a
3 dicho análisis, surge que el peticionario no es responsable del delito por el cual fue
4 convicto, una vez emitido el fallo absolutorio, se podrá solicitar la eliminación del
5 récord del Banco de ADN al amparo de lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 175-
6 1998, según enmendada.

7 Si los resultados de los análisis de ADN no son concluyentes o demuestran que el
8 Peticionario era la fuente del perfil genético o ADN, el perfil genético de ADN del
9 Peticionario será retenido en el Banco de Datos de ADN de Puerto Rico.

10 En el caso de que el Peticionario esté excluido de ser el donante de la información
11 genética de la evidencia; pero a su vez su perfil genético tiene un acierto con otro delito
12 en el Banco de Datos de ADN, el Jefe de Fiscales notificará a las agencias
13 correspondientes para que se preserve el perfil genético del Peticionario.

14 Artículo 21.-Nuevo juicio.

15 El procedimiento establecido en esta Ley no equivale a una solicitud de nuevo
16 juicio. No obstante, cualquier solicitud de nuevo juicio basada en los resultados del
17 análisis de ADN provisto en esta Ley, deberá hacerse al amparo de la Reglas 188 y 192
18 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

19 Artículo 22.-Reglamentación.

20 El Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias
21 Forenses de Puerto Rico, atemperarán cualquier reglamento, carta circular u orden
22 general a lo establecido en esta Ley.

NAP

1 Artículo 23.-Fondos.

2 Será deber del Instituto de Ciencias Forenses gestionar cualquier solicitud de
3 fondos al amparo del "Justice for All Act of 2004". Además, se designarán fondos
4 adicionales al amparo de la Ley 140-2014, que creó el Fondo para el Mejoramiento
5 Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico, para cumplir con los
6 propósitos de la Ley, ya sea para el análisis de evidencia, sub-contratación de un
7 laboratorio privado, reclutamiento de personal pericial y administrativo, reactivos,
8 materiales e infraestructura para el almacenamiento y preservación de la evidencia. Por
9 otra parte, también se podrá designar cualquier cantidad adicional de fondos no
10 comprometidos del Tesoro Estatal que sea identificada por la Oficina de Gerencia y
11 Presupuesto o la Asamblea Legislativa para llevar a cabo los fines de esta Ley. El
12 Instituto de Ciencias Forenses incluirá en su petición presupuestaria una partida
13 específica de fondos públicos recurrentes para los fines consignados en esta Ley.

14 Artículo 24.-Cláusula de separabilidad.

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
16 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
17 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
18 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
19 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

20 Artículo 25.-Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

